

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Viernes 2 de octubre de 1953 Núm. 275

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 1 de octubre de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Fernando Maria Castiella y Maiz	6937	rrero y con Ramiro Vega Llamas, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 de enero de 1952 que les denegaron la solicitud de mejora de antigüedad	5942
DECRETOS de 10 de agosto y 1 de octubre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Patrick Mac Carran, doctor José María Velasco Ibarra y Monseñores Carlos Chiarlo y Santiago Hermoza	6937	Orden de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jorge de Vivero y de Loño, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5942
Otros de 1 de octubre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores Joseph Pholien, Cleon Syndica, Issa Bandak Bey, Manuel Cisneros, José V. Larrabure, doctor don Casimiro Morcillo González, don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez, don José María Bermejo y Gómez, don David Herrero Lozano, don Gabriel Juliá Andréu, don José María Alfin Delgado, don José Casado García y don José León de Carranza y Gómez-Pablos	6937	Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gil Medina Real, ex Teniente auxiliar de infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952	5944
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 (rectificado) por el que se nombra Jefe Superior de Administración de la Sección Especial de lo Contencioso en la Inspección General del Ministerio de Hacienda a don Mariano Traver Gómez	5938	Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Azcarate Suárez, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo a efectos de concesión de la Cruz de San Hermenegildo	5944
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Lucia Cuadrado Aragón contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le desestima petición relativa a pensión	5938	Otra de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Aviación don Manuel Angel Lobo contra resolución del Ministerio del Aire de 14 de enero de 1952 que le deniega el ascenso a Comandante	5945
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcos Gil Hierro contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le desestima petición relativa a su clasificación pasiva	5939	Otra de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Machuca Báez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló pensión extraordinaria de retiro	5946
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios promovido por doña Carmen García Moreno contra acuerdo de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio relativo a su nombramiento	5940	Otra de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Adela Rodríguez Barro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó pensión de viudedad	5946
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil don Antonio Gutiérrez Gutiérrez en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951 resolutorio del recurso de agravios por él interpuesto	5941	Otra de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Avelino Paláu Sastre, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5947
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército por la que fue declarado en situación de retirado	5941	Otra de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Marco Monforte contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le deniega petición relativa a pensión	5948
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Ferreras Alvarez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja	5942	Otra de 27 de agosto de 1953 por la que se acuerda la baja de los soldados que se expresan en los Territorios del Africa Occidental Española	5948
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por los Tenientes de la Escala Auxiliar de Infantería don Florencio Muñoz He-		Otra de 5 de septiembre de 1953 por la que se nombra al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Pedro Toro Revilla para la Zona de Protectorado de España en Marruecos	5949
		Otra de 21 de septiembre de 1953 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Rafael Contreras Cortés Jefe del Servicio Agronómico de Obras y Mejoras Rurales en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos	5949
		Otra de 22 de septiembre de 1953 por la que se nombra a don José Luis González Alvargonzález Ingeniero Agrónomo de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos	5949
		Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 65.000 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española	5949
		Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 175.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	5949

	PAGINA		PAGINA
Orden de 28 de septiembre de 1953 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de 28.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	5949	Orden de 23 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Valencia»	5953
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 23 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Chestre»	5955
Orden de 3 de agosto de 1953 por la que se acuerda la publicación del Escalafón del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado, totalizado en 1 de julio del año actual	5949	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 23 de septiembre de 1953 por la que se convoca concurso para cubrir 150 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire	5956
Orden de 31 de agosto de 1953 por la que se concede la excedencia activa al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica	5951	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 8 de septiembre de 1953 por la que se prorrogan por el curso 1953-1954 los nombramientos de personal docente de las Universidades	5951	ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Exterior.—Convenio relativo a la ayuda para la mutua defensa entre los Estados Unidos de América y España. Convenio sobre ayuda económica entre España y los Estados Unidos de América	
Otra de 8 de septiembre de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	5952	5957	
Otra de 9 de septiembre de 1953 por la que se prorrogan los nombramientos del personal docente de Universidad que se indica para el curso académico 1953-1954	5952	Convenio defensivo entre los Estados Unidos de América y España	
Otra de 10 de septiembre de 1953 por la que se prorrogan los nombramientos de Alumnos y Médicos Internos, Médicos de guardia, Ayudantes de Clínicas, de Laboratorios y demás personal técnico-profesional que prestan servicio en las Universidades	5952	5960	
Otra de 11 de septiembre de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia	5952	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita	
Otra de 15 de septiembre de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho administrativo» de la Universidad de La Laguna	5952	5961	
Otra de 15 de septiembre de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Universidad de Salamanca	5952	Autorizando a la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa benéfica que tendrá lugar ante Notario el día 21 del próximo mes de diciembre	
Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que se concede la excedencia activa al Catedrático de la Universidad de La Laguna don Evelio Verdura Tuells	5952	5961	
Otra de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Coña Maria Collado Serrano contra Orden ministerial de 14 de marzo de 1953 que resolvió su expediente por abandono de destino	5953	Autorizando al señor Cura Párroco de la Parroquia de Cristo-Rey de Manresa (Barcelona) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional	
Otra de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Coña Maria de los Desamparados Salomón Lloré contra sucesivas desestimaciones de otro de alzada en impugnación de acuerdo de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca de 14 de junio de 1952	5953	5961	
Otra de 19 de septiembre de 1953 sobre recurso de alzada interpuesto por don Emilio Sangenis Osó contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de mayo de 1953 sobre puesto en el Escalafón del Magisterio	5953	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de junio de 1953	
Otra de 22 de septiembre de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Enrique Tierno Galván	5954	5962	
Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se declara cancelada la fianza depositada para garantizar a don José Olmedo López en su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de la provincia de Granada	5954	GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Programas que han de regir en los ejercicios de las oposiciones a Médicos de número, Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa y a Médicos Auxiliares del mismo Establecimiento, de Laboratorio, Autopsias y Anatomía Patológica y de Radiología	
Otra de 25 de septiembre de 1953 por la que se declara desierto el concurso previo de traslado para proveer la plaza de Maestro del Laboratorio de Química, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona	5954	5966	
Otra de 18 de septiembre de 1953 por la que se efectúa corrida de escalas en las Escuelas Superiores de Arquitectura por excedencia voluntaria del Catedrático numerario don Adolfo Florensa Ferrer	5954	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Universidad de Salamanca	
MINISTERIO DE TRABAJO		5968	
Orden de 17 de septiembre de 1953 por la que se declara vinculada a don Román Aguirre y Sagarna la casa barata y su terreno núm. 23, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaino», de Bilbao	5954	Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura latinas» de la Universidad de Murcia. Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho administrativo» de la Universidad de La Laguna. Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo)	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		5969	
Orden de 23 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo para la denominación de origen «Utiel-Requena»	5955	Aprobando obras diversas en la Facultad de Ciencias de Salamanca	
		5969	
		Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Óptica, primero y segundo» de la Universidad de Zaragoza	
		5969	
		Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media, etc.» de las Universidades de Santiago y Valladolid	
		5969	
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando la Junta Calificadora que ha de juzgar el concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del Grupo de Asignaturas de «Explotación» y «Derecho» de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y aspirantes presentados a dicha plaza	
		5969	
		INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la sustitución de una fábrica de cemento natural, de 15.000 toneladas métricas anuales, por otra de 15.000 toneladas métricas anuales de cemento artificial Portland, solicitada por Viuda de Miguel Pérez, en San Julián de Ramis (Gerona)	
		5970	
		Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 1 de octubre de 1953	
		5970	
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)	
		5971	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de octubre de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Fernando María Castiella y Maiz.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando María Castiella y Maiz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 10 de agosto y 1 de octubre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Patrick Mac Carran, doctor José María Velasco Ibarra y Monseñores Carlos Chiarlo y Santiago Hermoza.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Patrick Mac Carran.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al doctor José María Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Monseñor Carlos Chiarlo, Nuncio Apostólico de Su Santidad en Río de Janeiro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Monseñor Santiago Hermoza, Arzobispo del Cuzco,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 1 de octubre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores Joseph Pholien, Cleon Syndica, Issa Bandak Bey, Manuel Cisneros, José V. Larrabure, doctor don Casimiro Morcillo González, don Juan Felipe de Rarnero y Rodríguez, don José María Bermejo y Gómez, don David Herrero Lozano, don Gabriel Juliá Andrés, don José María Alfin Delgado, don José Casado García y don José León de Carranza y Gómez-Pablos.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Joseph Pholien.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Cleon Syndica, Ministro Plenipotenciario de Grecia.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Issa Bandak Bey.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Manuel Cisneros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor José V. Larrabure,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en el doctor don Casimiro Morcillo González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Bermejo y Gómez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don David Herrero Lozano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Gabriel Juliá Andréu,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Alfin Delgado,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Casado García,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José León de Carranza y Gómez-Pablos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 (rectificado) por el que se nombra Jefe Superior de Administración de la Sección Especial de lo Contencioso en la Inspección General del Ministerio de Hacienda a don Mariano Traver Gómez.

Habiéndose padecido error en la publicación del citado Decreto, publicado en la página 5777 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 289, correspondiente al día 26 de septiembre de 1953, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Hacienda; previa deliberación del Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que establece la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado,

Nombro, con efectividad del día veinte del mes de julio próximo pasado, Jefe Superior de Administración de la Sección Especial de lo Contencioso en la Inspección General del Ministerio de Hacienda a don Mariano Traver Gómez, perteneciente al Cuerpo de Abogados del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Lucía Cuadrado Aragón contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Lucía Cuadrado Aragón contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a pensión; y

Resultando que por acuerdo de 10 de diciembre de 1951, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas reconoció a la interesada la pensión de viudedad de 2.400 pesetas, equivalente a la cuarta parte del sueldo regulador del causante,

y que habiendo formulado reclamación económico-administrativa contra el expresado acuerdo, por estimar que el sueldo regulador de su pensión debe ser el último percibido por el causante, y que, aun cuando éste se encontraba excedente forzoso por enfermedad el día del fallecimiento con los dos tercios del sueldo, esta excedencia debe considerarse a todos los efectos como servicio activo; siendo desestimada dicha reclamación por acuerdo

del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de noviembre pasado, fundado en que la interpretación estricta propia de la materia de Clases Pasivas no permite ampliar las excepciones previstas en el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas en cuanto a la estimación del sueldo regulador a efectos pasivos, y porque el que reclama la interesada para señalar su pensión no es el que el causante percibía precisamente en el momento de la muerte, y tampoco pueden serlo los dos tercios que percibía como excedente forzoso, porque el sueldo regulador ha de percibirse por el empleado mientras preste un servicio abonable, ya que sin éste no puede haber sueldo regulador, y los servicios de los excedentes forzosos sólo son de abono cuando la causa de la excedencia sea precisamente la reforma de plantilla o la elección para cargo parlamentario, según dispone el artículo quinto del Estatuto;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada sucesiva y oportunamente recursos de reposición y de agravios sosteniendo su pretensión y alegando que nunca pudo clasificarse su pensión de viudedad tomando como regulador el mayor sueldo percibido durante dos años por el causante, pues este regulador, según los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, corresponde a los jubilados a petición propia, y según la Ley de 16 de junio de 1942, que reforma el artículo 19, servirá de regulador para toda clase de pensiones, en caso de muerte, el que se hallare disfrutando el empleado en el momento de su fallecimiento, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y que si bien el causante percibió desde julio de 1951 los cuatro quintos del sueldo por pasar a la situación de excedencia forzosa, lo cierto es que en la fecha de su muerte, éste era el sueldo que le correspondía, y finalmente, la situación de excedencia forzosa es una situación eventual del servicio activo, por lo que, a tenor del artículo 173 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, se tomará como regulador el sueldo asignado en presupuesto a la categoría de los empleados que se hallasen eventualmente en cualquier situación forzosa, por todo lo cual replica, en conclusión, se le conceda la pensión de viudedad anual de 4.550 pesetas, cuarta parte del sueldo de 18.200 pesetas;

Vistos: los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la decisión del presente recurso plantea dos cuestiones distintas, como son la relativa al sueldo regulador correspondiente a las pensiones causadas por los funcionarios fallecidos en servicio activo, y la que se refiere al carácter abonable como del tiempo de excedencia forzosa por causas distintas a la reforma de plantilla o elección para cargo parlamentario;

Considerando, en cuanto al primer punto, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, «en los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores»;

Considerando que al aplicar este precepto al caso objeto del recurso, se suscita la cuestión de si debe tomarse como sueldo regulador el correspondiente a la categoría del causante, o el percibido durante dos años con anterioridad, o el importe de los haberes correspondientes a la situación de excedencia forzosa en que se encontraba a su fallecimiento;

Considerando que esta última solu-

ción no puede defenderse, porque el Estatuto siempre se refiere a los sueldos detallados en los presupuestos generales del Estado, y así como descarta del regulador los emolumentos de carácter eventual a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, a sensu contrario, no puede considerarse disminuido el sueldo regulador por la reducción temporal de haberes consiguientes a determinadas situaciones extraordinarias de servicio activo, como es la excedencia forzosa. Interpretación ésta tanto más procedente cuanto que está consagrada por el artículo 173 del Reglamento de Clases Pasivas precisamente para los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, previsto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas antes de su reforma por la Ley citada de 16 de junio de 1942 (que añadió a dichos casos el de muerte), disponiendo que a quienes se hallaren eventualmente en cualquier situación forzosa percibiendo un haber menor que el sueldo asignado en presupuesto a su categoría o empleo, se tomará este sueldo como regulador, a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto;

Considerando que el argumento formulado en el acuerdo recurrido de que el sueldo regulador ha de ser percibido por el empleado mientras presta un servicio abonable, y que no tienen este carácter los servicios de excedente forzoso sino cuando la causa de la excedencia sea precisamente la reforma de plantilla o la elección para cargo parlamentario, según el artículo quinto del Estatuto, es perfectamente irrelevante en este caso, tanto porque la cantidad abonable o no de los servicios es independiente del devengo del sueldo, como demuestra el propio artículo quinto, entre otros casos, al establecer, por ejemplo, el abono de años de carrera, como porque la excepción de dicho artículo establece en cuanto al tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o elección para cargo parlamentario sólo se refiere al carácter de los servicios y no al sueldo regulador a efectos pasivos, que se rige expresamente por el artículo 173 del Reglamento, sin más excepción que la establecida en su párrafo segundo;

Considerando que esta excepción, que priva a los excedentes forzosos, en virtud de elección para cargos parlamentarios del beneficio relativo al sueldo regulador, contrasta con la que en favor de los mismos establece el artículo quinto del Estatuto, precisamente en lo relativo al carácter abonable de los servicios prestados en tal situación, lo cual demuestra, en cambio, la independencia existente entre el cálculo del sueldo regulador y la calidad y efectos consiguientes de los servicios;

Considerando, por lo anterior, que procede estimar el presente recurso de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y revocar el acuerdo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Central, quien deberá efectuar nuevo señalamiento de pensión en el sentido de estimar como sueldo regulador el de 18.200 pesetas.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcos Gil Hierro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a su clasificación pasiva.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Marcos Gil Hierro contra acuerdo del T. E. A. C., que le desestima petición relativa a su clasificación pasiva; y

Resultando que don Marcos Gil Hierro, Jefe de Administración de segunda clase en el Cuerpo de Correos, fué jubilado por Orden de 27 de septiembre de 1951, por cumplir la edad reglamentaria en 18 de octubre siguiente practicándosele por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el correspondiente señalamiento de haber pasivo, consistente en los 40 céntimos del sueldo regulador, porque el interesado, ingresado en 13 de marzo de 1913, separado del servicio en 29 de julio de 1936, y readmitido en 21 de abril de 1950, acreditaba veintiséis años seis meses y dieciséis días de servicios efectivos;

Resultando que contra dicho señalamiento interpuso el señor Gil Hierro recurso económico-administrativo alegando, en síntesis, que debe contarsele, a efectos pasivos, los trece años ocho meses y veintidós días transcurridos entre 29 de julio de 1936 y el 21 de abril de 1950, porque, en diligencia extendida en 1951 se hace notar que cesó «en el servicio de la oficina» de correos a que pertenecía, de donde se infiere que no cesó en forma total como funcionario, manteniéndose en una situación de suspensión, que fué salvada al revisarse su expediente en 1950 y declararse por el Ministerio de la Gobernación que se dejaba «sin efecto la resolución de la Junta Técnica del Estado de fecha 17 de febrero de 1937, por la que se acordó la separación definitiva del servicio del interesado»; que la misma resolución dispone su reintegro con el número que en el Cuerpo le correspondiera de no haber sido separado; que según el artículo 94 del Estatuto, la separación del servicio no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiese adquirido principio confirmado por la jurisprudencia, que también ha afirmado (T. S., 30 de octubre de 1934) que «se abusa para la determinación de haber pasivo el tiempo durante el cual el funcionario haya estado separado del servicio, en el caso de que el T. S. haya revocado la resolución ministerial por la que fué colocado en esta situación», por lo cual pedía se le reconociera como haber pasivo los 80 céntimos del regulador, por tener más de treinta y cinco años de servicios;

Resultando que el T. E. A. C., en resolución de fecha 10 de junio de 1952, acordó desestimar la pretensión del recurrente, porque el reclamante no prestó servicio ni percibió sueldo durante el tiempo en que permaneció separado del Cuerpo de Correos, faltando con ello los requisitos esenciales exigidos por el párrafo primero del artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas para que tal periodo pueda serle abonado;

Resultando que en escrito de 30 de junio de 1952 el señor Gil Hierro interpuso recurso de reposición ante el propio T. E. A. C., y no habiendo sido resuelto, lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo, en 5 de julio de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión, inicial y en las alegaciones deducidas en su económico-administrativo, añadiendo que el cese fué pronunciado con infracción de las nor-

mas deducidas en el Reglamento del Cuerpo de Correos, de 13 de julio de 1914, a la tramitación del expediente disciplinario;

Vistos: el artículo quinto, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas, Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben o no computarse a efectos pasivos los trece años ocho meses y veintidós días transcurridos desde 29 de julio de 1936 a 21 de abril de 1950;

Considerando que el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable en el presente caso, por tratarse de funcionario ingresado antes de 1 de enero de 1919, y que se hallaba en activo en 1 de enero de 1927, considera servicios abonables a efectos de jubilación «los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos generales del Estado»; de donde se deduce, conforme manifiesta el Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución, que la prestación de servicios ha de ser efectiva, y que tales servicios han de estar retribuidos en presupuestos;

Considerando que es patente que el recurrente no prestó servicio alguno en el tiempo transcurrido entre 29 de julio de 1936 y 21 de abril de 1950, ni percibió tampoco ningún sueldo; siendo imposible, en consecuencia, considerar abonable el tiempo en el que faltan;

Considerando que la resolución del Ministerio de la Gobernación que reintegró al servicio activo al interesado dejó sin efecto, «ex nunc» la Orden que le separó de él, y no significaba, por tanto, que la Orden de separación fuese incorrecta, sino tan sólo que se juzgaba era ocasión de poner fin a sus efectos, a diferencia de la sentencia invocada, que cualquiera que pudiera ser su trascendencia en esta jurisdicción de agravios al revocar una disposición ministerial, tenía efectos «ex nunc», por tratarse precisamente de una revocación;

Considerando que no es este el momento preciso al de enjuiciar los defectos de procedimiento que pudieran haberse cometido en la Orden de cese del recurrente, aparte de que la Junta Técnica del Estado fue autorizada a actuar como lo hizo por Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936, artículo tercero.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios promovido por doña Carmen García Moreno contra acuerdo de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio, relativo a su nombramiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen García Moreno contra

acuerdo de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio, de 26 de septiembre de 1951, sobre su nombramiento para el Hogar Maternal de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, en calidad de Directora; y

Resultando que como consecuencia de un concurso celebrado para la provisión del cargo de Directora de un Hogar Maternal de la Institución de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, creada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1935, la Orden ministerial de 27 de julio siguiente declaró habilitadas para el cargo de Directora del Hogar Maternal de dicha Institución, en expectativa de destino dentro de la misma, a la recurrente, doña Carmen García Moreno, y a doña Isabel López Aparicio;

Resultando que el Colegio Regional creado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1935 con la denominación de Hogar Maternal (Casa matriz) de la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, tenía las características del primer tipo de los propuestos por la Junta Central, esto es, para niños menores de siete años y niñas adultas hasta el término de la protección;

Resultando que la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio acordó en 26 de septiembre de 1951 destinar el edificio de Chamartín de la Rosa para colegio exclusivamente de niños de todas las edades comprendidos en el derecho a la protección, que habrá de ser regido por Maestro Director;

Resultando que la interesada, en uso del derecho de expectativa de destino que se le había concedido por la citada Orden ministerial de 27 de julio de 1935, solicitó en abril de 1949 y 15 de marzo de 1951 su nombramiento para la Dirección del citado establecimiento constituido en Chamartín, siendo denegada su petición por acuerdo de la Junta Central, de 6 de noviembre de 1951, fundado en que el derecho reservado a la recurrente se contrae taxativamente a ocupar plaza de Hogar Maternal del tipo y características que define la Orden ministerial de 23 de febrero de 1935, que son completamente distintas a las que en virtud del acuerdo de la Junta Central, de 26 de septiembre de 1951, habrá de tener el Colegio en Chamartín de la Rosa;

Resultando que contra el expresado acuerdo promovió la interesada recurso de alzada ante el Ministro de Educación Nacional, con fecha 5 de octubre de 1951, alegando, en resumen, que el referido acuerdo vulnera el derecho subjetivo que le concedió la Orden ministerial de 27 de julio de 1935, y habiendo reiterado su alzada en 1 de febrero de 1952, ésta fue desestimada por Orden ministerial de 13 de mayo último, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, en el sentido de que la plaza solicitada no entra en las comprendidas por la habilitación para Directora de Hogar Maternal alegada por la recurrente, ya que el colegio de que ahora se trata no es de ese tipo, sino exclusivamente de niños de todas las edades, y ha de ser desempeñado por un Maestro Director;

Resultando que, transcurrido el término legal establecido para entender tácitamente desestimada la petición de la recurrente, ésta interpuso en tiempo y forma recursos de reposición y de agravios, manteniendo su pretensión y alegaciones anteriores;

Resultando que en su preceptivo informe el Ministerio de Educación Nacional hace suyos los prestados anteriormente por la Junta Central y Consejo Nacional, por lo que estima que no hay congruencia entre la petición de la recurrente ni el título en que la funda, por

lo que no existe infracción que justifique el recurso;

Vistos el Real Decreto de 7 de septiembre de 1929, la Orden ministerial de 23 de febrero de 1935 y demás disposiciones de formal aplicación;

Considerando que la Institución benéfica creada por el Real Decreto de 7 de septiembre de 1929 con el nombre de «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional» atiende al cumplimiento de sus fines peculiares mediante la creación y sostenimiento de organismos que con la denominación genérica de Hogares del Magisterio (Colegios Regionales) tienen fundamentalmente las siguientes características: de Hogar Maternal (para niños menores de siete años y niñas adultas hasta el término de la protección); de Hogar para Niños (para niños que hayan cumplido siete años y no pasen de catorce, y de Residencia de Estudiantes y Aprendices (para niños que hayan cumplido catorce años y adultos hasta el término de la protección); que la Orden ministerial de 23 de febrero de 1935 dispuso la creación en Madrid de un Colegio Regional con la denominación de Hogar Maternal (Casa Matriz) de la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, con las características propias de tales Hogares Maternales, y acordó asimismo abrir un concurso para la provisión plaza de Directora del Colegio, disponiendo en su artículo segundo, a estos efectos y entre otros particulares, que las dos aspirantes que habiendo sido incluidas en terna no resultasen nombradas (caso de la recurrente, quedarían asimismo habilitadas para el cargo de Directora de Hogar Maternal de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional y en expectativa de destino dentro de la Protección; que en su artículo tercero dispone que en caso de cesar la Directora nombrada para el Hogar Maternal creado en el artículo primero, el Ministerio nombrará a una de las que hubieran quedado en expectativa de destino para el mismo cargo dentro de la Protección; que los anteriores preceptos muestran inequívocamente los límites precisos de la habilitación concedida a la recurrente por la Orden ministerial de 27 de julio de 1935, que no pueden ser otros que el de una expectativa de destino para el mismo cargo anunciado en el concurso convocado por la Orden ministerial de 23 de febrero anterior (si se atiende al tenor literal de su artículo quinto), o, todo lo más, a un destino en otro Hogar Maternal dentro de la Institución, interpretando ampliamente lo dispuesto en el artículo segundo, pero en ningún caso puede extenderse hasta el punto de amparar la pretensión de la recurrente para desempeñar la dirección de un organismo de otra clase comprendido expresamente en distinto grupo de los establecidos por la legislación vigente en la materia, siendo, por todo ello, evidente la ilegalidad del acuerdo impugnado, y consiguientemente, la falta de fundamento del recurso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil don Antonio Gutiérrez Gutiérrez en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951 resolutorio del recurso de agravios por el interpuesto.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de revisión promovido por el Guardia civil don Antonio Gutiérrez Gutiérrez, en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951, resolutorio del recurso de agravios por el interpuesto; y

Resultando que el Guardia civil don Antonio Gutiérrez Gutiérrez pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 27 de enero de 1945, fijándosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo mensual de 235.72 pesetas y que el interesado posteriormente impugnó dicho señalamiento mediante escritos de fecha 22 de septiembre de 1945, 10 de enero de 1946, 6 de octubre de 1948 y 10 de enero de 1951, alegando que había pasado, después de hecho el mencionado señalamiento de pensión, a la situación de retirado por inutilidad física, y que, en consecuencia, el haber pasivo que percibía debía ser puesto en consonancia con la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que había sido declarado notoriamente incapaz para el servicio sin culpa o negligencia por su parte;

Resultando que todas las instancias presentadas por el señor Gutiérrez fueron desestimadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque no habiéndose revocado el acuerdo que lo retiraba por edad, no podía rectificarse el haber pasivo que disfrutaba; y que el interesado, con fecha 21 de marzo de 1951, interpuso recurso de agravios al amparo de la Ley de 18 marzo de 1944, alegando que por Orden de 28 de junio de 1949 se anulaban las de 27 de enero de 1945 y 27 de junio del mismo año, en el sentido de que el retiro del interesado lo era por inutilidad física, y que el reconocimiento practicado por el Tribunal Médico competente había sido anterior al Decreto-ley de 12 de enero de 1951, por lo que no podía haberse ajustado a lo preceptuado en él; solicitando, en conclusión, que se diera cumplimiento a la nueva Orden de retiro y se le aplicara el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, resolvió, en 23 de noviembre de 1951, declarar improcedente el recurso de agravios, toda vez que en el expediente no aparecía la interposición del recurso previo de reposición;

Resultando que en escrito que tiene entrada en la Presidencia del Gobierno el 10 de enero de 1952, manifiesta el recurrente que había interpuesto recurso de reposición y que el Gobierno Militar de Cartagena se lo devolvió por entender que no procedía su curso, y a tal efecto acompaña a su escrito un certificado que literalmente dice así: «Gobierno Militar de Cartagena.—Telegrama Postal. Negociado A. G. Número 6186 E.—Cartagena 17 de marzo de 1951.—El General Gobernador Militar de Cartagena a Guardia civil retirado don Antonio Gutiérrez Gutiérrez, calle San Agustín, número 8, segundo.—Devuelvo a usted la instancia que acompañaba a su escrito de fecha 12 del actual, por no proceder su curso al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, toda vez que la mejora de haber pasivo que solicita le ha sido denegada por dicho Alto Centro, según escrito número 8, de fecha 28 de

febrero último, del que se le dió traslado, sin que proceda recurso alguno contra este nuevo acuerdo, y que en el mismo se hace constar.—Transmítase: D. O. de S. E.—El Teniente Coronel-Jefe de Estado Mayor (ilegible).—(Hay un sello redondo, en tinta violeta con el escudo nacional en el centro, que dice: «Gobierno Militar, Cartagena»);

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos quinto y cuarto;

Considerando que en el presente caso es obligado determinar previamente si el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios, interpuesto por don Antonio Gutiérrez Gutiérrez, puede ser revisado a instancia del recurrente;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que aun cuando el recurso de revisión no ha sido establecido expresamente en la legislación reguladora del recurso de agravios, puede admitirse cuando aparezcan posteriormente circunstancias extraordinarias que de manera decisiva influyan en la resolución del asunto y que no hayan podido ser tomadas en cuenta a su debido tiempo por causas ajenas al recurrente;

Considerando que en el presente caso el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado en el recurso de agravios es de fecha 20 de febrero de 1951, que la diligencia de notificación se practicó en 7 de marzo del mismo año, que según el oficio extractado en el último resultando de esta resolución, consta de modo indudable que el interesado interpuso recurso de reposición, presentándolo en el Gobierno Militar de Cartagena antes del día 17 de marzo;

Considerando que el Gobernador Militar de Cartagena, haciendo uso de las facultades que no le corresponde, interceptó el referido recurso de reposición, y en lugar de remitirlo al Consejo Supremo de Justicia Militar, en cumplimiento de la Ley de 18 de marzo de 1944, se lo devolvió al interesado, y que por ello el Consejo de Ministros adoptó, por padecer error de hecho consistente en creer que no había recurso de reposición, la resolución referente al recurso de agravios interpuesto por don Antonio Gutiérrez Gutiérrez;

Considerando que este vicio fundamental de procedimiento no puede ser imputable al interesado, y que, por otra parte, debe resolver el Consejo Supremo de Justicia Militar sobre el recurso de reposición interpuesto, por todo lo cual debe revocarse el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951, resolutorio del tantas veces aludido recurso de agravios promovido por don Antonio Gutiérrez Gutiérrez;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el recurso de revisión interpuesto por don Antonio Gutiérrez Gutiérrez, y, en su virtud, acordar: Primero, que se revoque el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1951, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el interesado; segundo, que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual habrá de remitirse el escrito de reposición del interesado; tercero, que una vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar resuelva el recurso de reposición se remita todo el expediente al Consejo de Estado para la emisión del correspondiente informe, y lo acordado.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno del 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército por la que fué declarado en situación de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército por la que fué declarado en situación de retirado; y

Resultando que don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, fué declarado en situación de retirado, por inutilidad física, con arreglo al artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, y que en 28 de junio siguiente, el interesado elevó una instancia al Ministro del Ejército en solicitud de que fuere rectificada dicha Orden en el sentido de que su pase a la situación de retirado, lo fuera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del propio Reglamento, por entender que su situación de inutilidad fué adquirida en acto de servicio, por caída de caballo; sufre con motivo de la represión del bandolerismo;

Resultando que dicha solicitud fué desestimada por resolución del Ministerio del Ejército de 13 de diciembre de 1952;

Resultando que contra la última resolución citada, el señor Pérez Serrano, dentro de plazo, recurso de reposición y subsiguiente de agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y en base a los propios fundamentos;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso de agravios, por entender que la declaración de inutilidad acordada, se hizo con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del vigente Reglamento de Clases Pasivas, único aplicable al presente caso, toda vez que el 116, que invoca el interesado, es únicamente de aplicación para los casos en que las inutilidades sobrevienen a consecuencia de un acto de servicio, circunstancias que no concurren en el recurrente, ya que de lo actuado y del informe de la Dirección General de la Guardia Civil se deduce que padece una enfermedad de tipo crónico y degenerativo, dependiente de un estado constitucional, lo que motivó la inutilidad por la que fué dado de baja en el Ejército;

Resultando que cuantos informes han emitido en el presente caso los Tribunales médico-militares competentes que obran en el expediente, se hace constar que el recurrente padece lesiones de artritis deformante en la columna lumbar y artritis crónica de las sacroilíacas. Estas lesiones, como sacralización, son de tipo congénito, y las restantes adquiridas por la edad; y la Junta Facultativa de Sanidad Militar informó «que la enfermedad por la que se le declaró inútil, es de tipo crónico y degenerativo, dependiente de un estado constitucional»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho el recurrente a que sea rectificada la Orden por la que se le declaró en si-

tuación de retirado por inutilidad física, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento de Clases Pasivas, en el sentido de que su situación de inutilidad se deriva de un accidente ocurrido en acto de servicio, por lo que sería aplicable el artículo 116 del propio texto reglamentario;

Considerando que la pretensión del recurrente es a todas luces infundada, toda vez que todos los informes médicos oficiales, así de los Tribunales médico-militares como de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, coinciden en estimar la inutilidad del recurrente causa de su retiro, como derivada de un proceso degenerativo, o sea de una enfermedad común, que no guarda relación alguna con las lesiones que sufrió al caerse del caballo en acto de servicio;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal, y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Ferreras Alvarez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Ferreras Alvarez, Sargento de la Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja; y

Resultando que por resolución de 10 de septiembre de 1948, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio del mismo año, y accediendo a lo instado por el recurrente, se concedió a éste el abono de tiempo servido en zona roja;

Resultando que por el Ministerio del Ejército en fecha que no consta, pero que hubo de ser anterior a 26 de abril de 1951, en que se cursaron las oportunas instrucciones por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, se dispuso la revisión general de los abonos de tiempo practicados al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, por cuanto había sido aplicada en algunos casos en forma que resultaba violado lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que fué instruido expediente individual de revisión del abono del recurrente en el que éste compareció y fué oído, y que concluyó con la resolución de 29 de marzo de 1952, impugnada en el presente recurso, por la que se acuerda revocar el reconocimiento hecho toda vez que, según en el expediente constaba, durante tal tiempo el interesado había prestado servicio a los rojos, por lo que el abono se oponía al citado Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que la citada resolución fué

recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, alegándose que la Orden de 30 de junio de 1948, con arreglo a la cual se había practicado el abono, se hallaba en pleno vigor, no habiendo existido error alguno en su aplicación ni contradicción entre sus preceptos y los del Decreto de 1943, que regulan materia, complementaria distinta; que aun suponiendo que hubiera habido error en el acuerdo de reconocimiento, éste no había sido declarado lesivo y que, finalmente, el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 1951, resolvía un caso igual al suyo propio en sentido estimatorio;

Resultando que el Ministerio del Ejército, tanto al desestimar expresa y tardíamente el recurso de reposición, de conformidad con lo informado por la Dirección General de la Guardia Civil y la Asesoría Jurídica, como al informar sobre el de agravios, sostiene el criterio de que la resolución impugnada debe ser mantenida por no haber incurrido en defecto de forma ni infracción de Ley;

Vistos: el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo) y 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de diciembre), la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que de los problemas planteados por el presente recurso de agravios, el primero consiste en determinar si pudo válidamente la Administración volver sobre un acto propio anterior declaratorio de derechos, revocándolo por contrario imperio; pues a esto equivale la revocación que la resolución impugnada decreta del abono de tiempo en zona roja que tenía reconocido el recurrente;

Considerando que según tiene establecido esta jurisdicción en numerosos acuerdos, singularmente en el de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), la Administración no puede resolver sobre sus propios actos declaratorios de derechos, en materia de personal cuando haya transcurrido el plazo de cuatro años desde la fecha de aquéllos; pudiendo hacerlo, en cambio, dentro del mencionado plazo siempre que se instruya el oportuno expediente, en el que el afectado sea oído, y quedando siempre a salvo el derecho del interesado de recurrir en agravios para que ante esta jurisdicción se examine tanto el fondo como la forma de la decisión revocatoria;

Considerando que en el caso presente el acto revocatorio se ha producido antes de transcurrido el plazo de cuatro años, habiéndose, por otro lado, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, lo que quiere decir que aquél no adolece de defecto de forma, debiéndose por ello pasar al estudio de fondo de la cuestión debatida;

Considerando, en cuanto al fondo, que el artículo séptimo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba plenamente en vigor, dispone en su último párrafo que a «los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes... no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos», por lo que el precepto de la Orden de 30 de junio de 1938, según el cual el tiempo permanecido en zona roja es abonable en determinadas circunstancias a todos los efectos, debió y debe ser interpretado en el sentido de que el tiempo en su caso abonable es el meramente permanecido en tal zona y no aquel otro en el que la permanencia se vio calificada por la prestación efectiva de servicios a los rebeldes, pues otra cosa se

ría venir a parar a la conclusión inaceptable de que una Orden ministerial tiene fuerza suficiente para derogar las normas superiores de un Decreto;

Considerando que la resolución revocada por la que se recurre en cuanto abona un tiempo que, según consta, fué efectivamente servido a los rojos, interpretó erróneamente la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y violó el Decreto de 11 de enero de 1943, por lo que la revocación resulta en definitiva ajustada a derecho;

Considerando que el presente acuerdo en nada se opone, sino que, por el contrario, viene a confirmar el de 16 de noviembre de 1951, puesto que en el caso en éste debatido ni se había oído al interesado ni siquiera constaba la revocación del primitivo acuerdo de abono, por lo que éste hubo de ser declarado firme,

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por los Tenientes de la Escala Auxiliar de Infantería don Florencio Muñoz Herrero y don Ramiro Vega Llamas, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 de enero de 1952 que les denegaron la solicitud de mejora de antigüedad.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por los Tenientes de la Escala Auxiliar de Infantería don Florencio Muñoz Herrero y don Ramiro Vega Llamas contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 de enero de 1952 que les denegaron la solicitud de mejora de antigüedad; y

Resultando que los recurrentes, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951 que concedió a la Administración un plazo de dos años para rectificar los errores que se hubieran podido padecer en los escalafones de los Sargentos, solicitaron del Ministerio del Ejército que se les mejorase el puesto en el escalafón colocándoles delante de una serie de Oficiales que indican, ya que, aun cuando unos y otros ascendieron a Sargentos por aplicación del Decreto núm. 50, los recurrentes habían obtenido la declaración de aptitud para el ascenso en el primer semestre del año 1931, mientras que los otros la obtuvieron mucho después y, con arreglo a la legislación entonces vigente, los ascendidos a Sargentos se escalafonaban dentro de cada semestre por antigüedad en el empleo, y siempre detrás de los declarados aptos en semestres anteriores;

Resultando que el Ministerio resolvió, en 23 de enero de 1952, denegar la solicitud porque, como los recurrentes fueron ascendidos a Sargentos en virtud del Decreto núm. 50, su escalafonamiento debe hacerse con arreglo a esta disposición y normas complementarias, entre las que figura la Orden de 28 de enero de 1944, cuya norma tercera dispone en su

párrafo último que los Sargentos comprendidos en la norma primera, es decir, los ascendidos por aplicación del Decreto número 50, se escalafonarán dentro de su grupo por la antigüedad en el empleo de Cabo;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpusieron los interesados, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 28 de enero de 1944 desconoce los derechos adquiridos por los recurrentes al amparo de la legislación vigente antes del Movimiento y, además, se halla en contradicción con las normas de escalafonamiento de Sargentos que han regido en el Ejército desde los más remotos tiempos, a saber: que el escalafón de Sargentos se forma por aptitud dentro de cada curso y no por antigüedad en el empleo de Cabo, normas que rigen en vigor en la actualidad, a juzgar por lo establecido en los artículos 40 y 44 de la Orden de 9 de septiembre de 1948;

Resultando que la Sección de Personal de Infantería propuso la desestimación de recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada y, además, porque en realidad se impugna la Orden de 28 de enero de 1944, que no es susceptible del recurso contencioso-administrativo (sic) previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944, según se declaró en el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Auxiliar de Artillería don Felipe Rubio Martín (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de febrero de 1947);

Vistos la Orden de 28 de enero de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los recurrentes ascendidos a Sargentos por aplicación del Decreto número 50 deben ser colocados en el escalafón de Sargentos por la fecha en que fueron declarados aptos para el ascenso, tal como pretenden ellos, o por su antigüedad en el empleo de Cabo, que es como están colocados;

Considerando que, con el fin de unificar el criterio que ha de seguirse para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, se dictaron las normas de 28 de enero de 1944, concediendo en la primera la antigüedad de 18 de agosto de 1936 a todos los Sargentos efectivos comprendidos en los beneficios del Decreto núm. 50 de dicha fecha, y estableciéndose en el inciso final de la tercera que los Sargentos comprendidos en las normas primera, segunda y tercera se escalafonarán, dentro de las fechas señaladas, por la antigüedad en el empleo de Cabo;

Considerando que este criterio, cualquiera que sea su discrepancia con los que rigieran en épocas anteriores, es hoy día indiscutible, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, sin que pueda pretenderse modificarlo en vía de agravios al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que al autorizar a la Administración para rectificar, en un plazo de dos años, los errores que se hubieran podido padecer en el escalafonamiento de los Sargentos, se refiere a errores en la apreciación de situaciones personales, pero nunca en el establecimiento de los criterios generales, como son los recogidos en la Orden de 28 de enero de 1944;

Considerando que, con arreglo a esta Orden, la situación personal de los recurrentes está bien apreciada y, por lo mismo, no ha lugar a rectificación alguna, sin que quepa hablar de derechos adquiridos, ya que no alcanzaron el empleo de Sargento con sujeción a las nor-

mas que lo establecían, sino por el procedimiento excepcional del Decreto número 50, ni de oposición con la legislación anterior, pues el Decreto citado y sus disposiciones complementarias, constituyen un conjunto orgánico de normas dictadas para regular situaciones nuevas, las creadas con ocasión de la guerra, a las que difícilmente se podrían aplicar los criterios anteriores porque contemplaban unos supuestos de hecho diferentes.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jorge de Vivero y de Loño, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jorge Vivero y de Loño, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 15 de marzo de 1946, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar efectuó el señalamiento de haber pasivo correspondiente al recurrente, por haber pasado a situación de retirado al cumplir la edad reglamentaria en el mes de febrero anterior, fijándosele la pensión de retiro mensual de 1.350 pesetas, equivalente a los 90 céntimos del regulador, formado por el sueldo de su empleo, incrementado con el importe de seis quinquenios, por reunir cuarenta años, diez meses y cuatro días de servicios con abonos, todo de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifas primera, 18 y 19, del Estatuto de Clases Pasivas; que el interesado solicitó en 26 de noviembre pasado rectificación del señalamiento anterior, alegando que al retirarse contaba con más de doce años de efectividad como Jefe, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno y 12 del Estatuto de Clases Pasivas, le correspondía una pensión igual al 100 por 100 del sueldo regulador, más el importe de seis quinquenios y la pensión correspondiente a la Placa de San Hermenegildo, y que, por tratarse de una evidente equivocación aritmética al computarle los servicios prestados como Jefe, señalándole una pensión que no corresponde al grado de la escala aplicada, procede rectificarlo en cualquier tiempo, al amparo del artículo séptimo del Reglamento de Clases Pasivas, siendo desestimada su petición en nuevo acuerdo de 11 de marzo último, por reunir el interesado solamente tres años, nueve meses y veintinueve días de efectividad en su empleo de Coronel y carecer de derecho, por tanto, al aumento del haber que solicita al amparo del artículo 12, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas, acuerdo que fué notificado al recurrente con la preven-

ción de que contra el mismo no proceda el recurso de reposición, por haber transcurrido los plazos establecidos en la Orden de la Presidencia de 28 de enero de 1948; que el interesado interpuso recurso de reposición contra el citado acuerdo, alegando que la petición que había formulado para que se rectificara el señalamiento de su haber pasivo se fundaba en la interpretación dada al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas por los acuerdos resolutorios de diferentes recursos de agravios, resolviendo la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de mayo último, mantener el acuerdo impugnado y desestimar la reposición solicitada cuando el interesado había interpuesto ya, con fecha 15 del mes de abril anterior, el presente recurso de agravios, en el que sostiene sus pretensiones y manifestaciones anteriores;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la primera cuestión planteada en este recurso se refiere a su procedencia;

Considerando que es doctrina reiteradamente sostenida por esta jurisdicción la de que los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad, que, transcurridos sin ser utilizados, convierten el recurso en improcedente, por lo que la impugnación de una resolución administrativa que reproduce otra ya consentida no puede ser base suficiente para interponer el recurso;

Considerando, a estos efectos, que el acuerdo de 15 de marzo de 1946 quedó firme y consentido, por no haber entablado oportunamente el solicitante los recursos de que disponía, por lo que el acuerdo dictado el 11 de marzo de 1953, manteniendo en su integridad los pronunciamientos del anterior y relativo exclusivamente al señalamiento de haberes efectuados en este, es una reproducción del mismo, y en ningún caso puede constituir nuevo objeto de recursos, que debieron y pudieron ejercitarse en forma y en el plazo legal contra la primera resolución;

Considerando que contra esta doctrina no puede prosperar la alegación del interesado, quien pretende formular extemporáneamente su impugnación por vía de rectificación de errores materiales, estimando que tiene tal carácter y no el de un pronunciamiento jurídico el relativo a la legitimación del recurrente para pedir el aumento de pensión que solicita por razón del tiempo de efectividad en su empleo;

Considerando, a mayor abundamiento, que no hay razón alguna para interpretar lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas en el sentido sostenido por el recurrente, ya que las frases empleadas en los dos párrafos de aquel precepto, al referirse a efectividad en sus empleos o efectividad en su empleo, denotan claramente que el fundamento de los beneficios concedidos en ese texto legal es la antigüedad en un solo empleo, a diferencia de los que derivan de la antigüedad general en el servicio o de los establecidos específicamente por el artículo 13 del Estatuto para los Tenientes Coronales y asimilados, en el que el tiempo de efectividad ha de cumplirse precisamente y por precepto expreso «entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gil Medina Real, ex Teniente auxiliar de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gil Medina Real, ex Teniente auxiliar de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952 que le denegó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y

Resultando que don Gil Medina Real, ex Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería, separado del Servicio por Orden de 23 de junio de 1949, como consecuencia de expediente gubernativo que le fué instruido por considerársele comprendido en el artículo 1.011 del Código de Justicia Militar, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 20 de septiembre de 1949 denegar la petición formulada por el interesado en el sentido de que le fuera señalado haber pasivo de retiro, por estimar que no reunía en la fecha en que causó baja en el Ejército más que dieciocho años cuatro meses y cuatro días de servicios, sin alcanzar, por tanto, el mínimo de veinte años exigido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas para acreditar derecho a pensión;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Medina solicitó con fecha 1 de enero de 1952 la revisión del anterior acuerdo, por considerarse comprendido en el artículo tercero de la referida Ley y creerse, en consecuencia, con derecho a que le fueran concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943; petición que fué desestimada por el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952, por entenderse que al peticionario no le alcanzaba el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que dicha norma tan sólo se refería a los retirados, «cualquiera que fuese la causa de su retiro», mientras que el interesado al causar baja en activo no pasó a la situación de retirado, sino a la de separado del servicio;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Medina recurso de reposición y subsiguiente de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que «su situación de separado del servicio es, irremisiblemente y por lógica un retiro obligado», por lo que se creía comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, fundó tal acuerdo en que el interesado no aportaba nuevos hechos ni invocaba disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justi-

cia Militar al dictar la acordada recurrida;

Vistas las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y de 13 de diciembre de 1943, así como las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación, al personal militar que pasó a la situación de retirado, con independencia de cuál sea la causa del retiro, sin alcanzar por tanto—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido— a aquellos que como el recurrente hayan pasado a la situación de separados del servicio; situación esta última totalmente distinta de la retirado, según se infiere de la base octava de la Ley de reformas militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939, de situaciones militares en el Ejército y la Armada y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, ya que en la Ley de reformas militares citadas se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirado» y «separado del servicio» y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que esta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 como pretende por encontrarse en la situación de separado del servicio y no en la de retirado, sin que tampoco tenga derecho a una pensión ordinaria de retiro por no contar en la fecha de su baja en el Ejército con el mínimo de veinte años de servicios exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Por lo que debe concluirse que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Azcárate Suárez, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo a efectos de concesión de la Cruz de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Azcárate Suárez, Teniente de O. M., contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo a efectos de concesión de la Cruz de San Hermenegildo; y

Resultando que don Emilio Azcárate Suárez, Teniente de las Oficinas Militares de la Escala Complementaria, elevó instancia de solicitud de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo por creer reunir las condiciones reglamentarias, ya que en 30 de noviembre de 1951 había cumplido los cinco años en el empleo efectivo de Oficial, día por día, y en esa misma fecha contaba con treinta y cinco años siete meses y seis días de servicios abonables, computándose para completar este tiempo veinticuatro años seis meses y diecisiete días de abonos por los servicios prestados en el Ejército como Escribiente de la Fábrica de Armas de Oviedo; solicitud que fué denegada por acuerdo de fecha 8 de mayo de 1952 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que «el tiempo que el interesado permaneció prestando servicio como obrero eventual no le es válido a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo»;

Resultando que interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando serle de abono el tiempo anteriormente citado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de la Orden de 16 de julio de 1879, puesto que este tiempo ya lo tenía perfeccionado durante la vigencia de dicho Reglamento, y en el vigente Reglamento de la Orden de 25 de mayo de 1951 en su segunda disposición transitoria, se determina claramente que serán respetados los derechos adquiridos con arreglo a antiguos preceptos reglamentarios, así como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de mayo de 1950, dictada al resolver el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández; igualmente cita las Ordenes de 5 de abril de 1953, 3 de mayo de 1952 y 10 de mayo del mismo año, por la que ingresaron en la repetida Orden los Tenientes que se relacionan del mismo Cuerpo y Escala, a todos los cuales les ha sido computado el tiempo servido en el Ejército como escribientes eventuales;

Resultando que fué denegada la reposición por estimarse que «la Ley que cita el interesado de 13 de mayo de 1933 no guarda relación en absoluto con el cómputo de tiempo de escribiente eventual a efectos de la Orden de San Hermenegildo, pues dicha Ley, explícitamente, determina que el aludido tiempo sea válido a efectos de retiro y derechos pasivos, y donde la Ley no distingue, no debemos distinguir». La cita que el interesado hace de varios oficiales que se encuentran en análogas condiciones a la suya no es

be tomarlo en consideración, ya que los expedientes de aquellos fueron fallados por la Asamblea de la Orden con anterioridad al acuerdo de la misma de 3 de mayo de 1952, acuerdo por el que se dispuso que el tiempo de escribiente eventual no es válido a efectos de la misma, interpretando así el artículo 14 del Reglamento que alega el interesado;

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1951; la Ley de 13 de mayo de 1932; el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de mayo); el de 12 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de junio); la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones sucesivas; en primer término, si el artículo 41 del vigente Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, que dispone en los asuntos relacionados con la Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado después de los informes o acuerdos de la Asamblea, y contra las resoluciones que en ellas recaigan no se admitirá el recurso de la vía contencioso-administrativa, excluye la admisibilidad del recurso de agravios; y en segundo lugar, para el caso que se entienda procedente el recurso, el problema de fondo, consiste en determinar si el tiempo servido como escribiente eventual por el recurrente debe ser computado para la concesión de la Placa de la Orden que solicita;

Considerando en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta Jurisdicción ha sentido la doctrina, al resolver, entre otros, los recursos de agravios de don Antonio Amparo Radua Arbizu (acuerdo de 11 de marzo de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), y de don Gaspar Suárez Fernández (acuerdo de 12 de mayo de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de junio), e interpretar el artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo contenido es análogo al del artículo 41 del Decreto de 25 de mayo de 1951, de que la limitación establecida en la primera parte del precepto referente al informe de otros Cuerpos del Estado, posterior al de la Asamblea, no alcanza a los expedientes de agravios, porque en éstos «si llega a entender el Consejo Supremo de Justicia Militar no es precisamente por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, sino en cumplimiento de lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1947 de tramitación de los recursos de agravios y al sólo efecto de revocar el informe preceptivo que allí se encomienda a la Sección de Personal», y en cuanto a la impugnabilidad de las resoluciones de la Asamblea, a que se refiere el inciso final del mismo artículo 41, también ha sostenido esta Jurisdicción que sólo puede entenderse que no son impugnables las resoluciones que impliquen el ejercicio de una potestad soberana, como son las relativas a la admisión en la Orden o expulsión de la misma por motivos concernientes al comportamiento, conducta y honor militares y a la apreciación de los hechos y circunstancias que manchen este honor y oscurezcan aquella conducta, hablando en los términos que el Reglamento de la Orden lo hace, pero no aquellos supuestos que, como la presente, se limitan a hacer una aplicación reglada de las normas existentes en cuanto al cómputo de años de servicio, por todo lo cual hay que concluir que este Consejo

de Ministros es competente para examinar el problema de fondo que se debate;

Considerando que esta cuestión también ha sido ya decidida en esta vía de agravios al resolver el recurso de don Gaspar Suárez Fernández, Capitán de Oriundas Militares, antes citado, declarándose entonces que «la Ley constitutiva del C. A. S. E. es terminante en su artículo 12 en el sentido de que respecto del personal del mismo a efectos pasivos, se considerará como tiempo de servicio incluso para los procedentes contratados y eventuales y temporeros, el que lleven prestando al Estado», y puesto en conexión este precepto legal con el artículo 17 del Reglamento de la Orden, según el cual «se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad... 2.º en las demás categorías (que no sea la de oficial general o asimilado), el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», resulta evidente que los años, meses y días durante los que el recurrente prestó servicio al Estado como escribiente eventual deben ser computados,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada, devolviendo el expediente a dicho Organismo; y declarar que el tiempo servido por el recurrente como escribiente eventual le es computable para la concesión de la Placa pensionada de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Aviación don Manuel Angel Lobo contra resolución del Ministerio del Aire de 14 de enero de 1952 que le deniega el ascenso a Comandante.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Angel Lobo, Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire de 14 de enero de 1952, que le deniega el ascenso a Comandante; y

Resultando que el Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Aviación don Manuel Angel Lobo solicitó del Ministerio del Aire el ascenso a Comandante, alegando que por haber sido ascendido a este empleo don Antonio Arjona Jurado, más moderno que el recurrente en la escala de procedencia, y pasado después que él a la Complementaria le correspondía asimismo el ascenso y ser colocado en el escalafón delante del señor Arjona, toda vez que éste obtuvo el empleo de Comandante en la escala activa condicionalmente; es decir, a reserva de aprobar el curso de aptitud, y como no llegó a superarlo, su antigüedad continuaba siendo la que tenía en el empleo de Capitán;

Resultando que con fecha 14 de enero

de 1952 el Ministerio resolvió denegar la solicitud porque el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943 exige, para obtener el ascenso en la Escala Complementaria, la existencia de vacante en el empleo inmediato superior, vacante que no existe en este caso, si bien se hacía constar que, en su día, cuando con ocasión de vacante le correspondía al recurrente ser ascendido, será colocado por su antigüedad de Capitán en el lugar que le corresponde con relación al Comandante Arjona;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado, por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando una serie de argumentos que pueden reducirse en dos:

1.º Que el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943 va contra lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, constitutiva de la Escala Complementaria, que suprimió de intento el requisito de la existencia de vacante que el Decreto del Ejército de Tierra, de 22 de septiembre de 1939, había estipulado también en su artículo quinto, por lo cual, en el Ejército de Tierra no se exige ese requisito desde que se publicó la Ley; y

2.º Que por este procedimiento se infringe el artículo 1.º del Decreto del Ministerio del Aire de 10 de febrero de 1940, en el que se determina que los ascensos serán por rigurosa antigüedad, dándose la anomalía de que el Comandante Arjona, que era más moderno que el recurrente en la escala activa, ha ascendido antes que él en la complementaria, y aun cuando la resolución impugnada diga que en su día, cuando ascendía el recurrente, se le colocará en el puesto que le corresponde por antigüedad de Capitán, ese día se puede diferir indefinidamente;

Resultando que la Dirección General de Personal informó que mientras el recurrente no aprobó por dos veces el curso de perfeccionamiento para Oficial, pasando por dicho motivo a la Escala Complementaria en 13 de abril de 1946 el entonces Capitán don Antonio Arjona Jurado, efectuó el referido curso con aprovechamiento y asistió también, por dos veces, aunque con resultado desfavorable, a los de aptitud para el ascenso a Jefe, obteniendo condicionalmente el ascenso a Comandante de la Escala de Tierra el concluir el primer curso de aptitud y pasando con dicho empleo a la Complementaria al ser nuevamente calificado de no apto en el segundo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 9 de noviembre de 1939, por la que se creó el Arma de Aviación, y en el artículo sexto del Decreto de 26 de mayo de 1943, que organizó la Escala Complementaria; la anomalía que por el juego de estos preceptos se produce, de que siendo el señor Arjona más moderno que el recurrente en la Escala de procedencia se halle ahora delante de él con empleo superior en la Complementaria, no se puede remediar, como el recurrente propone, ascendiéndole a Comandante, por la sencilla razón de que no existe vacante;

Vistos el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, los acuerdos del Consejo de Ministros de 20 de abril de 1949 y 29 de abril de 1949 y 27 de julio de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho al ascenso en la Escala Complementaria del Arma de Aviación, porque el señor Arjona Jurado, que era más moderno que él cuando los dos estaban de Capitanes en la Escala de Tierra, ha pasado a la Complementaria, anteponiéndose con el empleo de Comandante; y, en definitiva, si para ascender en las Esca-

las Complementarias del Aire se requiere la existencia de vacante tal como se exige en el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, o si este requisito va contra lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942;

Considerando que esta cuestión ha sido ya resuelta numerosas veces por la jurisprudencia de agravios, entre otros tantos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 20 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio), 17 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de octubre), 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio) y 27 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre), en el sentido de que el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, al exigir como requisito indispensable para el ascenso en las Escalas Complementarias del Ejército del Aire la existencia de vacante en el empleo inmediato superior, infringe lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, porque la indicada Ley fué dictada exclusivamente para el Ejército de Tierra, como se desprende de su preámbulo y del texto dispositivo, y la única norma que establece el régimen de las Escalas Complementarias del Ejército del Aire cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio del Ejército de fecha 22 de septiembre de 1939 y Ley de la Jefatura del Estado de 14 de octubre de 1942, sobre pase a la Escala de Complemento y ascensos en ella de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, no tenía por qué ser una reproducción íntegra y fiel de estos precedentes, ya que el Ministerio del Aire, al reglamentar la materia, no se veía constreñido ni limitado por una norma de rango superior y, por tanto, estaba en el uso de sus facultades el introducir nuevos requisitos;

Considerando que si bien es cierto que con este sistema se producen anomalías y situaciones tan lesivas, como la que alega el recurrente, no lo es menos que no existe un cauce legal para remediarlas mientras no se modifique la legislación vigente, y por lo mismo que esta jurisdicción no puede revocar una resolución que es ajustada a Derecho, porque el recurso de agravios sólo puede fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento y otros preceptos administrativos, infracción que no existe en este caso ni por lo que se refiere a la Ley de 14 de octubre de 1942, según se ha razonado anteriormente, ni del artículo primero del Decreto de 10 de febrero de 1940, porque el ascenso del Comandante Arjona ha sido por rigurosa antigüedad dentro de la escala en que lo obtuvo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Machuca Báez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Artillería, retirado, don Luis Machuca Báez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de enero de 1952, que le señaló pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento, que luego prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, la pensión extraordinaria de retiro que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 29 de enero de 1952, concederle la pensión de 675 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente en los presupuestos del año 1943, incrementado en cuatro quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que debió tomarse como sueldo regulador, en lugar del que Teniente, el de Capitán, que es el que sirvió de base al señalamiento de pensión cuando por primera vez, es decir, antes del Alzamiento, pasó a la situación de retirado;

Resultando que el Fiscal Militar informó que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida procedía desestimarlos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál es el sueldo que debe tomarse como regulador de la pensión extraordinaria de retiro concedida al recurrente al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación se les concederán los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina;

Considerando que la forma establecida en la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para la concesión de los beneficios de pensiones extraordinarias a los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 es la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro; como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en los presupuestos para el año 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, con arreglo a este criterio, al recurrente le corresponde como sueldo regulador de la pensión extraordinaria el de Teniente, que es el empleo que ostentaba en la fecha de su retiro, pero en la cuantía a que ascendía en el año 1943, incrementado en los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, que es precisamente lo que se le ha reconocido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución impugnada;

Considerando que el hecho de que se tomara como sueldo regulador de su primitiva pensión de retiro el de Capitán no tiene ninguna relevancia a efectos del señalamiento de pensión extraordinaria al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, porque, como reiteradamente ha venido declarando esta jurisdicción, las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias tienen un régimen propio e independiente, tanto del Estatuto de Clases Pasivas como de cualquier otra norma sobre la materia, por lo cual, precisamente, se les permite optar entre una u otra clase de pensiones;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Adela Rodríguez Barro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Adela Rodríguez Barro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1952 que le denegó pensión de viudedad; y

Resultando que la recurrente, viuda del legionario José Cubillas Alonso, fallecido en acción de guerra el 16 de marzo de 1938, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 5 de noviembre de 1951, la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, con fecha 20 de febrero de 1952, denegar la solicitud por haber prescrito el derecho que le hubiese podido asistir;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma en agravios, fundándose en que si bien el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas establece el plazo de un año para solicitar la pensión, este plazo debe contarse a partir del momento en que se notifica la muerte del causante por el Cuerpo o Unidad a que perteneció, como lo prueba el hecho de que el párrafo tercero del artículo 124 del Reglamento imponga a los Jefes de Cuerpo la obligación de expedir el certificado acreditativo de la ocasión y circunstancias en que se produjo la muerte, sin el cual no se puede iniciar el expediente en que se produjo la muerte, sin el cual no se puede iniciar el expediente, y como hasta la fecha no se le ha notificado nada, es indudable que el plazo no empezó a correr a lo sumo, hasta el momento en que, enterada por conducto particular del fallecimiento de su esposo, pudo obtener la partida de defunción y aportarla al expediente como prueba documental, ya que antes no sabía si el causante había muerto, había desaparecido o se había evadido al extranjero y,

por tanto, si tenía o no derecho a pensión;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que la última prórroga establecida para solicitar esta clase de pensiones, tanto en caso de muerte como de desaparición, finalizó el 27 de marzo de 1948; que en ninguna parte se impone a los Jefes de los Cuerpos o Unidades la obligación de comunicar a los familiares el fallecimiento del personal; y que no es cierto que no pudiese solicitar la pensión hasta que tuvo certeza de la muerte, por todo lo cual entendía que debía desestimarse el recurso;

Vistos el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el artículo 126 del Reglamento para su aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el plazo para solicitar las pensiones extraordinarias de guerra causadas en favor de las familias empieza a contarse desde el día que sobrevenga el fallecimiento del causante o desde la fecha en que los interesados tengan noticia cierta de dicho fallecimiento;

Considerando que según el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas «para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día que sobrevenga el fallecimiento»;

Considerando que, dados los términos en que aparece redactado dicho artículo, no ofrece duda alguna en este caso (a diferencia de lo que sucede con los fallecidos en accidente cuya naturaleza haya de determinarse en el oportuno expediente), ni respecto al momento en que empieza a contarse el año, que es precisamente el día del fallecimiento del causante, ni respecto al carácter de término de caducidad que tiene dicho plazo, el cual, por lo tanto, surte sus efectos extintivos con absoluta independencia de toda apreciación subjetiva, de tal forma que transcurrido el mencionado plazo sin presentar la solicitud, cualquiera que sea la causa de la inactividad, queda decayido automáticamente el derecho que pudiera asistir al titular;

Considerando que el artículo 126 del Reglamento para la aplicación del Estatuto, al decir dos Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes correspondan, cuidarán de dar cuenta inmediatamente del fallecimiento o desaparición de los causantes, a fin de que, llegando estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición de pensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto, viene a reforzar esta interpretación en lugar de apoyar la tesis de la recurrente, pues si el plazo no empezara a correr hasta que los interesados tienen noticia del fallecimiento o desaparición de los causantes, no sería necesario estimular a los Jefes de los Cuerpos para que den cuenta inmediatamente de estos hechos a los causahabientes a fin de que puedan formular la pretensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto;

Considerando, en conclusión, que partiendo de este supuesto, y aun cuando el plazo prorrogado en el artículo 70 ha sido prorrogado sucesivamente en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la Guerra de Liberación, como la última prórroga terminó el 27 de marzo de 1948 y la solicitud no fue presentada hasta el 5 de noviembre de 1951, habiendo fallecido el causante el 16 de marzo de 1938, es indudable que se ha decayido fuera de plazo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Avelino Paláu Sastre, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Avelino Paláu Sastre, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que solicitado del Consejo Supremo de Justicia Militar por el Teniente Paláu, que contaba treinta y dos años y seis días de servicios, con abonos, el señalamiento de pensión de retiro y pasado el expediente a informe del Fiscal militar, éste lo evacuó en el sentido de que debía tomarse como regulador el sueldo del empleo de Capitán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 17 de julio de 1948; incrementar tal regulador con el importe de cuatro trienios y la gratificación de destino correspondiente al empleo de Teniente, y aplicar a la suma el porcentaje del 90 por 100, de acuerdo con el título I, artículo 9, tarifa segunda A del Estatuto de Clases Pasivas. Resultando, así propuesto, un haber pasivo de 1.372,50 pesetas mensuales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar recibió el dictamen fiscal por entender que, habiendo ingresado el interesado en el Ejército en el año 1921, no eran las disposiciones del título I del Estatuto y sí las del II las que en principio debían regular el señalamiento, salvo que la pensión que pudiera corresponderle utilizando como regulador el sueldo de Brigada y aplicando el título II fuera mayor, en cuyo caso había de reconocérsele esta última en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1948, y salvo en todo caso, que fuera superior a ambas pensiones la que hubiera de señalarse al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a cuyos beneficios tenía derecho el Teniente Paláu por haber tomado parte en la Guerra de Liberación. Devolviéndose a la Fiscalía para que dictaminara nuevamente en vista de este acuerdo;

Resultando que el Fiscal militar emitió, en consecuencia, un segundo dictamen proponiendo como el más beneficioso el señalamiento derivado de la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, consistente en el 90 por 100 del sueldo y gratificación de destino propios del empleo de Teniente, más cuatro trienios, fijando así el haber de retiro de 1.162,50 pesetas. Conformándose la Sala con esta propuesta, en acuerdo de 7 de enero de 1952;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios alegando que por contar con las de treinta años de servicios debía tomarse como regulador de su pensión el sueldo de Capitán en vez del de Teniente;

Resultando que sobre el recurso referido de reposición informó en primer lugar el

Fiscal militar haciéndolo en el sentido de que el recurrente, en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948 y por tratarse de Oficial con más de treinta años de servicios, tenía derecho a que el sueldo regulador de su pensión fuera el de Capitán y a que se acumularan años a su tiempo de servicios, con lo que este venía a ser de 36 años y seis días y que como procedía aplicar el título II del Estatuto, dada la fecha de ingreso del interesado y el artículo 43 del mismo señalaba una pensión del 80 por 100 del regulador para los Oficiales que hubieran completado 25 años, y como el 80 por 100 del sueldo regulador de Capitán, más gratificaciones de destino de Teniente y trienios, ascendía a 1.220 pesetas, haber pasivo superior al de 1.162,50 señalado por el acuerdo impugnado, procedía estimar en tal sentido el recurso de reposición. Informando posteriormente una ponencia especial constituida en el seno de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar por la que aun coincidiendo con el Fiscal, en cuanto al derecho del interesado, a que se aplicara la Ley de 17 de julio de 1948, se negó que procediera el abono de los cuatro años previsto en la misma ni tampoco el abono de este mismo tiempo regulador por el artículo 171 número 5 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, con lo que el recurrente no llegaba a completar 35 años de servicios, siendo por tanto su pensión con arreglo al artículo 43 del Estatuto el 60 por 100 del sueldo de Capitán, y dado que esta pensión era notoriamente inferior a la señalada por el acuerdo impugnado, procedía confirmar éste. Haciendo suyo el Consejo Supremo de Justicia Militar este segundo dictamen desestimando, en consecuencia, el recurso de reposición;

Vistos los artículos 8, 23 y disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas; 171 y 176 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio y 23 de diciembre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944, sus disposiciones complementarias y demás aplicables;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si la cuantía del haber pasivo que al recurrente correspondió y que ha sido señalada por el acuerdo impugnado en aplicación de la legislación excepcional sustancialmente contenida en la Ley de 13 de diciembre de 1943 es superior e inferior a la cuantía del haber pasivo que resulte de aplicar el régimen normal de Clases Pasivas contenido en el Estatuto, el Reglamento para su aplicación y las normas que modifican ambos, que en cuanto al recurso importa están constituidas por las Leyes de 17 de julio y 23 de diciembre de 1948, lo que exige en primer lugar determinar la cuantía exacta de la pensión en el segundo supuesto;

Considerando que tal determinación impone el examen por su orden de los tres extremos objeto de la discusión: sueldo regulador, título del Estatuto aplicable y precedencia e improcedencia del abono de cuatro años;

Considerando que la cuestión relativa al sueldo regulador se encuentra directamente resuelta por el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, según el cual el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, que: a) Ostente categoría de Oficial, b) Cuente con treinta años de servicios con abonos de campaña; y c) No haya alcanzado el empleo de Capitán al tiempo de ser retirado (circunstancias todas que concurren en el interesado) se le aplicará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el asignado al empleo de Capitán;

Considerando que la cuestión relativa al título del Estado aplicable se resuelve con arreglo a la disposición transitoria segunda del propio Estatuto, según la

nueva redacción dada a la misma por la Ley de 23 de diciembre de 1942, a cuyo párrafo cuarto se dice que los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicios como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas clases, y después hayan obtenido u obtengan categoría superior en su carrera (circunstancias que con, asimismo, las del recurrente) causarán pensiones de retiro en favor de sus familias, con arreglo al título segundo:

Considerando que para resolver la cuestión especialmente controvertida relativa de si procede o no el abono de cuatro años a los servicios reconocidos, hay que estudiar las dos disposiciones, artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1948 y artículo 171 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, que prevén dicho abono. El primero de los textos citados queda descartado inmediatamente después de leído, ya que al decir que únicamente a los efectos señalados en el artículo anterior para el cómputo de los treinta años se les abonará a los referidos Oficiales cuatro años de servicios) expresa claramente que los cuatro años se conceden para completar los treinta y que no se conceden cuando como en el presente caso ocurre en el Oficial, sin necesidad de este abono cuenta ya con treinta o más. En cuanto al número 5 del artículo 171 del Reglamento del Estatuto a cuyo tenor «para el retiro forzoso por edad de los Jefes y Oficiales procedentes de clases de tropa (caso del interesado) se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos con que cuentan» hay que tener en cuenta que tanto este número como todos los del citado artículo 171 están dictados «para la aplicación de lo prevenido en el artículo octavo del Estatuto, esto es, para pensiones comprendidas en el título I y aparte de la referencia sólo al artículo octavo del Estatuto aleja toda duda a este respecto el artículo 176 del Reglamento sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 (título II) del Estatuto dice que «se tendrán en cuenta las reglas primera, segunda y cuarta del artículo 17» no citando y, por tanto, excluyendo la regla quinta. Viéndose, en suma, a parar a la conclusión de que el recurrente no tiene derecho al tan citado abono de cuatro años, puesto que su pensión, según quedó mostrado más arriba, está comprendida en el título II:

Considerando que resueltas las cuestiones propuestas en el sentido de que el sueldo regulador es el de Capitán, los años de servicios, sin el debatido abono de cuatro, treinta y dos y el título II, la pensión que procedería señalar en la del 60 por 100 del indicado sueldo regulador (con sus incrementos por gratificación de destino y trienios) establecida por el artículo 43 del Estatuto como haber de retiro máximo de los Oficiales y asimilados que hubieran completado treinta años de servicios sin llegar a completar los treinta y cinco. Pensión que sería exactamente de 965 pesetas mensuales, 60 por 100 de 1.108,33 (sueldo regulador de Capitán) más 833,33 (cuatro trienios) más 83,33 (gratificación de destino);

Considerando que tal pensión es inferior a la de 1.162,50 pesetas mensuales, 90 por 100 de 875 (sueldo regulador de Teniente), más 333,33 (cuatro trienios), más 83,33 (gratificación de destino), que en aplicación de la legislación excepcional reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, es notorio que éste, además de hallarse plenamente ajustado a derecho, no menos cabó en nada los del recurrente y optó por la solución para él más favorable, por lo que procede desestimar el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 6 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Marco Monforte contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central que le deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que alic así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Marco Monforte contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central que le deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que con fecha 24 de enero de 1951 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, acordó declarar sin derecho a pensión a doña María Marco Monforte, viuda del peón caminero don Antonio Lahoz Monforte, no obstante haber sido declarado por la Subsecretaría del Ministerio del Ejército «muerto en campaña», por hallarse comprendido en el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941, porque entendía que el jornal de 550 pesetas diarias que percibía el causante en la fecha de su muerte no tenía la consideración de sueldo que pudiera servir de regulador.

Resultando que, notificada la anterior resolución en 1 de febrero de 1951, según cédula firmada por la interesada, que figura en el expediente, en la que se le advertía que podía interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, en el plazo de quince días; doña María Marco elevó instancia a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, que tuvo entrada en su Registro con fecha 1 de marzo del mismo año, impugnando el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y alegando lo que estimaba pertinente en defensa de su pretensión;

Resultando que el citado escrito fué resuelto por la mencionada Dirección General en el sentido de que no había lugar a dictar pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto por haber sido denegada la petición de la interesada por acuerdo de 24 de enero anterior y no basarse la nueva solicitud en ninguna de las causas expresadas en el artículo séptimo del Reglamento de 21 de noviembre de 1927; que notificada esta última resolución en 4 de abril de 1951, interpuso recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central el día 16 de abril de 1951, y que este Tribunal resolvió desestimar la reclamación, porque, aunque se estimase como recurso económico-administrativo la instancia elevada por la interesada con fecha 1 de marzo de 1951 a la Presidencia del Gobierno, había que entenderle presentado fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924, y artículo sexto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, ya que lo contrario implicaría la rehabilitación de dicho plazo y dejaría a voluntad de los interesados el poder prorrogar el térmi-

no para entablar la reclamación económica-administrativa;

Resultando que, notificado dicho acuerdo, la interesada formuló recurso de reposición y agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, relacionando las vicisitudes de este expediente y alegando que los acuerdos impugnados lesionan gravemente sus intereses, por lo que deben ser revocados y reconocido su derecho a pensión, al menos la de «Pabano militarizado»;

Vistos el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924; el Reglamento de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la interesada ha formulado en tiempo hábil la reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Central contra el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que le declaró sin derecho a pensión;

Considerando que, según consta en el expediente, la citada resolución fué notificada a la recurrente el día 1 de febrero de 1951, con expresión del recurso de alzada procedente y plazo de quince días, a partir de la notificación, para interponer; y que doña María Marco no presentó reclamación alguna hasta el día 1 de marzo siguiente y recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, que era lo pertinente, hasta el 16 de abril del mismo año, por lo que, aunque se entendiese que el primero de sus escritos tenía el valor de la alzada que procedía, igualmente habría que considerarla ininterrumpida fuera del plazo de quince días, exigido por el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924, por remisión del artículo sexto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, sin que, por otra parte, pueda ser atacada la notificación por haberse practicado en forma; y en consecuencia, debe declararse que el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que declara firme la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas impugnada, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada inicialmente, no ha sido dictado con infracción legal;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de agosto de 1953 por la que se acuerda la baja de los soldados que se expresan, en los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el tiempo de mínima permanencia reglamentaria y haber pasado el reemplazo de 1951, al que pertenecen, a la situación de permiso ilimitado,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. E., ha tenido a bien acordar la baja en los Territorios del Africa Occidental española

de los soldados que a continuación se expresan:

Manuel Artiles Cabrera,
Santiago Padilla Jerez; y
Francisco Pérez de León,
todos ellos procedentes del Grupo de Tiradores de Ifni, número 1, al que pertenecen como «Fuerzas sin haber».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de septiembre de 1953 por la que se nombra al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Pedro Toro Revilla para la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo tercero del Estatuto General del Personal al servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Pedro Toro Revilla para desempeñar una plaza de la expresada clase y categoría en aquella Administración, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los haberes correspondientes, con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Rafael Contreras Cortés Jefe del Servicio Agronómico de Obras y Mejoras Rurales en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de junio último,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Ingeniero Agrónomo don Rafael Contreras Cortés Jefe del Servicio Agronómico de Obras y Mejoras rurales de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se nombra a don José Luis González Albargonzález Ingeniero Agrónomo de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Ingeniero Agrónomo don José Luis González Al-

vargonzález, y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Estatuto del Personal al servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, de 27 de diciembre de 1929,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrarle Ingeniero del Servicio Agronómico en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cargo en el que percibirá los correspondientes haberes a partir de la toma de posesión, con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 65.000 pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 14 de marzo de 1952, aprobatorio del Presupuesto ordinario del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un suplemento de crédito, por importe de sesenta y cinco mil pesetas (65.000 pesetas) al vigente presupuesto de aquellos Territorios, en su Sección primera—Gobierno—, capítulo tercero—Gastos diversos—, artículo primero—De carácter general—, grupo sexto, concepto único, «Para gastos de transferencia y de Tercería (Comisiones Bancarias y gastos de Giro)».

El aumento de gasto que este suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario, por importe de 175.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 14 de marzo de 1952, aprobatorio del Presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un crédito extraordinario al Presupuesto en vigor de dichos Territorios, por importe de ciento setenta y cinco mil pesetas (175.000 pesetas), en su Sección primera—Gobierno—, capítulo segundo—Material—, artículo tercero—Impresiones, encuadernaciones y publicaciones—, grupo único, concepto adicional primero, «Gastos de confección de efectos timbrados».

El aumento de gasto que dicho crédito extraordinario representa, será cubierto en la forma que determina el pun-

to segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 28 de septiembre de 1953 por la que se concede dos créditos extraordinarios, por un importe total de pesetas 28.000, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 14 de marzo de 1952, aprobatorio del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder los siguientes créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de aquellos Territorios:

1.º Sección segunda—Territorio de Ifni—, capítulo primero—Personal—, artículo segundo—Otras remuneraciones—, grupo segundo—Gratificaciones y otros devengos—, concepto adicional primero «Gratificación especial a un Médico», siete mil pesetas (7.000 ptas.).

2.º Sección tercera—Territorio español del Sahara—, capítulo primero—Personal—, artículo segundo—Otras remuneraciones—, grupo segundo—Gratificaciones y otros devengos—, concepto adicional primero «Gratificaciones especiales a tres Médicos», a razón de 7.000 pesetas, veintitún mil pesetas (21.000 ptas.).

Para compensar ambos créditos se acuerdan bajas por una cuantía total de veintiocho mil pesetas (28.000 ptas.), integrada por la gratificación de mando y la de mando indígena de un Capitán Médico en la Sección segunda, capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, y por la de gratificación de mando y de mando indígena de tres Capitanes Médicos en la sección tercera, capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de agosto de 1953 por la que se acuerda la publicación del Escalafón del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado, totalizado en 1 de julio del año actual.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, totalizado en primero de julio del año actual, concediéndose un plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al en que termine su publicación, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1953.—Por delegación, S. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Escalañón del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, totalizado en primero de julio de 1953.

Número de orden en la clase	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos	Fecha de nacimiento	Fecha	
				Ultimo nombramiento	Ingreso en el Cuerpo
<i>2 Jefes Superiores de Administración, con 27.300 pesetas</i>					
1	D. Samuel Ruiz Mateo	Dirección General	21- 7-1883	1-1-1953	16- 6-1911
2	D. Manuel del Valle Esgueba	Madrid	7- 7-1891	1-1-1953	9-12-1913
<i>5 Jefes Superiores de Administración, con 24.500 pesetas</i>					
1	D. Mariano Albéniz Bustamante	Madrid	23- 8-1888	1-1-1953	1- 5-1914
2	D. Francisco Castrillo Corcuera	Barcelona	3- 6-1888	1-1-1953	1-12-1914
3	D. José Arias Muñoz	Tenerife	1-10-1886	1-1-1953	1- 1-1916
4	D. Diego Manzano Jado	Barcelona	8- 9-1933	1-1-1953	4-11-1916
5	D. Félix Giraldez Millán	Barcelona	5-10-1885	1-1-1953	17- 6-1920
<i>7 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso</i>					
1	D. Carlos Alexandre Balenchana	Valencia	4- 3-1894	1-1-1953	21- 6-1920
2	D. Manuel Lerdo de Tejada y Sánchez	Sevilla	17-11-1889	1-1-1953	19- 7-1920
3	D. Juan Bruna Danglad	Barcelona	6- 7-1893	1-1-1953	12- 8-1920
4	D. Juan Gil Senis	Palencia	15-10-1895	1-1-1953	19- 6-1920
5	D. José Ruiz de Villa y Pérez Carral	Guadalajara	25-10-1838	1-1-1953	12- 7-1920
6	D. Ricardo Beaumont Colmeiro	Madrid	1- 2-1890	1-1-1953	12- 9-1920
7	D. Rafael Caffarena Sola	Málaga	19- 4-1936	1-1-1953	12- 6-1922
<i>12 Jefes de Administración de primera clase</i>					
1	D. Carlos Alvarez Rodero	Zaragoza	11- 6-1901	1-1-1953	24- 6-1922
2	D. Jaime Iruvédra y Pérez de la Reguera	Madrid	1- 6-1891	1-1-1953	28- 8-1922
3	D. Fermín Abella Vera	Madrid	10- 4-1892	1-1-1953	16-11-1922
4	D. Luis Guillén Bastos	Santander	10- 9-1895	1-1-1953	15- 4-1922
5	D. Miguel Gómez de Uribarri	Ciudad Real	18-12-1883	1-1-1953	5- 3-1923
6	D. Jenaro Tegerizo Oltra	Dirección General	22- 3-1894	1-1-1953	1- 7-1923
7	D. Pedro Penalba Bernicola	Cartagena	7- 4-1896	1-1-1953	18- 7-1923
8	D. Luis Ortiz Gómez	León	25- 1-1902	1-1-1953	5- 2-1924
9	D. José Ramón Luege Sánchez	Gijón	30- 6-1903	1-1-1953	21- 2-1924
10	D. Francisco Perlado Parra	Madrid	6-11-1892	1-1-1953	5- 7-1924
11	D. Juan Morlesín Mendoza	Madrid	24- 6-1892	1-1-1953	14- 7-1924
12	D. Pablo Martínez Hombre	Oviedo	25- 3-1899	1-1-1953	27- 1-1925
<i>17 Jefes de Administración de segunda clase</i>					
1	D. Plácido García Durán	Barcelona	15- 5-1909	1-1-1953	6-12-1925
2	D. Carlos Díaz y Díaz	Madrid	17- 8-1917	1-1-1953	23- 9-1925
3	D. Daniel Saturnino Rodríguez Alvarez	Dirección General	2- 1-1896	1-1-1953	31- 3-1920
4	D. Joaquín de Montes-Jovellar e Ibarra	Madrid	27- 5-1908	1-1-1953	8- 7-1930
5	D. Jaime Alvarado Fernández	Lérida	2- 5-1906	1-1-1953	8-10-1930
6	D. Ernesto Reygondaud de Villebardet	Barcelona	12- 9- 916	1-1-1953	15-11-1930
7	D. José Luis Estraca Segalerva	Málaga	24- 7-1906	1-1-1953	3- 1-1931
8	D. Adrián Caballero y Jiménez de la Serna	Huelva	4- 7-1906	1-1-1953	28- 4-1934
9	D. Leopoldo Alvarez González	La Coruña	15- 5-1908	1-1-1953	26- 4-1934
10	D. Gonzalo Sánchez-Arjona y Sánchez-Arjona	Madrid	8- 2-1911	1-1-1953	17- 4-1934
11	D. Miguel Alemany Selia	Alicante	15-12-1910	1-1-1953	18- 4-1934
12	D. José Liari Sangenis	Barcelona	24- 5-1908	1-1-1953	17- 4-1934
13	D. Antonio Faba Magán	Jaén	20- 3-1911	1-1-1953	25- 4-1934
14	D. Vicente Torres López	Madrid	12- 2-1911	1-1-1953	18- 4-1934
15	D. José de Reina Cabronero	Dirección General	22- 8-1837	1-1-1953	9- 5-1934
16	D. Ricardo Permanyer Volart	Barcelona	5-10-1837	1-1-1953	17- 4-1934
17	D. Francisco Rodríguez Cirugeda	Barcelona	2- 7-1912	1-1-1953	17- 4-1934
<i>20 Jefes de Administración de tercera clase</i>					
1	D. Manuel Trujillo Jiménez	Madrid	3- 8-1906	1-1-1953	19- 4-1934
2	D. Alfonso Sancho Peñasco	Cádiz	20-11-1836	1-1-1953	19- 4-1934
3	D. Joaquín del Pozo Parada	Madrid	29- 1-1901	1-1-1953	1- 5-1934
4	D. José Gayá Blázquez	Vizcaya	8- 4-1900	1-1-1953	9- 5-1934
5	D. Policarpo Zurita Díez	Guipúzcoa	28- 9-1902	1-1-1953	5- 5-1934
6	D. Manuel Dorrego de Córdova	La Coruña	13-10-1899	1-1-1953	21- 4-1934
7	D. Antonio Díez Martínez	Madrid	14- 7-1903	1-1-1953	3- 5-1934
8	D. Angel Arroyo Valero	Zaragoza	22- 1-1911	1-1-1953	2- 5-1934
9	D. Emilio García Martín	Badajoz	20- 5-1907	1-1-1953	17- 5-1934
10	D. Francisco Guijarro Arrizabalaga	Dirección General	26- 2-1918	1-1-1953	18- 3-1942
11	D. Pedro García-Durán Parages	Madrid	24- 9-1913	1-1-1953	7- 8-1942
12	D. Antonio Gómez Gutiérrez	Málaga	30- 7-1916	1-1-1953	8- 8-1942
13	D. Emilio Damiá Moro	Barcelona	3-11-1912	1-1-1953	8- 8-1942
14	D. Angel de las Cuevas González	Vizcaya	12- 3-1916	1-1-1953	14- 8-1942
15	D. José María Roig Girónella	Barcelona	28- 3-1913	1-1-1953	8- 8-1942
16	D. David Poveca Modesto	Valencia	6- 6-1917	1-1-1953	11- 8-1942
17	D. Carlos Bull Polanco	Valladolid	20-12-1908	1-1-1953	14- 8-1942
18	D. Fernando Sentaolalla de las Heras	Dirección General	11- 4-1916	1-1-1953	14- 8-1942
19	D. José María Latorre Segura	Barcelona	4- 2-1919	1-1-1953	8- 8-1942
20	D. José Luis González Fernández	Santander	16- 4-1913	1-1-1953	10- 8-1942
<i>23 Jefes de Negociado de primera clase</i>					
1	D. Narciso Amorós Rica	Dirección General	14- 4-1918	1-1-1953	10- 8-1942

Número de orden en la clase	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos	Fecha de nacimiento	Fecha	
				Último nombramiento	Ingreso en el Cuerpo
2	D. Fernando Sainz Martínez de Bujanca	Vizcaya	30-10-1915	1-1-1953	8-8-1942
3	D. Santiago Sosa Alguacil-Carrasco	Dirección General	5-7-1914	1-1-1953	8-8-1942
4	D. Miguel Llopis Sempere	Alicante	26-2-1914	1-1-1953	26-8-1942
5	D. Hermenegildo Rodríguez Pérez	Zaragoza	14-8-1913	1-1-1953	13-8-1942
6	D. Manuel Camacho García	Sevilla	23-2-1910	1-1-1953	10-8-1942
7	D. Fernando Alonso Amat	Pontevedra	3-12-1918	1-1-1953	10-8-1942
8	D. Juan José Espinosa San Martín	Barcelona	30-6-1918	1-1-1953	8-8-1942
9	D. Aquilino Fernández Rodicio	Barcelona	4-10-1914	1-1-1953	8-8-1942
10	D. Juan Nepomuceno de Estrada Cepeda	Sevilla	18-1-1909	1-1-1953	12-8-1942
11	D. Pedro González Gutiérrez-Quijano	Barcelona	31-5-1915	1-1-1953	11-8-1942
12	D. Angel Velasco Alonso	Barcelona	31-1-1912	1-1-1953	11-8-1942
13	D. Francisco Clavijo Calvo	Granada	15-5-1912	1-1-1953	19-8-1942
14	D. Ricardo Fraile Bielsa	Barcelona	15-5-1913	1-1-1953	11-8-1942
15	D. Casimiro Cañones Moya	Barcelona	8-6-1914	1-1-1953	24-8-1942
16	D. Antonio Briones Ledesma	Barcelona	10-1-1912	1-1-1953	7-8-1942
17	D. Alberto López de Arriba	Dirección General	27-4-1917	1-1-1953	7-8-1942
18	D. Luis Fernández Cos	Granada	4-8-1915	1-1-1953	28-8-1942
19	D. José de la Riva del Brio	Salamanca	11-3-1918	1-1-1953	10-8-1942
20	D. Félix Nava Rodríguez	Guipúzcoa	23-3-1914	1-1-1953	12-8-1942
21	D. Pedro Alomar Valent	Baleares	10-1-1914	1-1-1953	11-8-1942
22	D. Juan Gascón Hernández	Albacete	22-4-1912	1-1-1953	17-7-1943
23	D. Félix Ruz Bergamín	Valencia	17-8-1919	1-1-1953	15-7-1943
14 Jefes de Negociado de segunda clase					
1	D. Augusto del Cacho Gómez	Dirección General	21-7-1915	1-1-1953	8-7-1943
2	D. Eduardo Infante Arias	Gerona	19-11-1912	1-1-1953	15-7-1943
3	D. José María Maureta González	Avila	30-10-1913	1-1-1953	8-7-1943
4	D. Carlos Villanueva Lázaro	Vizcaya	11-9-1919	1-1-1953	10-7-1943
5	D. Luis Pérez García	Cádiz	18-6-1916	1-1-1953	15-7-1943
6	D. Jesús Mosquera Caballero	Córdoba	23-11-1914	1-1-1953	21-7-1943
7	D. Manuel García-Margallo Riaza	Murcia	8-2-1918	1-1-1953	5-7-1943
8	D. Andrés de la Oliva y Navarrete	Sevilla	5-6-1919	1-1-1953	17-7-1943
9	D. Ramón Buisán Bernad	Tarragona	22-12-1913	1-1-1953	5-8-1943
10	D. Manuel Fidalgo Pereira	Orense	13-3-1908	1-1-1953	1-8-1943
11	D. Antonio Aparicio Pesqueira	Valencia	31-8-1918	1-1-1953	15-7-1943
12	D. Manuel Aguilar Hardisson	Logroño	27-3-1919	1-1-1953	19-7-1943
13	D. José Antonio Vázquez Santin	Pontevedra	15-1-1918	1-1-1953	23-7-1943
14	D. José María del Río Pérez	Zamora	24-12-1919	1-1-1953	21-7-1943
Jefes de Negociado de segunda clase, excedentes					
	D. José María Arniches Moltó	—	23-9-1896	23-11-1936	30-6-1922
	D. Tomás Prieto de la Cal Divildos	—	10-6-1912	25-2-1944	19-4-1934
10 Jefes de Negociado de tercera clase					
1	D. José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón	Dirección General	17-12-1916	10-7-1943	10-7-1943
2	D. Julio Wais Tenreiro	Toledo	29-5-1919	3-9-1943	3-9-1943
3	D. Rafael Sarandés Pérez	Lugo	2-4-1912	2-9-1943	2-9-1943
4	D. Manrique Rodríguez Rodríguez	Burgos	23-1-1916	18-2-1944	18-2-1944
5	Vacante.				
6	Vacante.				
7	Vacante.				
8	Vacante.				
9	Vacante.				
10	Vacante.				

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de agosto de 1953 por la que se concede la excedencia activa al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Previo expediente instruido de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 y Orden de 31 del mismo mes; atendidos los intereses de la enseñanza; oídos los Centros respectivos y el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha dispuesto conceder la excedencia activa por un plazo máximo de diez años y con reserva de cátedra durante dos años, que comenzará a

contarse a partir de 1 de octubre de 1953, a don Salvador Fernández Ramírez, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de septiembre de 1953 por la que se prorrogan por el curso 1953-1954 los nombramientos de personal docente de las Universidades.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza, y subsistiendo las causas que en el curso 1952-1953 así lo aconsejaron,

Este Ministerio, sin perjuicio de las resoluciones concretas adoptadas en cada caso particular, ha resuelto:

Primero. Los nombramientos de personal docente realizados por este Ministerio para el desempeño de plazas de Profesores adjuntos de Universidades actualmente vacantes, cuya terminación estaba fijada para 30 de septiembre del corriente año, queden prorrogados hasta la toma de posesión de los titulares que obtengan dichas plazas mediante concurso-oposición.

Segundo. Dicha prórroga, en todo caso, y como máximo tiempo, sólo tendrá validez hasta el 30 de septiembre de 1954.

Tercero. Igualmente se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 1954 los nombramientos de Profesores que desempeñan cátedra vacante con dotación propia, efectuados por Orden ministerial en el curso 1952-1953, y asimismo los realizados, como derivación de éstos, a favor de los Ayudantes de Clases Prácticas.

Cuarto. Las prórrogas citadas se acreditarán mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, y los Rectorados comunicarán a este Ministerio todas las que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, debiendo igualmente certificar en la primera nómina la prórroga del nombramiento de que se trata.

Quinto. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los Rectorados podrán proponer los ceses que estimen necesarios del personal a que se refiere la presente Orden y formular las oportunas propuestas de provisión para las enseñanzas que resulten vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de septiembre de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe en 3 de los corrientes don Pedro Martín Aguado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas», del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz, solicitando la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al señor Martín Aguado la excedencia que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de septiembre de 1953 por la que se prorrogan los nombramientos del personal docente de Universidad que se indica para el curso académico 1953-1954.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza, y subsistiendo las razones que en el curso anterior lo aconsejaron,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los nombramientos de personal docente realizados por este Departamento para el desempeño de cátedras y enseñanzas universitarias en concepto de acumulación o de encargo de curso que estén retribuidos con cargo a los créditos que figuran en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconceptos tercero y cuarto, del vigente presupuesto, cuya prórroga para el actual curso se dispuso por Orden ministerial de 30 de agosto de 1952 y cuya vigencia termina en 30 de septiembre actual, quedan prorrogados para el curso académico 1953-54.

2.º Quedan exceptuados de la expresada prórroga los nombramientos del personal antes mencionado cuyo cese haya sido acordado con anterioridad a la presente Orden o sea propuesto por los Rectorados.

3.º La prórroga autorizada por la presente Orden sólo tiene validez, en todo caso y como máximo tiempo, hasta el 30 de septiembre de 1954, y se acreditará mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente,

4.º Las acumulaciones o encargos de curso que se confieren por la presente Orden no modifican la situación legal actualmente declarada para los Profesores a quienes tales acumulaciones o encargos sean prorrogados conforme a la presente Orden.

5.º Queda autorizada esa Dirección General para la interpretación de la presente Orden y para la resolución de cuantas dudas puedan presentarse en su aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de septiembre de 1953 por la que se prorrogan los nombramientos de Alumnos y Médicos internos, Médicos de guardia, Ayudantes de Clínicas, de Laboratorios y demás personal técnico profesional que presta servicio en las Universidades.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no queden desatendidos los correspondientes servicios,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Prorrogar por el curso 1953-1954 los nombramientos vigentes de Alumnos internos, Médicos internos, Médicos de guardia, Ayudantes de Clínicas, idem de Laboratorios y demás personal técnico-profesional, que, con carácter provisional, presta sus servicios en las Universidades y perciben sus remuneraciones con cargo al presupuesto ministerial.

Segundo. Los nombramientos prorrogados tendrán validez hasta el 30 de septiembre de 1954, y así se hará constar por los Rectorados en la diligencia de prórroga que deberán extender en los nombramientos de los interesados.

Tercero. Para la percepción de los haberes correspondientes al próximo mes de octubre será necesario que a las nóminas de dicho mes se unan copias certificadas de la diligencia de prórroga a que se refiere el número anterior.

Cuarto. No obstante lo dispuesto en el número primero, los Rectorados podrán proponer los ceses que estimen necesarios del personal a que se refiere la presente Orden y formular las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de septiembre de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta para la tramita-

ción del concurso las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de septiembre de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho administrativo» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho administrativo» en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta para la tramitación del concurso las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de septiembre de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr. Vacante la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se concede la excedencia activa al Catedrático de la Universidad de La Laguna don Evelio Verdura Tuells.

Ilmo. Sr.: Previo expediente instruido, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 y Orden de 31 del mismo mes, atendidos los intereses de la enseñanza, oída la Facultad respectiva y el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a don Evelio Verdera Tuells, Catedrático numerario de la Universidad de La Laguna, la excedencia activa por un plazo máximo de diez años y sin reserva alguna de cátedra por haber renunciado a ella expresamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Collado Serrano contra Orden ministerial de 14 de marzo de 1953 que resolvió su expediente por abandono de destino.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María Collado Serrano contra Orden ministerial de 14 de marzo de 1953 que resolvió su expediente por abandono de destino;

Resultando que doña María Collado Serrano, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de la Alcazaba (Almería) y actualmente provisional en graduada de dicha capital de provincia, fué sometida a expediente por abandono de servicio y en virtud de haberse ausentado repetidas veces durante el curso escolar 1951-52, aunque dejó atendida la enseñanza por medio de una sustituta particular, cumpliendo por lo demás satisfactoriamente su función docente;

Resultando que la Inspección y el Consejo Provincial de Educación informaron a esa en el sentido de que se le aplicara a la expedientada la sexta de las sanciones previstas en el artículo 198 del Estatuto del Magisterio; informes con el que coinciden los emitidos por la Sección de Incidencias del Departamento y el Consejo Nacional de Educación, a su vez recogidos en la Orden ministerial recurrida que acuerda la separación de la hoy recurrente por un año y traslado de destino, con abono del tiempo que haya llevado suspendida;

Resultando que contra la precitada Orden ministerial interpone recurso de reposición la interesada, alegando no haber sido oída en el expediente, que sus ausencias fueron legales o toleradas y que, por tanto, no hubo realmente abandono de destino ni desatención de la enseñanza, siempre desempeñada por sustituta, y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan termina en súplica de que quede sin efecto la Orden ministerial recurrida.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en escrito de recurso, Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que las alegaciones contenidas en el escrito de recurso no desvirtúan el hecho de que existieron las ausencias de destino apreciadas en la Orden ministerial recurrida, aunque por estimación del cuidado que la señora Collado tuvo en procurarse sustituta, se le impone la menor de las sanciones, previstas en el apartado c) del artículo 197 del Estatuto, en relación con la sexta del 198, mediante el procedimiento señalado en el 199, por lo que la resolución recurrida se halla ajustada a derecho;

Considerando, respecto a la alegación de no haber sido oída, que a sus diferentes desplazamientos, no siempre legales, ha de atribuirse el que no hubiese recibido las oportunas notificaciones, constituyendo, por otra parte, un verdadero

pliego de descargos, las alegaciones contenidas en su escrito de recurso, si bien no desvirtúan los cargos que dieran lugar al expediente y consiguiente resolución.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lloret contra sucesivas desestimaciones de otro de alzada en impugnación de acuerdo de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca de 14 de junio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lloret contra sucesivas desestimaciones de otros de alzada en impugnación de acuerdo de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca de 14 de junio de 1952;

Resultando que por la Comisión Permanente de Educación de Cuenca se resolvió en septiembre de 1951 un expediente gubernativo incoado a la Maestra Nacional doña María de los Desamparados Salomón Lloret, imponiéndose a ésta la sanción de amonestación pública;

Resultando que el referido acuerdo de la Comisión Permanente fué impugnado en alzadas sucesivas (desestimadas por la Dirección General mediante Orden de 10 de diciembre de 1951 y por el Departamento mediante Orden ministerial de 1 de agosto de 1952) por la interesada, la cual, como quiera que no se incorporase a su destino una vez que le fué notificada la sanción que le había sido impuesta, fué sometida a un nuevo expediente gubernativo por abandono de destino;

Resultando que con posterioridad a lo relatado, la señora Salomón Lloret solicitó de la Comisión Permanente de Educación de Cuenca autorización para reintegrarse a su Escuela, lo que le fué denegado por acuerdo de 14 de junio de 1952, que se fundamenta en el hecho de estar sujeta la solicitante a expediente gubernativo por abandono de destino y comprendida, por tanto, en la prohibición que establece el artículo 204 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que recurrido el anterior acuerdo por la interesada ante la Dirección General, y desestimado el recurso por silencio administrativo, alzose aquella ante el Departamento, que desestimó su alzada mediante Orden ministerial de 6 de junio de 1953, por lo que la señora Salomón Lloret ha interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de reposición, en el que se alega por la interesada que el primero de los expedientes gubernativos que se le instruyeron no debió considerarse definitivamente sustanciado hasta el momento en que se produjo la desestimación del último de los recursos promovidos contra la sanción impuesta, y, por tanto, supuesto que la prohibición del artículo 204 del Estatuto comprende todo el período de tiempo que la sustanciación del expediente dura, no fué posible que, pendiente aún la resolución del recurso interpuesto por la interesada contra su sanción, se produjera el abandono de destino que dió lugar al segundo expediente, ya que lo que había más bien era una imposibilidad legal para la interesada de reintegrarse a su destino;

Vistas las disposiciones citadas en la

presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás de general aplicación;

Considerando que el período de sustanciación de un expediente gubernativo no se extiende, como dice la recurrente, durante todo el tiempo en que sea posible recurrir contra el acto administrativo que lo resuelve, sino que, por el contrario, termina en el momento en que tal acto se produce, perfeccionándose desde entonces la obligación de los expedientados de reintegrarse a sus destinos, cuando a ello hubiere lugar; y no habiéndolo hecho así la recurrente, es vista la procedencia del acuerdo que decidió se le instruyera un nuevo expediente, así como la de aquél, directamente impugnado en este recurso, por el que se denegó a la señora Salomón Lloret la autorización para reintegrarse a su Escuela mientras el expediente no fuese resuelto.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 sobre recurso de alzada interpuesto por don Emilio Sangenis Osó contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de mayo de 1953, sobre puesto en el Escalafón del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Sangenis Osó contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de mayo de 1953, sobre puesto en el Escalafón del Magisterio;

Resultando que don Emilio Sangenis Osó, Maestro Nacional en situación de jubilado por edad, y anteriormente de Colibat (Barcelona), fuera separado de la enseñanza cuando desempeñaba la unitaria de niños de Calaf en la misma provincia, en 30 de septiembre de 1940;

Resultando que en el correspondiente expediente de depuración se le concedió el reintegro, siendo sancionado con suspensión de empleo y sueldo y traslado forzoso, adjudicándosele la Escuela de La Vid de Bureba (Burgos).

Resultando que cuando terminó el plazo de suspensión aludido no tomó posesión de su nuevo cargo dentro del plazo reglamentario, debido a su enfermedad, según alegó el interesado;

Resultando que en año 1952 solicitó se le consintiera tomar posesión de la Escuela que se le había asignado, una vez supuesto de aquella enfermedad, u otra de no ser posible la indicada;

Resultando que por Orden ministerial comunicada con fecha 26 de julio de 1952, se acuerda acceder a lo solicitado por el señor Sangenis, en vía de indulto, resolución que ha quedado firme al ser consentida por el interesado;

Resultando que, una vez posesionado de la Escuela de Colibat (Barcelona), remitió la oportuna documentación a la Sección de Escalafones, la que le adjudicó el número correspondiente, con el que, no conformándose el interesado, solicitó se tuvieran en cuenta determinadas corridas de escala y que se le asignase el número correlativo al 1.179 del Escalafón General de 1933, siendo desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de mayo de 1953, con fundamento en las disposiciones reguladoras del indulto establecidas por Real Decreto de 30 de enero de 1920 y Real Orden de 20 de febrero del mismo año, con arreglo a las cuales los Maestros indultados han de ser alta en el Escalafón con la fecha

de su reingreso y en la categoría de entrado, confirmando, en definitiva, el número 26.419 que se le había asignado;

Resultando que contra la precitada Orden interpone recurso de alzada el señor Sangenis Osó, insistiendo en los razonamientos de sus anteriores escritos y subrayando que aquella Orden de 26 de julio de 1952, al acceder a lo solicitado por el recurrente, consintióle tomar posesión a causa de la enfermedad alegada, debía entenderse que, «fuera de plazo», con la consecuencia de no estimarlo separado de la enseñanza, sino solamente en situación de suspensión, por lo que no había lugar a aplicarle las disposiciones reguladoras del indulto, con las consecuencias escalafonales indicadas;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás de general aplicación;

Considerando que en la citada Orden ministerial, comunicada con fecha 26 de julio de 1952, firme por haber sido consentida por el interesado, bien claramente se sentaba que habiendo transcurrido más de tres años de la separación de hecho de las funciones docentes del solicitante, no había sino concederle la gracia de indulto, como expresamente se consignaba, por lo que sólo en tal sentido debía interpretarse el término «acceder a lo solicitado» con todas sus consecuencias, entre ellas, las declaradas en la Orden recurrida, que por ajustarse a derecho procede mantener en todas sus partes.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Enrique Tierno Galván.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca al Catedrático de la misma asignatura en la de Murcia, don Enrique Tierno Galván, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se declara cancelada la fianza depositada para garantizar a don José Olmedo López en su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: En este expediente: Resultando que don Antonio Hernández Reina solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar a don José Olmedo López, en su cargo de Ha-

bilitado de los Maestros Nacionales de la provincia de Granada, que desempeñó desde el 4 de febrero de 1933 hasta el 23 de abril de 1947;

Resultando que para garantía de este Habilitado el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de veinticinco mil pesetas nominales, según resguardo número 303.086 y 131.110 de registro, expedido en Madrid el 4 de febrero de 1933;

Resultando que de los informes emitidos y diligencias practicadas no existe indicio de reclamación alguna contra la gestión de este Habilitado;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía y que no existe responsabilidad conocida en la gestión,

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de septiembre de 1953 por la que se declara desierto el concurso previo de traslado para proveer la plaza de Maestro del Laboratorio de Química, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer, mediante concurso previo de traslado, convocado por Orden ministerial de 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de agosto), la plaza de Maestro del Laboratorio de Química, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto se declare desierto el mencionado concurso previo de traslado, por falta de aspirantes a la plaza mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se ejecuta corrida de escalas en las Escuelas Superiores de Arquitectura por excedencia voluntaria del Catedrático numerario don Adolfo Florensa Ferrer.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Arquitectura una dotación de 24.000 pesetas, por haber solicitado la excedencia voluntaria el Catedrático de la de Barcelona don Adolfo Florensa Ferrer,

Este Ministerio ha tenido a bien dar la correspondiente corrida de escalas y disponer los ascensos siguientes:

A la Sección segunda, 24.000 pesetas, don Amadeo Llopart y Vilalta, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

A la Sección tercera, 21.600 pesetas, don Pascual Bravo Sanfeliú, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

A la Sección cuarta, 19.200 pesetas, don Luis Moya Blanco, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

A la Sección quinta, 16.800 pesetas, don Francisco de A. Iñiguez Almech, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

A la Sección sexta, 14.400 pesetas, don Rafael Fernández-Huidobro y Pineda, de

la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Todos ellos con efectos económicos administrativos de 21 de julio pasado, fecha siguiente a la de haberse producido la vacante, más dos mensualidades extraordinarias anualmente, una en julio y otra en diciembre, conforme a las prescripciones de la Ley de 10 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) y Ley de 15 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.—
P. D., S. Rojo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se declara vinculada a don Román Aguirre y Sagarna la casa barata y su terreno número 23, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbainoa», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Román Aguirre y Sagarna, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 23, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbainoa», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 20 de junio de 1952, ante don Joaquín Antuña Montoto, bajo el número 694 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 15.633,33 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Román Aguirre y Sagarna la casa barata y su terreno, número 23, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbainoa», de Bilbao, que es la finca núm. 6.132 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 780, libro 227 de Bilbao, folio 54, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser

transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondía el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.—
P. D. F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo para la denominación de origen «Utiel-Requena».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Presidentes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de Valencia, en nombre y representación de los vitivinicultores que integran las Hermandades y Cooperativas de aquella provincia, para la constitución del Consejo Regulador de la denominación de origen «Utiel-Requena», a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes, capítulo cuarto del Decreto de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizada la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Utiel-Requena», en la forma siguiente:

Presidente, el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena.

Dos Vocales elegidos entre los viticultores por la Organización Sindical.

Dos Vocales elegidos entre los exportadores por la misma Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

2.º En cumplimiento de lo establecido por el artículo 35 del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador de la denominación de origen «Utiel-Requena», que habrá de quedar constituido en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, procederá a formular propuesta para la reglamentación y uso de la denominación, en la que se fijarán, de forma que no admita duda alguna, recogiendo y atendiendo las realidades económicas que concurren en su doble aspecto de producción y comercio:

a) La zona de producción, con indicación de los pueblos que abarque dicha zona, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas, a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellos se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos amparados con la denominación de origen y las prácticas de su elaboración y crianza.

d) Las condiciones mínimas que deben reunir los productores y criadores-exportadores para tener derecho a la denominación de origen.

e) El Reglamento para la inspección y vigilancia del uso legítimo de la denominación de origen, así en el interior como en el exterior.

3.º Con los antecedentes indicados, y dentro del plazo de tres meses que esta-

blece el artículo 35 del Estatuto del Vino, una vez constituido el Consejo, éste formulará y elevará la correspondiente propuesta de reglamentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Valencia».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Presidentes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de Valencia, en nombre y representación de los vitivinicultores que integran las Hermandades y Cooperativas de aquella provincia, para la constitución del Consejo Regulador de la denominación de origen «Valencia», a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes, capítulo 4.º del Decreto de este Ministerio de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizada la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Valencia», en la forma siguiente:

Presidente: El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Valencia.

Dos Vocales, elegidos entre los viticultores por la organización sindical.

Dos Vocales, elegidos entre los exportadores por la misma organización sindical.

Dos Vocales, especializados, uno viticultor y otro exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

2.º En cumplimiento de lo establecido por el artículo 35 del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador de la denominación de origen «Valencia», que habrá de quedar constituido en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, procederá a formular propuesta para la reglamentación y uso de la denominación, en la que se fijarán, de forma que no admita duda alguna, recogiendo y atendiendo las realidades económicas que concurren en su doble aspecto de producción y comercio:

a) La zona de producción, con indicación de los pueblos que abarque dicha zona, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas y geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellos se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos amparados con la denominación de origen y las prácticas de su elaboración y crianza.

d) Las condiciones mínimas que deben reunir los productores y criadores-exportadores para tener derecho a la denominación de origen.

e) El Reglamento para la inspección y vigilancia del uso legítimo de la denominación de origen, así en el interior como en el exterior.

3.º Con los antecedentes indicados, y dentro del plazo de tres meses, que establece el artículo 35 del Estatuto del Vino, una vez constituido el Consejo, éste formulará y elevará la correspondiente propuesta de reglamentación,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Chesto».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Presidentes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de Valencia, en nombre y representación de los vitivinicultores que integran las Hermandades y Cooperativas de aquella provincia, para la constitución del Consejo Regulador de la denominación de origen «Chesto», a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes, capítulo 4.º del Decreto de este Ministerio de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizada la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Chesto», en la forma siguiente:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena.

Dos Vocales, elegidos entre los viticultores por la organización sindical.

Dos Vocales, elegidos entre los exportadores por la misma organización sindical.

Dos Vocales, especializados, uno viticultor y otro exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

2.º En cumplimiento de lo establecido por el artículo 35 del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador de la denominación de origen «Chesto», que habrá de quedar constituido en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, procederá a formular propuesta para la reglamentación y uso de la denominación, en la que se fijarán, de forma que no admita duda alguna, recogiendo y atendiendo las realidades económicas que concurren en su doble aspecto de producción y comercio:

a) La zona de producción, con indicación de los pueblos que abarque dicha zona, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas y geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellos se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos amparados con la denominación de origen y las prácticas de su elaboración y crianza.

d) Las condiciones mínimas que deben reunir los productores y criadores-exportadores para tener derecho a la denominación de origen.

e) El Reglamento para la inspección y vigilancia del uso legítimo de la denominación de origen, así en el interior como en el exterior.

3.º Con los antecedentes indicados, y dentro del plazo de tres meses, que establece el artículo 35 del Estatuto del Vino, una vez constituido el Consejo, éste formulará y elevará la correspondiente propuesta de reglamentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se convoca concurso para cubrir 150 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire.

Con arreglo al capítulo III del Decreto de 24 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 213 y «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 93), se convoca concurso para cubrir 150 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire.

Las instrucciones y programa se detallan en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 107, correspondiente al día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Exterior

Convenio relativo a la ayuda para la mutua defensa entre los Estados Unidos de América y España.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de España:

Deseando estimular la paz y la seguridad internacional y promover la comprensión y buena voluntad y para mantener la paz mundial;

Considerando que el Congreso de los Estados Unidos de América ha promulgado una legislación que permite a los Estados Unidos de América prestar ayuda militar, económica y técnica a España de modo que pueda cumplir tales objetivos;

Deseando establecer las obligaciones y condiciones que rigen el suministro de ayuda militar por el Gobierno de los Estados Unidos de América bajo tal legislación y las medidas que los dos Gobiernos han de adoptar aislada y conjuntamente para la consecución de los objetivos antes mencionados;

Han convenido lo siguiente:

Artículo primero

1. Cada Gobierno pondrá a la disposición del otro y a la de aquellos otros Gobiernos que las Partes pudieran en cada caso acordar, el equipo, materiales, servicios u otras asistencias, en las cantidades, términos y condiciones que se convenga. El suministro y utilización de tales asistencias será concordante con la Carta de las Naciones Unidas.

Toda asistencia que pueda ser prestada por el Gobierno de los Estados Unidos en cumplimiento de este Convenio, será suministrada dentro de las previsiones y con sujeción a todos los términos, condiciones y supuestos de la Ley de Ayuda para la Defensa Mutua, de 1949, y a la Ley de Seguridad Mutua, de 1951, Leyes que las enmiendan y complementan y Leyes presupuestarias consiguientes.

Los dos Gobiernos negociarán, cuando se considere necesario, los arreglos convenientes para la ejecución de las previsiones de este Apartado.

2. Ambos Gobiernos utilizarán esta asistencia exclusivamente a los fines de

afirmación de la paz y seguridad internacionales, en virtud de acuerdos satisfactorios para ambos Gobiernos, y sin previo y mutuo consentimiento no dedicarán tal asistencia a otros fines distintos de aquellos para los que fué suministrada.

3. Se concertarán los acuerdos necesarios por los cuales aquel equipo y material suministrado en ejecución de este Convenio, y que no sea ya necesario a los fines para los que originalmente fué suministrado, será ofrecido para devolución al país que suministró tal equipo o material.

4. Sin previo y mutuo consentimiento, ninguno de los dos Gobiernos transferirá a personas ajenas a ellos, o a cualquiera otra Nación, los títulos o derechos de posesión de equipo, material, propiedad, información o servicios recibidos bajo los términos de este Convenio.

5. El Gobierno de España tomará aquellas medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos para evitar la difusión del conocimiento de efectos y materiales militares conceptuados como reservados, o de servicios o informaciones suministradas en ejecución del Convenio.

6. Cada Gobierno adoptará las medidas adecuadas compatibles con la seguridad, para mantener informada a la opinión pública de las disposiciones de ejecución de este Convenio.

7. Ambos Gobiernos acordarán las normas por las que el Gobierno español pueda depositar, segregar o asegurar destino a todos los fondos asignados o que se deriven de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos, a fin de que dichos fondos no puedan quedar sujetos a embargo, confiscación, decomiso u otro proceso legal análogo, por cualquier persona, entidad o Gobierno, cuando en la opinión de los Estados Unidos, dicho proceso legal pudiera interferir el logro de los objetivos de dicho programa de asistencia.

Artículo II

Los dos Gobiernos a requerimiento de cualquiera de ellos, negociarán entre sí acuerdos adecuados a fin de proveer métodos y términos para la cesión de derechos de patente e informaciones técnicas para la defensa que, facilitando dicho intercambio, al mismo tiempo protejan los intereses privados y mantengan las necesarias garantías de seguridad.

Artículo III

1. El Gobierno de España, aparte de las obligaciones que contraiga a consecuencia de otros acuerdos con el Gobierno de los Estados Unidos, se compromete a poner a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América las sumas en pesetas necesarias para los gastos administrativos y los derivados de las operaciones que para los Estados Unidos acarrea el programa de Ayuda Exterior. Los dos Gobiernos iniciarán seguidamente las discusiones para determinar el monto de tal suma en pesetas y para establecer acuerdos sobre su adecuado suministro.

2. A menos que otra cosa se acordase, el Gobierno de España garantizará la franquicia de derechos de importación y exportación, así como la exención de tributos internos, sobre los productos, propiedades, materiales o equipo importados en su territorio como consecuencia de este Convenio o de algún otro similar entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de cualquier otro país que reciba asistencia militar.

3. a) Las inversiones y gastos efectuados en España por el Gobierno de los Estados Unidos, o por su cuenta para el

común esfuerzo defensivo, incluso los que se realicen como consecuencia de cualquier otro programa de ayuda exterior, quedarán relevados de todo impuesto. A este fin, el Gobierno español dictará normas pertinentes, satisfactorias para ambas Partes.

b) Un Anexo Técnico unido a este Convenio, y autorizado por él, fijará las normas y procedimientos generales de ejecución de esta cláusula.

c) La exención de impuestos autorizada anteriormente será aplicable a las operaciones y desembolsos de los Estados Unidos que se autoricen en virtud del Convenio Defensivo, de los que en consecuencia se concerten y del Convenio de Ayuda Económica, en la forma convenida entre los dos Gobiernos.

Artículo IV

1. El Gobierno de España admitirá el personal del Gobierno de los Estados Unidos de América que deba cumplir en territorio español las obligaciones adquiridas por este Convenio, al que concederá las facilidades necesarias para observar los progresos en la realización de la asistencia prestada. Este personal que será de nacionalidad norteamericana, incluso el temporalmente destinado, operará en sus relaciones con el Gobierno de España como parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, bajo la dirección y control del Jefe de la Misión Diplomática, y tendrá el mismo estatuto que el personal de la categoría correspondiente de la Embajada de los Estados Unidos de América. Al recibir la pertinente notificación del Gobierno de los Estados Unidos, concederá el Gobierno español pleno estatuto diplomático al número que se acuerde del personal designado por este Artículo.

2. El Gobierno de España concederá exención de impuestos de importación y exportación a los objetos de uso personal que sean propiedad de las mencionadas personas o de sus familiares y adoptará medidas administrativas adecuadas para facilitar la citada importación y exportación de las propiedades personales de dichos funcionarios y sus familiares.

Artículo V

1. El Gobierno de ambos países:

a) Colaborará en el mejoramiento de la comprensión y buena voluntad internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial.

b) Adoptará las medidas que conjuntamente convengan para eliminar causas de tensión internacional; y

c) Cumplirá las obligaciones militares asumidas en Acuerdos bilaterales o multilaterales o Tratados que ambos países sean parte.

2. El Gobierno español:

a) Aportará al desarrollo y mantenimiento de su propio poder defensivo y el del mundo libre, en la medida de su estabilidad política y económica, la plena contribución que le permitan su potencial humano, recursos, instalaciones y condición económica general.

b) Adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para desarrollar su capacidad defensiva; y

c) Tomará todas las medidas adecuadas para asegurar la utilización efectiva de la asistencia económica y militar proporcionada por los Estados Unidos de América.

3. Ambos Gobiernos están dispuestos a cooperar en los esfuerzos internacionales que se realicen para llegar a convenios sobre la reglamentación universal y reducción de armamentos, bajo las adecuadas garantías contra toda tentativa de eludirlas o violarlas.

Artículo VI

En interés de su mutua seguridad, el Gobierno de España cooperará con el de los Estados Unidos en la adopción de medidas previstas para controlar el comercio con naciones que amenacen el mantenimiento de la paz mundial.

Artículo VII

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará hasta un año después de recibida por cualquiera de las partes, notificación escrita de la otra, de su intención de terminarlo, subsistiendo las previsiones de los párrafos 2 y 4 del Artículo I, los convenios de sus párrafos 3, 5 y 7, así como del Artículo II y párrafo 3 del Artículo III, que continuarán vigentes, a menos que otra cosa acuerden los dos Gobiernos.

2. Los dos Gobiernos se consultarán, a requerimiento de cualquiera de ellos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o modificación de este Convenio.

3. Este Convenio será registrado en el Secretariado de las Naciones Unidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953, en doble ejemplar, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos auténticos.

Por el Gobierno español:

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Anexo único al Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa

EXENCIONES FISCAL

1. a) De conformidad con el Artículo III, apartado 3, del Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa, el Gobierno español acuerda y garantiza que todas las actividades y gastos que se ejecuten dentro de la jurisdicción del mismo, por o en nombre de los Estados Unidos, para la defensa común, incluyendo las operaciones y desembolsos llevados a cabo en relación con cualquier programa de ayuda exterior acordado por los Estados Unidos, y que las operaciones y desembolsos efectuados por los Estados Unidos para la defensa común bajo los términos de este Convenio o fuera de él, quedarán exentos de impuestos (incluso sobretasas, contribuciones u otras cargas de cualquier naturaleza, salvo aquella razonable compensación que puedan hacer los Estados Unidos por aquellos servicios solicitados y recibidos) por parte o en beneficio del Gobierno español, de los organismos políticos que de él dependan o de entidades semiestatales.

b) Estas exenciones serán de aplicación en todos los casos en que el obligado al pago del impuesto sea en último término los Estados Unidos, en todos los casos en que se trate de impuestos que repercutan de forma directa en los gastos que efectúen los Estados Unidos, y en todos los casos previstos en el Convenio Defensivo y convenios que en virtud del mismo se establezcan y en los Convenios relativo a la ayuda para la Mutua Defensa y Económico firmados en 26 de septiembre de 1953.

Las exenciones fiscales concedidas por el presente Convenio no alcanzarán, excepto en los casos antes citados, a los impuestos que de manera directa gravan los beneficios, utilidades y operaciones de las personas y entidades que realicen servicios, obras o trabajos, por cuenta de, o para los Estados Unidos.

c) Los impuestos cuya exención se concede por el presente Anexo y de cualquier

otro modo que pudiera convenir entre ambas partes, deberán incluir, sin que ello suponga limitación, a los siguientes:

(1) Impuestos sobre las transmisiones de bienes y derechos reales (derechos de bienes raíces).

(2) Derechos de importación (cualquier impuesto o derecho que deba pagarse por la importación de artículos, materiales o partes o piezas de los mismos, adquiridos con cargo a los desembolsos antes expresados).

(3) Derechos de exportación.

(4) Transportes e impuestos sobre las entradas y salidas.

(5) Impuesto sobre tonelaje.

(6) Impuesto de Timbre.

(7) Impuesto de Usos y Consumo, excepto en los casos de aquellos productos (petróleo y sus derivados y tabacos) cuya producción o venta esté monopolizada por el Estado. Caso de efectuarse las adquisiciones de otros orígenes que no sean de los propios fabricantes, este impuesto será de aplicación, pero se concederá su devolución, de acuerdo con unas normas a desarrollar, de aquella parte del precio que comprenda este impuesto. Estas normas comprenderán el método a seguir para determinar al importe del impuesto a reintegrar.

(8) Impuestos Provinciales (excepto los correspondientes a servicios prestados).

(9) Impuestos Municipales (excepto los correspondientes a servicios prestados).

(10) Impuestos sobre industrias u oficios y profesiones en la cuantía, caso de existir, en que dicho impuesto aumentase a causa de las actividades y gastos a que se hace referencia en el apartado 1. a) anterior.

(11) (Cualquier impuesto adicional que sea de aplicación.)

d) Las exenciones fiscales otorgadas de conformidad con los preceptos de este Convenio, se considerarán como ampliación de las exenciones que normalmente disfrutaban los Estados Unidos dentro de la jurisdicción del Gobierno de España. Las exenciones así concertadas serán de aplicación a todas las operaciones y desembolsos de la índole descrita en el apartado a) del presente Anexo, que puedan producirse después de la fecha de este Convenio.

e) Con respecto a cualquier otra contribución no expresamente mencionada en el subapartado c) del presente Anexo y que pudiera ser de aplicación a desembolsos u operaciones de la índole aquí citada, los dos Gobiernos se consultarán con objeto de llegar a soluciones mutuamente satisfactorias sobre las normas a seguir para lograr la exención fiscal de las mismas, de acuerdo con el principio de exención fiscal otorgado en el subapartado a) del apartado 1.

f) Del mismo modo, caso de surgir situaciones o circunstancias especiales en relación con los impuestos de la índole expuesta en el subapartado c) que pudieran afectar al cumplimiento de las condiciones de exención concedidas por el presente Anexo, tales situaciones o circunstancias serán objeto de discusión entre los dos Gobiernos con objeto de ampliar este Convenio con arreglo al espíritu y los términos de este Anexo. Si fuera preciso, el Gobierno español estudiará la conveniencia de dictar las medidas legislativas adecuadas para el cumplimiento de este fin.

g) No estarán afectados por este Convenio los requisitos de la Legislación española que tenga carácter social ni cualquier otra contribución relacionada con el empleo de la mano de obra.

2. La exención antes especificada será concedida con arreglo a las normas detalladas que a continuación se expresan. Las modificaciones de las citadas normas, que pudieran aparecer como ventajas con objeto de simplificar el trabajo burocrático y la ejecución de la exención antes concedida, podrán ser iniciadas de mutuo

acuerdo entre las Autoridades competentes españolas y de los Estados Unidos. El protocolo de estas modificaciones podrá tener la forma de un anexo o anexos a unir a éste cuando así sea necesario.

Los Estados Unidos comunicarán al Gobierno español (Ministerio de Hacienda) las operaciones y gastos que realicen que a su juicio deban gozar de las exenciones fiscales que concede el presente Convenio, haciéndolo con el detalle suficiente para la mejor identificación del concepto y cuantía de la operación. A la vista del escrito, el Gobierno español (Ministerio de Hacienda) dará las órdenes oportunas a los servicios correspondientes (Direcciones Generales, Aduanas, Delegaciones de Hacienda, etc.) para la exención de impuestos. En caso de que éstos hubieran sido ya pagados, se ordenará su devolución.

En el Ministerio de Hacienda se creará una Oficina que cuidará expresamente de la ejecución de este Anexo.

Caso de surgir discrepancias sobre la ejecución del presente Anexo, podrán ser éstas elevadas a la consideración de una Junta compuesta por Autoridades competentes de ambos Gobiernos.

3. El Gobierno español (Ministerio de Hacienda) podrá, de acuerdo con el de los Estados Unidos y en la forma que se establezca en cada caso, tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los materiales y productos importados o adquiridos exentos de impuestos no sean usados o destinados en atenciones distintas de las señaladas en el Apartado 1 a) del presente Anexo.

Nota interpretativa del Anexo de Exención Fiscal al Convenio relativo a la ayuda para la Mutua Defensa

Por la presente se hace constar la siguiente interpretación a ciertos Puntos del Anexo de Exención Fiscal:

Queda entendido que los casos de exención fiscal contenidos en el primer párrafo del apartado 1 b) del Anexo de Exención Fiscal al Convenio Relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa no pueden interpretarse como limitativos al alcance de la exención fiscal prevista en el párrafo 1 a), y que solamente confirman ciertas aplicaciones particulares de dicha exención.

Queda también entendido que las frases «en todos los casos en que el obligado al pago del impuesto sea en último término los Estados Unidos» y «todos los casos en que se trate de impuestos que repercutan de forma directa en los gastos que efectúen los Estados Unidos» en el párrafo citado tienen por objeto incluir en la exención la incidencia directa e indirecta de impuestos sobre el precio final pagado por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con los desembolsos descritos en el párrafo 1 a). Además queda entendido que la referencia en el segundo párrafo del apartado 1 b) a impuestos sobre «operaciones» alude a impuestos sobre licencias para ejercer negocios, y no comprende ningún otro de los impuestos enumerados en el párrafo 1 c) del Anexo de Exención Fiscal.

Madrid, 26 de septiembre de 1953.

Convenio sobre ayuda económica entre España y los Estados Unidos de América.

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Reconociendo que la libertad individual, las instituciones libres y la verdadera independencia de todos los países, al igual que la defensa contra la agresión, tienen como base principal el establecimiento de una economía sana;

Considerando que el Congreso de los Estados Unidos de América ha promulgado una legislación que permite a los Es-

tados Unidos de América facilitar a España asistencia militar, económica y técnica.

Deseario exponer los principios que rigen la prestación de ayuda económica y técnica por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y sucesivas enmiendas, así como establecer las medidas que ambos Gobiernos adoptarán separada y conjuntamente para la consecución de los fines de dicha legislación:

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Asistencia.

a) El Gobierno de los Estados Unidos de América facilitará al Gobierno español o a cualquier persona, entidad u organización que este último designe, la asistencia técnica y económica que se pida por el Gobierno español y se apruebe por el de los Estados Unidos de América conforme a las estipulaciones convenidas en el presente Convenio y con sujeción a todos los términos, condiciones y cláusulas de caducidad que determinen las leyes entonces vigentes en los Estados Unidos de América.

b) Ambos Gobiernos establecerán los procedimientos por los cuales el Gobierno español depositará, segregará y protegerá todos los fondos asignados o que se deriven de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos de América, con objeto de que dichos fondos no puedan quedar sujetos a embargo, confiscación, decomiso u otro procedimiento legal análogo por ninguna persona, Sociedad, Entidad, Corporación, organización o Gobierno, cuando en opinión de los Estados Unidos de América dicho procedimiento legal pudiera entorpecer el logro de los fines de dicho programa de asistencia.

Artículo II

Obligaciones generales

1. Con objeto de alcanzar los fines expuestos en la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y de lograr, mediante el empleo de la asistencia recibida del Gobierno de los Estados Unidos de América, los máximos beneficios, el Gobierno español hará lo posible por:

a) Adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el empleo eficaz y práctico de todos los recursos de que dispone, incluyendo:

i) Las medidas necesarias para asegurar que los bienes y servicios suministrados en cumplimiento de este Convenio, incluso los obtenidos con los fondos depositados en la Cuenta Especial establecida en el artículo V del mismo, se usen solamente para los fines que convengan a ambos Gobiernos.

ii) La observación y vigilancia del uso de dichos bienes y servicios mediante un sistema de fiscalización eficaz y mutuamente aceptable; y

iii) Medidas, en cuanto sea posible, para localizar, identificar y utilizar de un modo adecuado los bienes y rentas situados en los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones que pertenezcan a súbditos españoles. Esta cláusula no impone obligación alguna a los Estados Unidos de América de colaborar en la ejecución de dichas medidas.

b) Estabilizar su moneda, fijar o mantener un tipo de cambio real, equilibrar su presupuesto estatal tan pronto como ello sea posible, crear o mantener una estabilidad financiera interna y, en general, restaurar o mantener la confianza en su sistema monetario.

c) Cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos de América para asegurar que cualquier adquisición financiada con la ayuda facilitada por el Gobierno

de los Estados Unidos de América al Gobierno español sea efectuada a precios y en condiciones razonables y que la distribución en España de los mencionados bienes o servicios se haga de tal manera que los mismos se utilicen efectivamente para el fin a que fueron destinados.

d) Cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos de América para asegurar que cualquier adquisición igualmente financiada y procedente de zonas distintas de la de los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones sea también realizada a precio y en términos razonables, de manera que los dólares suministrados por este concepto al país del cual se adquirieran dichos bienes y servicios se empleen de conformidad con los acuerdos celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y dicho país.

e) Desalentar las prácticas y arreglos comerciales que tengan carácter de monopolio o «cartell» de los que resulte una restricción de la producción y un aumento de los precios o que pongan trabas al comercio internacional; estimular la competencia y la productividad y facilitar y fomentar el desarrollo del comercio internacional, reduciendo los obstáculos que puedan entorpecerlo, cuando ello afecte a la realización del programa convenido.

f) Concertar lo antes posible un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América en el que se reglamente para los nacionales y compañías norteamericanas un sistema de pagos y transferencias internacionales que permita la conversión patlatina de sus saldos acumulados en pesetas.

g) Facilitar al Gobierno de los Estados Unidos de América la observación e información de las condiciones de trabajo en España, en la medida en que éstas se relacionen con los fines y desarrollo del Programa de Seguridad Mutua.

2. Los Gobiernos de ambos países:

a) Colaborarán en el mejoramiento de la comprensión y buena voluntad internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial.

b) Adoptarán las medidas que conjuntamente convengan para eliminar causas de tensión internacional; y

c) Cumplirán las obligaciones militares asumidas en Acuerdos bilaterales o multilaterales o Tratados de que ambos países sean parte.

3. El Gobierno español:

a) Aportará al desarrollo y mantenimiento de su propio poder defensivo y el del mundo libre, en la medida de su estabilidad política y económica, la plena contribución que le permitan su potencial humano, recursos, instalaciones y condición económica general.

b) Adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para desarrollar su capacidad defensiva; y

c) Tomará todas las medidas adecuadas para asegurar la utilización efectiva de la asistencia económica y militar proporcionada por los Estados Unidos de América.

Artículo III

Garantías

Ambos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán sobre aquellos proyectos que debieran realizarse en España propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América en relación con los cuales el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda oportunamente dar las garantías previstas en las disposiciones de la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y sucesivas enmiendas, que incorpora la Sección III b) 3 de la Ley de Cooperación Económica de 1948 y enmiendas sucesivas. Con respecto a las garantías que cubran proyectos aproba-

dos por el Gobierno español, éste conviene en lo siguiente:

a) Si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectúa un pago en dólares de los Estados Unidos de América a cualquier persona cubierta por dicha garantía, el Gobierno español reconocerá la transferencia a los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título o interés que dicha persona posea en bienes, moneda, créditos o cualquier otra propiedad por cuenta del cual se efectuó el mencionado pago y la subrogación de los Estados Unidos de América en cualquier reclamación o acción legal que pueda corresponder a tal persona en relación con el caso. El Gobierno español reconocerá asimismo toda transferencia a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América—como consecuencia de la citada garantía—cuyo contenido sea una compensación por pérdida cubierta por garantías recibidas de distinto origen que el del Gobierno de los Estados Unidos de América.

b) Las sumas en pesetas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de dichas garantías, no recibirán un trato menos favorable que el que se conceda en el momento de la adquisición a los fondos privados procedentes de transacciones de nacionales de los Estados Unidos de América comparables a las transacciones cubiertas por dichas garantías y las citadas sumas en pesetas serán puestas a libre disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos administrativos.

c) Toda reclamación del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el Gobierno español que resulte de la subrogación arriba mencionada o que guarde relación con los bienes, moneda, créditos u otra clase de propiedad o toda diferencia que surja con motivo de este artículo, será sometida a negociación directa entre los dos Gobiernos. Si dentro de un periodo razonable no pudieran resolver de común acuerdo la reclamación o la diferencia, ésta se referirá a un único árbitro designado de mutuo acuerdo para resolución final. Si dentro de un plazo de tres meses los Gobiernos no llegasen a un acuerdo en esta designación, el árbitro podría ser nombrado por el Presidente del Tribunal de Justicia Internacional a petición de cualquiera de los dos Gobiernos.

Artículo IV

Acceso a ciertos productos

1. El Gobierno español facilitará a los Estados Unidos de América la adquisición, en condiciones razonables de venta, cambio, compensación u otra forma cualquiera y en las cantidades y por el periodo de tiempo que se convenga entre ambos Gobiernos, de aquellos productos originados en España que los Estados Unidos de América necesiten como resultado de las deficiencias reales o potenciales de sus propios recursos y para la formación de «stocks» u otros fines. En dichas transacciones se tendrán siempre presentes las necesidades de España en los mencionados productos tanto para su consumo interno como para su comercio de exportación. El Gobierno español tomará las medidas específicas que sean necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este párrafo, incluyendo el fomento de la producción de los productos en cuestión y la supresión de cualesquiera obstáculos que impidan la adquisición de dichos productos por los Estados Unidos de América o su recepción. A petición de cualquiera de los dos Gobiernos, se iniciarán negociaciones con el fin de suscribir los arreglos necesarios para el cumplimiento de lo estipu-

lado en este párrafo. El Gobierno de los Estados Unidos de América hará lo posible para ayudar al Gobierno español a aumentar la producción en España de los productos a que se refiere este artículo, siempre que se convenga que ello es practicable y compatible con los fines de la Ley de Seguridad Mutua y sucesivas enmiendas.

2. En relación con aquellos productos que se originen fuera de España, ambos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, cooperarán, siempre que sea oportuno, en la consecución de los fines a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo V

Moneda local

1. Las estipulaciones de este artículo solamente serán aplicables a la asistencia técnica y económica que sea facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con carácter de donación.

2. Se abrirá una cuenta especial en el Banco de España a nombre del Gobierno español—que en adelante se llamará Cuenta Especial—en la que se depositarán pesetas en cantidades de valor equivalente al costo en dólares para el Gobierno de los Estados Unidos de América de las mercancías, servicios e información técnica (incluidos los costos de transformación, almacenaje, transportes, reparaciones y otros servicios) que se pongan a disposición del Gobierno español con carácter de donación conforme al presente Convenio. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará periódicamente al Gobierno español el coste en dólares de tales mercancías, servicios e información técnica y el Gobierno español, acto seguido, ingresará en la Cuenta Especial el importe equivalente en pesetas computado al cambio que mutuamente se haya convenido entre ambos Gobiernos. Si en el momento de la notificación el Gobierno español fuera miembro del Fondo Monetario Internacional y hubiera llegado a un acuerdo con dicha Institución sobre un tipo de cambio, el importe en pesetas a depositar será computado al tipo de cambio que corresponda a la paridad convenida en aquel momento con el Fondo Monetario Internacional, siempre que esta paridad convenida sea el único tipo de cambio aplicable a la compra de dólares para importaciones en España. Si en el momento de la notificación se hubiera llegado a establecer con el Fondo Monetario Internacional determinada paridad y existiesen uno o más tipos de cambio aplicables a la compra de dólares para importaciones en España, o si no se hubiese llegado a establecer ninguna paridad con dicho Fondo, el tipo o tipos de cambio para este fin serían mutuamente convenidos entre los dos Gobiernos. El Gobierno español podrá, en cualquier momento, anticipar depósitos en la Cuenta Especial que serán acreditados a cuenta de futuras notificaciones, de acuerdo con lo establecido en este párrafo.

3. (a) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará oportunamente al Gobierno español sus necesidades en pesetas para gastos administrativos y de ejecución como consecuencia de las operaciones realizadas en España de conformidad con la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y disposiciones modificativas y complementarias y el Gobierno español pondrá, en consecuencia, a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América dichas sumas, retirándolas de cualquier saldo existente en la Cuenta Especial en la forma pedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su notificación. Estas sumas serán cargadas al porcentaje menciona-

do en este párrafo. El diez por ciento de cada depósito efectuado de acuerdo con este artículo se pondrá a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América. Queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos de América no convertirá los fondos adquiridos de conformidad con este artículo en otras monedas sin previa consulta con el Gobierno español.

(b) Ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo sobre el número y características generales de las instalaciones militares de defensa mutua que hayan de construirse en España, y el Gobierno de los Estados Unidos de América notificará periódicamente al Gobierno español las necesidades para gastos en pesetas que se ocasionen por la construcción y mantenimiento de dichas instalaciones militares. El Gobierno español acto seguido, facilitará estas sumas retirándolas de cualquier saldo existente en la Cuenta Especial en la forma requerida por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su notificación.

4. Reconociendo la prioridad de los gastos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, el Gobierno español podrá retirar fondos de cualquier saldo existente en la Cuenta Especial para aquellos gastos que se convengan periódicamente con el Gobierno de los Estados Unidos de América y que se hallen de acuerdo con los fines señalados en la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y sucesivas enmiendas.

5. Cualquier saldo no comprometido que quede en la Cuenta Especial en el momento de la terminación de la asistencia prestada como consecuencia de este Convenio, descontando las sumas no gastadas asignadas en el párrafo 3 (a) de este Artículo, podrá emplearse dentro de España para los fines que posteriormente se convengan entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y España, quedando entendido que la aprobación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América estará sujeta a la aprobación por Ley o resolución conjunta del Congreso de los Estados Unidos de América.

Artículo VI

Consulta y transmisión de información

1. Ambos Gobiernos se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, sobre todo asunto referente a la aplicación de este Convenio o a las operaciones y arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

2. En la forma y tiempo indicados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, previa consulta al Gobierno español, éste le comunicará lo siguiente:

a) Información detallada acerca de los proyectos, programas y medidas propuestos o adoptados por el Gobierno español para cumplir las estipulaciones de este Convenio;

b) Relaciones completas de las operaciones realizadas según este Convenio, incluyendo un estado del empleo de los fondos, mercancías y servicios recibidos en cumplimiento del mismo; dichas relaciones se harán trimestralmente;

c) Información relativa a la economía española, incluyendo las estadísticas nacionales y la balanza de pagos que el Gobierno de los Estados Unidos de América necesite para determinar la naturaleza y el alcance de las operaciones realizadas según el Convenio y evaluar la eficacia de la ayuda proporcionada o prevista en el mismo y, en general, los progresos realizados a este respecto durante su vigencia.

3. El Gobierno español prestará su ayuda al Gobierno de los Estados Unidos de América para obtener informa-

ción relativa a los productos originados en España a que se refiere el Artículo IV y que sea necesaria para formular y ejecutar lo estipulado en dicho Artículo.

Artículo VII

Publicidad

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno español reconocen que es de mutuo interés el que se dé completa publicidad a los fines y desarrollo de la asistencia prestada de conformidad con este Convenio y el poner a disposición del pueblo español toda la información pertinente. El Gobierno español estimulará la difusión de dicha información, dando a la asistencia facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo a este Convenio una continua y completa publicidad a través de la Prensa, la Radio y demás medios de que se dispone en España y permitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante acuerdo con el Gobierno español, el uso de dichos medios en la medida que sea necesaria para cumplir esta finalidad.

2. El Gobierno español concederá a los representantes de la Prensa de los Estados Unidos de América completa libertad para observar e informar sobre el funcionamiento de los programas de asistencia técnica y económica realizados de conformidad con este Convenio.

3. El Gobierno español publicará trimestralmente en España relaciones completas de las operaciones verificadas según el Convenio, incluyendo información sobre el uso de los fondos, mercancías y servicios recibidos.

Artículo VIII

Misión Económica Especial

1. El Gobierno español accede a recibir una Misión económica especial que asumirá las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América en España a que se refiere este Convenio.

2. El Gobierno español, previa notificación en regla del Embajador de los Estados Unidos de América en España, considerará a la Misión Especial y a su personal, así como al Representante especial de los Estados Unidos de América en Europa como parte de la Embajada de los Estados Unidos de América en España, al efecto de gozar de los privilegios e inmunidades otorgados a dicha Embajada y a su personal de rango equivalente.

3. El Gobierno español prestará su entera cooperación al personal de la Misión Especial, al aludido Representante de los Estados Unidos de América en Europa y a su personal. Esta cooperación incluirá el suministro de la información y de las facilidades necesarias para la observación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, así como del empleo de la asistencia facilitada en virtud del mismo.

Artículo IX

Resolución de las reclamaciones de los nacionales

1. El Gobierno español y el de los Estados Unidos de América convienen en someter a la decisión del Tribunal de Justicia Internacional o a la de un tribunal de arbitraje o un tribunal arbitral, que se designe de común acuerdo, toda reclamación apoyada o presentada por cualquiera de los dos Gobiernos en nombre de uno de sus nacionales y que surja como consecuencia de medidas oficiales (distintas de las tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Amé-

rica sobre bienes y derechos del enemigo, adoptadas después del 3 de abril de 1948 por el otro Gobierno y que afectan a los bienes o derechos de dicho nacional, incluyendo los contratos o concesiones otorgados por las Autoridades competentes del citado Gobierno. Se entiende que el compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a las reclamaciones apoyadas por el Gobierno español, de conformidad con este párrafo, se adquiere con las facultades y dentro de los límites de los términos y condiciones del reconocimiento por los Estados Unidos de América de la jurisdicción obligatoria del Tribunal de Justicia Internacional, según el Artículo 36 de los Estatutos de dicho Tribunal, como aparece en la declaración del Presidente de los Estados Unidos de América de fecha 14 de agosto de 1946.

2. Queda, además, entendido que ninguno de los dos Gobiernos apoyará o presentará una reclamación con arreglo a este artículo hasta que su nacional haya agotado los procedimientos administrativos y judiciales del país en que surgió la reclamación.

3. Las estipulaciones de este artículo no impedirán de forma alguna la utilización por cualquiera de los dos Gobiernos de otras vías de acceso, si las hubiere, al Tribunal de Justicia Internacional u otro Tribunal arbitral o el apoyo y presentación de reclamaciones alegadas por cualquiera de los dos Gobiernos, fundándose en la violación de derechos y deberes derivados de los tratados, acuerdos o principios de derecho internacional.

Artículo X

Entrada en vigor, enmiendas y duración

1. Este Convenio entrará en vigor el día de la fecha. Con sujeción a las estipulaciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo continuará vigente hasta el 30 de junio de 1956 y, salvo que, al menos, seis meses antes de dicha fecha cualquiera de los dos Gobiernos haya notificado al otro por escrito su intención de poner término al Convenio en el mencionado 30 de junio de 1956, quedará en vigor hasta la expiración de un período de seis meses, a contar de la fecha en que la notificación hubiera sido hecha.

2. Si durante la vigencia de este Convenio cualquiera de los dos Gobiernos considerase que se ha producido un cambio fundamental en los supuestos básicos en que se apoya, lo notificará por escrito al otro, y ambos Gobiernos se consultarán con el fin de convenir la enmienda, modificación o término del mismo. Si después de tres meses de dicha notificación no hubiesen llegado a coincidir los dos Gobiernos sobre la decisión que hubiera de adoptar en tal caso, cualquiera de ellos puede notificar al otro, por escrito, su decisión de poner término a este Convenio. Entonces, y con sujeción a las estipulaciones del párrafo 3 de este artículo, el Convenio terminará:

a) Seis meses después de la fecha de notificación de la intención de ponerle término, o bien,

b) Después de un período de tiempo más breve que se considere mutuamente como suficiente para asegurar que se cumplan las obligaciones del Gobierno español con respecto a cualquier ayuda que continúe siendo facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con posterioridad a la fecha de notificación, siempre que se mantenga la vigencia del artículo IV y del párrafo 3 del artículo VI hasta dos años después de la fecha de notificación de la intención de terminar, pero nunca más tarde del 30 de junio de 1956.

3. Los acuerdos y arreglos subsidiarios negociados de conformidad con este Con-

venio pueden permanecer en vigor después de la fecha de terminación del mismo, y su período de efectividad quedará regulado por sus propios términos. El artículo V se mantendrá en vigor hasta que todas las sumas en moneda española, a cuyo depósito obliga dicho artículo de conformidad con sus propios términos, hayan sido utilizadas de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo.

4. Este Convenio puede ser modificado en cualquier momento si así lo convienen ambos Gobiernos.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los respectivos representantes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno español: El Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo.

A N E J O

NOTAS INTERPRETATIVAS

1. Queda entendido que los requisitos del párrafo 1 a) del Artículo II, referentes a la adopción de medidas para la utilización eficiente de los recursos, incluirán, en relación con las mercancías facilitadas dentro del Convenio, las medidas necesarias para salvaguardar dichas mercancías e impedir su desviación a mercados o cauces comerciales de carácter ilegal o irregular.

2. Queda entendido que el párrafo 1 c) del Artículo II no debilita el derecho y responsabilidad de los Estados Unidos de América a especificar cualesquiera términos y condiciones de ayuda que se consideren necesarios.

3. Queda entendido que las prácticas y arreglos comerciales a que se refiere el párrafo 1 e) del Artículo II significan:

a) Fijación de precios, términos o condiciones que hayan de observarse al tratar con otros en la compra, venta o arrendamiento de cualquier producto.

b) Exclusión de empresas de mercados territoriales o campos de actividad comercial, asignación o división de los mismos, o asignación de clientes o fijación de cuotas de ventas o compras.

c) Discriminación contra determinadas empresas.

d) Limitación o fijación de cupos de producción.

e) Evitación, por acuerdo, del desarrollo o aplicación de progresos técnicos o de inventos patentados o sin patentar.

f) Extensión del uso de derechos patentados, marcas registradas o derechos de propiedad industrial, concedidos por cualquiera de los dos países, a materias que (de acuerdo con sus leyes y reglamentos) no pueden ser objeto de tales concesiones, o a productos, condiciones de producción, uso o venta que tampoco pueden ser objeto de dichas concesiones; y

g) Aquellas otras prácticas que ambos Gobiernos acuerden incluir.

4. Queda entendido que el Convenio a que se hace referencia en el párrafo 1 f) del Artículo II deberá contener un sistema de conversión de los saldos en pesetas que tenga en cuenta, en cada momento, las fluctuaciones en las disponibilidades españolas de dólares.

5. Queda entendido que los Estados Unidos de América no proyectan revender dentro de España ninguno de los productos que adquieran de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV.

6. Queda entendido que el momento de la notificación, a que se hace referencia en el párrafo 2, Artículo V, a efectos

de determinar el tipo de cambio que será usado al computar los depósitos que se han de efectuar como consecuencia de las notificaciones al Gobierno español de los indicados costes en dólares de las mercancías, servicios e información técnica, se considerará, en el caso de toda notificación que cubra un período de pago, el de la fecha del último día del período de pago cubierto por la misma.

7. Queda entendido que el sentido y la intención de la última frase del párrafo 2 del artículo V es que el Gobierno español adoptará medidas para asegurar que las sumas en pesetas depositadas en la Cuenta Especial son suficientes en todo momento para permitir al Gobierno de los Estados Unidos de América atender sus obligaciones de pago en pesetas para los fines previstos en este Convenio. Los Estados Unidos de América informarán al Gobierno español, siempre que sea necesario, de sus necesidades en pesetas y están de acuerdo en que sus peticiones al Gobierno español para atender dichas necesidades no deberán exceder del importe de la asistencia económica y técnica asignada en firme a España con carácter de donación en el momento de hacer dichas peticiones.

8. Queda entendido que todo acuerdo a que pueda llegarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo LX quedaría sujeto a la aprobación del Senado de los Estados Unidos de América.

Convenio defensivo entre los Estados Unidos de América y España

PRÉAMBULO

Frente al peligro que amenaza al Mundo Occidental los Gobiernos de los Estados Unidos y de España, deseosos de contribuir al mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacional, con medidas de previsión que aumente su capacidad y la de las demás naciones que dedican sus esfuerzos a los mismos altos fines, para poder participar eficazmente en acuerdos sobre la propia defensa;

Han convenido lo siguiente:

Artículo primero

En consonancia con los principios pactados en el Convenio relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa, estiman los Gobiernos de los Estados Unidos y de España que las eventualidades con que ambos países pudieran verse enfrentados aconsejan que sus relaciones se desenvuelvan sobre la base de una amistad estable, en apoyo de la política que refuerza la defensa del Occidente. Esta política comprenderá lo siguiente:

1. Por parte de los Estados Unidos, el apoyo del esfuerzo defensivo español, para los fines convenidos, mediante la concesión de asistencia a España en forma de suministro de material de guerra y a través de un período de varios años, a fin de contribuir, con la posible cooperación de la industria española, a la eficaz defensa aérea de España y para mejorar el material de sus fuerzas militares y navales en la medida que se convenga en conversaciones técnicas a la vista de las circunstancias. Tal apoyo estará condicionado como en el caso de las demás naciones amigas, por las prioridades y limitaciones derivadas de los compromisos internacionales de los Estados Unidos y de las exigencias de la situación internacional y supeditado a las concesiones de crédito por el Congreso.

2. Como consecuencia de las premisas que anteceden y a los mismos fines convenidos, el Gobierno de España autoriza al Gobierno de los Estados Unidos, con sujeción a los términos y condiciones que se acuerden, a desarrollar, mantener y utilizar para fines militares, juntamente

con el Gobierno de España, aquellas zonas e instalaciones en territorio bajo jurisdicción española que se convenga por las Autoridades competentes de ambos Gobiernos como necesarias para los fines de este Convenio.

3. Al conceder asistencia a España, dentro de la política expresada, mientras avance la preparación de las zonas e instalaciones acordadas, el Gobierno de los Estados Unidos satisfará, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, las necesidades mínimas de material requeridas para la defensa del territorio español, con el fin de que si llegare un momento en que se hiciera necesaria la utilización bélica de las zonas e instalaciones, se hallen cubiertas en la medida de lo posible las necesidades previstas en orden a la defensa aérea del territorio y a la dotación de sus unidades navales, y lo más adelantado posible el armamento y dotación de las unidades de su Ejército.

Artículo II

A los fines de este Convenio, y de conformidad con los Acuerdos técnicos que sean concertados entre las Autoridades competentes de ambos Gobiernos, se autoriza a los Estados Unidos a preparar y mejorar las zonas e instalaciones convenientes para uso militar, y realizar, en cooperación con el Gobierno de España, las construcciones necesarias a tal fin, para acuartelar y alojar el personal civil y militar indispensable en las mismas y atender a su seguridad, disciplina y bienestar; a almacenar y custodiar provisiones, abastecimientos, equipo y material, y a mantener y manejar las instalaciones y servicios necesarios en apoyo de dichas zonas y de su personal.

Artículo III

Las zonas que en virtud de este Convenio se preparen para su utilización conjunta quedarán siempre bajo pabellón y mando español, y España asumirá la obligación de adoptar las medidas necesarias para su seguridad exterior. Sin embargo, los Estados Unidos podrán, en todo caso, ejercer la necesaria vigilancia sobre el personal, instalaciones y equipo estadounidenses.

El momento y la forma de utilización bélica de dichas zonas e instalaciones serán fijados de mutuo acuerdo.

El Gobierno de España adquirirá, libres de toda carga y servidumbre, los terrenos que puedan ser necesarios para fines militares y conservará la propiedad del suelo y de las obras de carácter permanente que se construyan. El Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de retirar todas las demás construcciones e instalaciones hechas a sus expensas cuando lo estime conveniente o cuando este Convenio sea cancelado. En ambos casos podrán ser adquiridas, previa tasación, por el Gobierno español, siempre que no se trate de instalaciones de índole reservada.

El Estado español se hará cargo de toda reclamación formulada al Gobierno de los Estados Unidos por tercera persona, en los casos que se refieren a la propiedad y utilización de los terrenos arriba aludidos.

El presente Convenio entrará en vigor al ser firmado y estará vigente por una duración de diez años, automáticamente prorrogados por dos períodos sucesivos de cinco años cada uno, de no seguirse el procedimiento de cancelación que a continuación se detalla.

A la terminación de los diez años iniciales o de cualquiera de las dos prórrogas de cinco años, cualquiera de los dos Gobiernos puede informar al otro de su propósito de cancelar el Convenio, iniciándose con ello un período de consultas

de seis meses. En caso de no haber conformidad sobre la prórroga, este Convenio caducará al año de concluir el período de consultas.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953, en doble ejemplar, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno español: El Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.

Con fecha 28 del corriente mes de septiembre ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Huesca, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en dicha capital durante quince días del próximo mes de noviembre, coincidiendo con las llamadas ferias de San Andrés, y durante otros quince días del mes de agosto de 1954, con ocasión de las fiestas patronales de San Lorenzo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando a la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa benéfica que tendrá lugar ante Notario el día 21 del próximo mes de diciembre.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al señor Director de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa benéfica que tendrá lugar en aquella capital el día 21 de diciembre próximo, ante Notario y un representante del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 132.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá, según el precio de la misma, 1, 5 10 ó 50 números, y siendo sus respectivos precios de 1, 5, 10 y 50 pesetas, habiendo de adjudicarse como premios los siguientes:

- 1.º Un cerdo mayor, valorado en 5.000 pesetas.
- 2.º Una cámara frigorífica «Edesa», valorada en 5.000 pesetas.
- 3.º Un cerdo mediano, valorado en 4.000 pesetas.
- 4.º Una cocina eléctrica «Edesa», valorada en 4.000 pesetas.
- 5.º Un cerdo menor, valorado en 3.000 pesetas.
- 6.º y 7.º Una lavadora mecánica «Otseim», valoradas en 2.750 pesetas cada una.
- 8.º Un aparato de radio «Iberia», valorado en 2.750 pesetas.
- 9.º Una máquina de coser «Sigma», de lujo, valorada en 2.000 pesetas.
- 10. Una máquina de coser «Sigma», valorada en 1.700 pesetas.
- 11. Una bicicleta «Super-Onem», caballero o señora, valorada en 1.700 pesetas.
- 12. Una batidora «Turmix», valorada en 1.650 pesetas.
- 13. Dos entradas al campo de San

Mamés, tribuna de golf para el año 1954, con atenciones de socio, valoradas en 1.000 pesetas.

14. Una cafetera eléctrica valorada en 750 pesetas.

15. Una plancha eléctrica automática, valorada en 500 pesetas.

16. Un balón reglamentario de fútbol, valorado en 350 pesetas.

Debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al señor Cura Párroco de la Parroquia de Cristo-Rey de Manresa (Barcelona) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 10 de agosto último, se autoriza al Rvdo. Sr. Cura Párroco de la Parroquia de Cristo-Rey de Manresa (Barcelona) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de enero de 1954, en la que habrán de expedirse 29.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá dos números, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios, los siguientes:

Una cubertería, plata de ley, 138 piezas, en una arquilla, o una motocicleta «Ossa» mod. 125 a.-1953 o una nevera eléctrica «Frisán» mod. 7,5 p. c., o una máquina fotográfica «Contax II» objetivos 1:1,5 de 50 mm. y tele. de 135 mm., o una lavadora eléctrica y centrífuga secadora «Super-Lavina», a elegir, valorados cada uno de estos objetos en 20.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio primero.

Una máquina de escribir «Hispano-Olivetti», modelo Lexicon 80, de oficina, o una nevera eléctrica «Odag», 50 l., o un equipo magnetofónico «El Hilo que Habla», o una máquina de coser eléctrica de sobre-mesa «Helvetia», o una lavadora mecánica automática «Sala» a elegir, valorados cada uno de estos objetos en 6.200 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio segundo.

Una cámara «Retina Kodak», mod. 1.º, obj. 1:3,5, con estuche, o una cocina a gas «Maxbel» esmaltada y cromada, tres fuegos y horno, o un reloj de pulsera oro de ley «Universal», para señora o caballero, o una lavadora eléctrica «Otseim», o un aspirador «Electrospiro Confort» y plancha automática «Marconi», a elegir, valorados cada uno de estos objetos y lote último en 2.900 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio tercero.

Dos candelabros de sobre-mesa, de tres brazos, plata de ley, o una cristalería fallada, fina, de 62 piezas, o una mantelería de hilo bordada, 12 cubiertos, o una vajilla decorada, de 56 piezas, o una máquina eléctrica de afeitar «Hispano-Suiza», a elegir, valorados cada uno de estos objetos en 900 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los ocho premios de 30.000 pesetas.

57 vales de 25 pesetas, para comprar en establecimientos de Manresa, para los poseedores de las papeletas que contengan aquellos números cuyas tres últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero; debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de junio de 1953

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Residencia en que se domicilió el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------------	--

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

D. Dionisio San José	Ex Guardia Seguridad ...	1.500,00	Mínimo	3.250,00	20	3	53	Madrid.
D. Manuel San Román Ruiz...	Jefe Admón. Correos	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	1	5	53	Madrid.
D. Manuel García Romero	Profesor Instituto	10.400,00	80 por 100 ...	13.000,00	9	4	53	Madrid.
D. Antonino Vázquez Juberías...	Celador Telegrafos	6.369,99	60 por 100 ...	10.616,66	11	5	53	Guadalajara.
D. Gumersindo Vara Martín...	Jefe Admón. Telecomun. ...	19.898,66	80 por 100 ...	24.873,33	3	5	53	Almería.
D. Diego Pérez García	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100 ...	9.100,00	22	3	53	Almería.
D. José Serrano Marín	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	6	5	53	Barcelona.
D. Federico Martínez Benju- meda	Portero Ministerios Civ. ...	1.516,66	20 por 100 ...	7.583,33	27	4	53	Cádiz.
D. Zacarías Martínez de Sep- tién y Gomez-Marañón ...	Montero Cámara	3.200,00	80 por 100 ...	4.000,00	6	11	52	Burgos.
D. Maximiano Babón Maestro.	Aux. Mayor Agricultura. ...	2.548,00	20 por 100 ...	12.740,00	12	5	53	Badajoz.
L. Alejandro de Manuel Martos	Jefe Superior Catastro ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	10	4	53	Badajoz.
D. Rafael Bernabéu Martínez...	Portero Ministerios Civ. ...	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	9	5	53	Alicante.
D. José Aguilar Cabilero	Jefe Admón Hacienda ...	16.016,00	80 por 100 ...	20.020,00	16	4	53	Córdoba.
D. Bienvenido Ripoll Pallas ...	Aux. Agricultura	2.548,00	20 por 100 ...	12.740,00	4	5	53	Huesca.
D. Rafael Buñe Martínez	Profesor E. Peritos Ind. ...	4.160,00	40 por 100 ...	10.400,00	30	11	51	Cartagena.
D. Julián García González	Celador Telecomunicación ...	8.493,32	80 por 100 ...	10.616,66	12	5	53	Zamora.
D. Oscar Mairiot Lawarree ...	Profesor Instituto	4.160,00	40 por 100 ...	10.400,00	10	12	52	Oviedo.
D. Rafael Herrera Calvet	Pte. Consejo Agronómico. ...	26.693,33	80 por 100 ...	33.366,66	19	3	53	Madrid.
D. Ignacio Pinazo Martínez ...	Profesor Dibujo	14.386,66	80 por 100 ...	17.983,33	1	5	53	Madrid.
D. ^a María Cinta Serrano Piñana	Inspectora de Trabajo ...	5.529,33	40 por 100 ...	13.823,33	2	4	53	Madrid.
D. Francisco Claver Libroero ...	Portamiras Inst. Geograf ...	3.401,66	40 por 100 ...	8.504,16	1	5	53	Madrid.
D. Manuel M. ^a Fuentes Ortega	Jefe Sup. E. Nacional ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	17	4	53	Madrid.
D. Rafael Carcedo Medina	Jefe Sup. Cartógrafo ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	30	4	53	Madrid.
D. Adolfo Merelles Martel	Jefe Admón. O. Públicas. ...	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	25	5	53	Madrid.
D. Juan García García	Celador Telecomunicación ...	6.369,99	60 por 100 ...	10.616,66	5	5	53	Almería.
D. Francisco García Martínez.	Técnico Mecánico S. M. ...	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	10	5	53	Castellón.
D. José Montes Béjar	Cartero Urbano	8.190,00	60 por 100 ...	13.650,00	7	4	53	Granada.
D. Eloy Manjarín Centeno ...	Portero Ministerios Civ. ...	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	5	5	53	Gerona.
D. Juan Senabre Cister	Aparejador Hacienda ...	23.660,00	80 por 100 ...	29.575,00	5	5	53	Alicante.
D. Antonio Lezana Chacón ...	Jefe Superior Correos ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	4	5	53	Madrid.
D. Antonio Rubio Marín	Inspector Ing. Geógrafos. ...	30.333,32	80 por 100 ...	37.916,66	22	4	53	Madrid.
D. Mario Molano Beguer	Topógrafo Geografía Ca- tastro	11.739,00	60 por 100 ...	19.565,00	24	5	51	Madrid.
D. Manuel Dorado Arca	Aux. Maestranza Armada ...	3.360,00			1	8	51	La Coruña.
D. Juan José Fernández Vizoso	Operario Maestranza ...	3.412,50			4	11	52	La Coruña.
D. José Rugero Galindo	Operario Maestranza ...	2.310,00			12	1	53	Cádiz.
D. Alonso Ibáñez García	Operario Maestranza ...	3.412,50			1	2	50	Cádiz.
D. Sebastián José García	Operario Maestranza ...	3.412,50			3	9	49	Cádiz.
D. Guillermo Ferragut Llom- part	Operario 2. ^a Sec. CASTA. ...	2.730,00			12	8	50	Barcelona.
D. Peherto Rafael Cruz Gar- cía	Operario Maestranza ...	4.620,00			23	4	53	Cádiz.
D. Antonio Navarro Serna	Mayor 1. ^a Abog. Estado. ...	24.266,66	80 por 100 ...	30.333,33	9	5	53	Albacete.
D. José Pérez-Carral Calderón	Médico Forense	4.550,00	25 por 100 ...	18.200,00	22	8	52	Santander.
D. Jerónimo Nieto López	Comisario Policía	14.923,99	60 por 100 ...	24.873,33	24	5	53	Valencia.
D. Ricardo Alpuente A. Amá ...	Cartero Urbano	1.800,00	40 por 100 ...	4.500,00	4	12	50	Valencia.
D. ^a Encarnación Saldaña Mora- les	Aux. Telecomunicación. ...	14.560,00	80 por 100 ...	18.200,00	3	4	53	Córdoba.
D. Nicanor Pérez Arapiles	Médico Forense	14.560,00	80 por 100 ...	18.200,00	16	1	53	Valladolid.
D. Alejandro Giménez García.	Jefe Admón. Pericial Ad. ...	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	10	5	53	Gulpúzcoa.
D. Luis Hernán Vicenté	Capataz Telecomunicación ...	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	7	5	53	Vigo.
D. Enrique Álvarez López	Profesor Esc. Comercio. ...	3.965,00	40 por 100 ...	9.912,50	2	1	53	La Coruña.
D. Francisco Bautista González	Jefe Admón. Aduanas ...	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	29	4	53	Vizcaya.
D. Manuel Domingo Lázaro ...	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100 ...	10.616,66	10	2	53	Teruel.
D. Enrique Sicilia Martín	Secretario Gral. Tribunal de Cuentas	30.333,32	80 por 100 ...	37.916,66	12	5	53	Madrid.
D. Juan Bautista Traver Tomás	Ayte. Sup. O. Públicas. ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	21	4	53	Castellón.
D. Salvador Leal de Ibarra Se- gura	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100 ...	9.100,00	30	4	53	Almería.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. José Solano Salazar	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	28	2	53	Barcelona.
D. Florencio Pintado Fernández	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	16	4	53	Valladolid.
D. ^a Beatriz Nieto Vecina	Maestra	11.154,00	60 por 100 ...	18.590,00	8	2	53	Badajoz.
D. Román Gómez Prieto	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	10	5	53	Zamora.
D. ^a Remedios Huvenich Badia.	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	14	3	53	Barcelona.
D. Juan de Dios Sotomayor Gó- mez	Maestro	11.520,00	80 por 100 ...	14.400,00	1	4	53	Jerez.
D. ^a Pilar Campo Barriuso	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	16	5	53	Santander.
D. Luis Ardoy Albar	Maestro	11.154,00	60 por 100 ...	18.590,00	11	3	53	Jaén.
D. ^a Herminia Rois Fafian	Maestra	6.480,00	60 por 100 ...	10.800,00	1	12	52	La Coruña.
D. ^a Catalina Bragado Martín.	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	22	4	53	Burgos.
D. Venancio González Lombilla	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	18	5	53	Santander.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Reserva en que se domicilió el pago
D. Luis Berenguer Donaire ...	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	12 2 53	Segovia.
D. Leoncio Serrano Santos ...	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	26 3 53	Palencia.
D. Segundo de Agüeda Mate... D.ª Emilia Belinchón Plane- lles	Idem	9.464,00	80 por 100 ...	11.830,00	9 5 53	Segovia.
D.ª Eivira Nuñez Caravias	Maestra	13.520,00	80 por 100 ...	16.900,00	16 5 52	Valencia.
D.ª Josefa Proenza Casal	Idem	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	26 1 53	Salamanca.
D.ª Manuela Josefa Balderrain Aguirre	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	20 3 53	Pontevedra.
D. Marciano Monescillo Rami- rez	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	14 4 53	Guipúzcoa.
D. Florencio Antoin Garcia	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	9 5 53	Ciudad Real.
D.ª Juana Villada Palacios	Idem	6.480,00	60 por 100 ...	10.800,00	13 1 53	Palencia.
D. Jesús Rey Cornez	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	17 5 53	Santander.
D. Fernando Pérez Sánchez ...	Maestro	8.112,00	80 por 100 ...	10.140,00	30 3 53	La Coruña.
D. Angel Murias Toledano	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	10 5 52	Madrid.
D.ª Joaquina Blanc Abadías	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	5 5 53	Jaén.
D. Francisca Terrin Poblet ...	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	12 5 53	Huesca.
D. Tomás Camacho Muñoz ...	Maestro	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	21 2 53	Sevilla.
D.ª Isabel Hidalgo Izquierdo ...	Idem	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	8 3 53	Cáceres.
D.ª Mercedes Lloret Lloret ...	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	25 4 53	Córdoba.
D. Miguel Martínez Mandel ...	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	17 3 53	Alicante.
D.ª Sofia Sanz del Moral	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	9 5 53	Alicante.
D. Segismundo de Godos Sol- turas	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	1 5 53	Cuenca.
D.ª Eduvigis Barco Lines	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	2 5 53	Madrid.
D. Julián Aseguinolaza Asur- mendí	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	1 4 53	Huesca.
D. Gregorio Gonzalo Alonso ...	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	17 5 53	Guipúzcoa.
D. Enrique Vallejo Benito ...	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	10 5 53	Guadalajara.
D.ª Antonia Eladia Garcia Sanz ...	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	21 1 53	Soria.
D.ª Genoveva Marías García ...	Maestra	8.112,00	80 por 100 ...	10.140,00	19 2 53	Guadalajara.
D. Bonifacio Cesteros Benito ...	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	1 12 53	León.
D. Higinio Sabuceo Balado ...	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	15 5 53	Palencia.
D. Constantino Arce Rodríguez ...	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	23 5 53	Orense.
D. Juan Pedro Jiménez Gonzá- lez	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	13 4 53	Madrid.
D. Julián de las Heras López ...	Idem	14.862,00	80 por 100 ...	18.590,00	20 5 53	Cuenca.
	Idem				1 4 53	Valladolid.

PENSIONES CIVILES

D. Bartolomé Pagés (H.)	Agente Inv. y Vigilancia.	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	19 3 52	Tarragona.
D.ª Isabel María Chacón Cama- rera (V.)	Jefe Correos	2.750,00	4.ª parte	11.000,00	21 1 53	Badajoz.
D.ª María Antonia Cabello Ar- jona (V.)	Cartero Urbano	833,33	3.ª parte	2.500,00	17 6 49	Córdoba.
D.ª Mercedes Perfecto Chiva (viuda)	Celador Telecomunic.	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	11 3 53	Castellón.
D.ª Francisca Makcampo Gon- zález de Quevedo (V.)	Jefe Gobernación	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	12 12 52	Cádiz.
D.ª Estrella del Valle More (V.)	Jefe Hacienda	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	4 5 53	Madrid.
D.ª María Cristina Rodríguez de Llamas (H.)	Ministerio Gobernación...	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	23 8 51	Alava.
Ortiz Salz (H.)	Sobrestante O. Públicas...	2.400,00	Transmisión		6 10 52	Burgos.
D.ª Concepción Blanco de Gra- cia (V.)	Francisco González Ga- ley, Topógrafo	489,25	4.ª parte	19.565,00	10 1 52	Córdoba.
D.ª Concepción López de la Mo- lina Polo (H.)	Inspector Sanidad	2.250,00	Transmisión		6 3 53	Madrid.
D.ª Ana Lloret Amengual (H.) ...	Guardia Seguridad	10.082,33	Transmisión		7 2 52	Baleares.
D.ª Herminia Castillo Gil (V.) ...	Peón Maestranza	1.511,25	15 por 100 ...	10.075,00	22 1 52	Cartagena.
D.ª Pedro Valiente Lara (V.) ...	Portero	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	8 3 53	Madrid.
D.ª Lucrecia Herrera Lafuente (viuda)	Secretario Juzgado	4.250,00	4.ª parte	17.000,00	29 3 53	Almería.
D.ª Adelina Dorn Euriot (V.) ...	Ministro Plenipotenciario	5.000,00	4.ª parte	20.000,00	11 3 53	Madrid.
D. Santos González (H.)	Jefe E. Nacional	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	22 1 53	Zamora.
D.ª Manuela Vega Ambite (V.) ...	Jefe E. Nacional	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	20 2 53	Madrid.
D.ª Justa Aguirre Gramaren (V.)	Jefe Admón.	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	2 5 53	Madrid.
D.ª Rosario Ruiz Quesada (V.) ...	Sargento Seguridad	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	1 4 53	Barcelona.
D.ª Pilar Lasarte Dolt (V.) ...	Inspector 1.ª Enseñanza.	6.825,00	4.ª parte	27.300,00	28 1 53	Teruel.
D.ª Carmen Fajardo Delgado (huérfana)	Auxiliar O. Públicas	1.260,00	15 por 100 ...	8.400,00	1 11 50	Sevilla.
D.ª Asunción Viciano Nacher y otras (V. y H.)	Inspector 1.ª Enseñanza.	6.825,00	4.ª parte	27.300,00	28 12 52	Baleares.
D.ª María Marí Ribas (V.) ...	Cartero Urbano	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	5 3 53	Tarragona.
D.ª Leonor Ortega González (V.)	Fiscal	8.000,00	4.ª parte	32.000,00	21 5 52	La Coruña.
D.ª María Dolores Fernández Castañeda Cánovas (H.) ...	Catedrático	3.000,00	Transmisión		12 8 52	Barcelona.
D.ª Emilia Ortega Picazo (V.) ...	Topógrafo Ayudante	4.891,25	4.ª parte	19.565,00	8 2 53	Cuenca.
D.ª Elvira Perales Bermejo (V.)	Cartero	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	8 4 53	Valencia.
D.ª Mariana Casas (H.)	Jefe Obras Públicas	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	8 3 53	Madrid.
D.ª Candelas Serna Miguel (V.)	Portero Mayor	3.032,33	4.ª parte	12.133,33	18 2 52	Salamanca.
D.ª Clementa Goixart Profitos (viuda)	Cartero Urbano	1.592,49	15 por 100 ...	10.616,66	12 2 53	Lérida.
D.ª Francisca Torres Vila (V.) ...	Cartero Urbano	1.166,66	8.ª parte	3.500,00	25 1 53	Valencia.
D.ª Guadalupe Erice Adarraga (viuda)	Ingeniero	6.066,66	4.ª parte	24.266,66	20 1 53	Vizcaya.
D.ª María Grande Fernández (viuda)	Guardián Prisiones	1.500,00	50 por 100 ...	3.000,00	7 6 37	Madrid.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
D. ^a Emilliana María Luisa Bárbara Garavilla (H.)	Catedrático	2.750,00	Transmisión		10 4 53	Santander.
D. ^a Rosa Inés Pérez Sánchez (huérfana)	Vicesecretario Audiencia	2.000,00	3. ^a parte	6.000,00	26 2 53	Avila.
D. ^a Juliana Fuentes Almodevar (huérfana)	Capataz Forestal	1.166,66	3. ^a parte	3.500,00	10 3 53	Toledo.
D. ^a Margarita Carrasco Delgado (viuda)	Jefe Hacienda	4.100,00	4. ^a parte	16.400,00	20 2 53	Cádiz.
D. Román Casal (H.)	Secretario Judicial	1.300,00	2/3 partes	1.950,00	24 11 52	Orense.
D. ^a Amparo Diaz Guitiás (V.)	Jefe Correos	4.550,00	4. ^a parte	18.200,00	18 8 52	Lugo.
D. ^a Salvadora Arjona Delicado (viuda)	Jefe Anón.	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	7 5 53	Madrid.
D. ^a Petra Ferreras Moldón (V.)	Capataz Ampelografía y Viticultura	1.162,50	15 por 100	7.750,00	25 4 53	Madrid.
D. ^a Constanza Benedicta Alvarado Carvajal (V.)	Guardia Seguridad	1.083,33	3. ^a parte	3.250,00	17 6 52	Barcelona.
Vázquez Cantero (H.)	Jefe Correos	2.500,00	Transmisión		21 1 53	Valladolid.
D. ^a Carmen Vega Rico (V.)	Portero	3.753,75	4. ^a parte	15.015,00	4 11 52	Madrid.
D. ^a Purificación Pernas Pardo (viuda)	Agente	1.911,00	15 por 100	12.740,00	1 1 53	Jaén.
D. ^a Balbina Caracnel Barrera (viuda)	Auxiliar Agricultura	2.730,00	4. ^a parte	10.920,00	20 4 52	Jaén.
D. ^a Encarnación de Vargas Carrón (V.)	Auxiliar O. Públicas	2.275,00	4. ^a parte	9.100,00	18 6 52	Jaén.
D. ^a Josefa Ferrando Segura (viuda)	Agente Judicial	1.250,00	3. ^a parte	3.750,00	2 4 52	Castellón.
D. ^a María Virtudes Cebolla García (V.)	Auxiliar Laboratorio	3.317,70	4. ^a parte	13.270,83	21 9 52	Valencia.
D. ^a María Consolación Claur Sanchis (V.)	Comisario	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	23 4 53	Valencia.
D. ^a Dolores Ruiz Tebar (V.)	Inspector Policía	2.525,00	4. ^a parte	10.100,00	1 1 53	Valencia.
D. ^a Victoriana Chavari Ruiz (viuda)	Portero Mayor	2.654,16	4. ^a parte	10.616,66	28 3 53	Logroño.
D. ^a Angeles Fernández Valdés (madre)	Inspector E. Primaria	2.400,00	15 por 100	16.000,00	16 4 48	Vizcaya.
D. ^a María Asunción Ruiz de Olano Cerrajería (V.)	Inspector Policía	4.550,00	4. ^a parte	18.200,00	13 3 53	Madrid.
D. ^a María Iribarren y López-Montenegro (H.)	Oficial Hacienda	1.000,00	3. ^a parte	3.000,00	13 11 52	Logroño.
D. ^a Juana Jesús Nuevo (H.)	Guardia Seguridad	1.000,00	Transmisión		13 2 53	Zaragoza.
D. ^a Vacas Barroso (H.)	Magistrado	12.133,33	4. ^a parte	48.533,33	10 4 53	Madrid.
D. ^a Concepción Pérez Ruiz (H.)	Jefe Correos	3.500,00	Extraordinaria		15 12 52	Las Palmas.
D. ^a Elena Martínez Ugarte (V.)	Jefe Trabajo	6.460,00	4. ^a parte	21.840,00	4 11 51	Madrid.
D. ^a Severiana García Bordallo (viuda)	Cartero Urbano	2.250,00	4. ^a parte	9.000,00	5 5 53	Cáceres.
D. ^a María Teresa Laffite Martínez (V.)	Ingeniero Minas	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	4 1 53	Madrid.
D. ^a Francisca Borreca Baldo (viuda)	Jefe Hacienda	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	14 3 53	Alicante.
D. ^a Ana Antelo González (V.)	Cartero	1.500,00	3. ^a parte	4.500,00	22 3 53	Barcelona.
D. ^a Amparo Picallo Rico (V.)	Operario Maestranza	1.820,00	15 por 100	10.800,00	18 1 51	La Coruña.
Conde Garbalo (H.)	Registrador Propiedad	4.125,00	4. ^a parte	16.500,00	7 3 53	Orense.
D. ^a Cándida Colera Pablo (V.)	Subalterno Correos	3.033,23	4. ^a parte	12.133,33	19 3 53	Baleares.
D. ^a Cándida Ortega Fernández (viuda)	Comisario Policía	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	4 5 53	Valencia.
D. ^a Salvadora Guirao Martínez (viuda)	Obrero Maestranza	1.515,00	15 por 100	10.100,00	28 12 50	Cartagena.
D. ^a María Medina Egia (V.)	Ayudante O. Públicas	4.375,00	4. ^a parte	17.500,00	28 4 53	Madrid.
D. ^a Dolores Rodríguez Hermoso (huérfana)	Jefe Gobernación	3.300,00	4. ^a parte	13.200,00	3 3 53	Jaén.
D. ^a Clemestina María de la Esperanza Calvillo (V.)	Jefe Hacienda	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	18 4 53	Alicante.
D. ^a María Jesús Beto Iturriza (huérfana)	Jefe Correos	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	1 1 53	Madrid.
D. ^a María Grand Sánchez (V.)	Jefe Correos	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	27 4 53	Madrid.
D. ^a María Teresa Climent Blay (viuda)	Celador Forestal	1.666,66	3. ^a parte	5.000,00	29 4 53	Valencia.
D. ^a Carmen Sánchez de Luna y Coma (V.)	Operario Maestranza	1.545,00	15 por 100	10.300,00	3 4 49	Cádiz.
D. ^a Juana Gamundi Díaz de Ceballos (V.)	Presidente Audiencia	8.000,00	4. ^a parte	32.000,00	14 4 53	Burgos.
D. ^a Dolores Castejón Gil (V.)	Restaurador Museo Prado	4.225,00	4. ^a parte	16.900,00	2 5 53	Madrid.
D. ^a Feiisa Fajales Fernández (viuda)	Guardia Seguridad	3.250,00	Extraordinaria		1 9 38	Madrid.
D. ^a María Dolores Laita de la Rica (H.)	Catedrático	1.375,00	Transmisión		1 1 51	Vizcaya.
D. ^a Josefa García Serrano (V.)	Peón Maestranza	1.998,75	15 por 100	13.325,00	13 2 51	Cartagena.
D. ^a Juana Izquierdo Bejarano (viuda)	Operario Maestranza	1.155,00	15 por 100	7.700,00	12 10 50	Cádiz.
D. ^a Teresa Aguirre Esparza (V.)	Capataz Forestal	2.275,00	4. ^a parte	9.100,00	29 5 52	Navarra.
D. ^a Veneranda Gómez Fernández (V.)	Comisario	3.850,00	4. ^a parte	15.400,00	2 1 53	Madrid.
D. ^a Juana Medina Sobaberas (viuda)	Auxiliar Correos	2.730,00	4. ^a parte	10.920,00	3 4 53	Zaragoza.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D. ^a Sofía Nogueira González (huérfana)	Maestro Nacional	1.000,00	3. ^a parte	3.000,00	25 6 52	Orense.
--	------------------	----------	-----------------------	----------	---------	---------

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de arranca el pago	Tesorería en que se domi- nilla el pago
D.ª María Salomé Fernández de Gamboa y Ruiz de Azua (viuda)	Maestro Nacional	3.802,50	4ª parte	15.210,00	3 5 53	Alava.
D.ª Dolores/ María Concepción, María Mercedes Olloqui Fernández (H.)	Idem	2.000,00	4ª parte	8.000,00	28 2 53	Sevilla.
D.ª Catalina Peralta González (viuda)	Idem	4.647,50	4ª parte	18.590,00	25 12 52	Cádiz.
D.ª Rosa Forcaell Gisvert (V.)	Idem	3.000,00	4ª parte	12.000,00	9 3 53	Tarragona.
D.ª Teresa Marzal Marín (V.)	Idem	3.802,50	4ª parte	15.210,00	6 7 51	Tarragona.
D.ª Josefa Comalada Serra (V.)	Idem	1.666,66	3ª parte	5.000,00	22 9 52	Gerona.
D.ª Daniela Romero Aceña (V.)	Idem	1.000,00	3ª parte	3.000,00	5 3 53	Soria.
D.ª María Luisa y Josefa María Respino Díaz (H.)	Idem	3.000,00	4ª parte	12.000,00	16 7 51	La Coruña.
D.ª Miguela Gómez Gómez (V.)	Idem	3.380,00	4ª parte	13.520,00	29 1 53	Teruel.
D.ª Perfecta y María del Pilar Arques Nava (H.)	Idem	1.666,66	3ª parte	5.000,00	28 5 52	Gijón.
D. Eleuterio y Domingo Calvo Martín (H.)	Idem	2.000,00	Transmisión		17 6 51	Madrid.
D.ª Juliana Sevillano Sevillano (huérfana)	Idem	1.666,66	Transmisión		15 3 52	Salamanca.
D.ª Josefa Prieto Fuertes (H.)	Idem	1.000,00	Transmisión		25 2 51	Oviedo.
D.ª Ana Soldevila Gadea (V.)	Idem	2.038,00	15 por 100	13.520,00	5 3 53	Valencia.
D.ª María Magdalena Salleras Torres (H.)	Idem	4.647,50	25 por 100	18.590,00	19 8 53	Baleares.
D.ª Lucía de Frutos Cobos (V.)	Idem	3.380,00	25 por 100	13.520,00	23 1 53	Segovia.
D.ª Esperanza Lliso Jiménez (H.)	Idem	1.833,33	3ª parte	4.000,00	11 12 52	Málaga.
D.ª Lágrimas Pérez Cordón (V.)	Idem	2.788,50	15 por 100	18.590,00	18 4 53	Badajoz.
D.ª Juana Canani Calvo (H.)	Idem	1.000,00	3ª parte	3.000,00	20 8 50	Guadalajara.

PENSIONES DE GRACIA

D.ª Amanda Cárdenas Pizarro (viuda)	Obrero Almadén	182,50		0,50	28 3 53	Ciudad Real.
D.ª Agustina Villaverde Aguilar (viuda)	Idem	182,50		0,50	2 5 53	Ciudad Real.
D.ª Rosa Trenado Cabeza (V.)	Idem	182,50		0,50	5 1 53	Ciudad Real.
D.ª Adelaida Juliana Sánchez Fernández (V.)	Idem	182,50		0,50	16 3 53	Ciudad Real.
D.ª María Martín Martín (H.)	Idem	182,50		0,50	1 2 53	Ciudad Real.
Capilla Alberto (H.)	Idem	658,75		0,50	1 7 52	Ciudad Real.

MESADAS

D.ª Francisca Copete Rodríguez (viuda)	Peón Caminero	638,65	5 mesadas	1.533,00	1 6 53	Albacete.
D.ª Modesta Colina Fernández (viuda)	Peón Caminero	1.064,55	5 mesadas	2.555,00	1 6 53	Burgos.
D. Juan Frade (H.)	Oficial Hab. Justicia	5.687,50	5 mesadas	13.650,00	2 6 53	Cáceres.
D.ª Francisca Gómez Carrasco (viuda)	Cartero Urbano	3.033,33	4 mesadas	9.100,00	3 6 53	Madrid.
Huérfanas Dotor Martín (H.)	Peón Caminero	1.292,52	2 y media	6.205,00	5 6 53	Ciudad Real.
D.ª Matilde María Amparo Cobos Castellanos (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	9 6 53	Ciudad Real.
D.ª Ramona Vicario Gil (V.)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	9 6 53	Burgos.
D.ª Angeles Carrión Díaz (H.)	Cartero	456,25	5 mesadas	1.095,00	8 6 53	Alicante.
D.ª Juliana Poyeda Moreno (V.)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	10 6 53	Valencia.
D.ª Agustina Garijo de Pablo (viuda)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	10 6 53	Soria.
D.ª María Moral Barbero (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	17 6 53	Granada.
D.ª Ana Josefa Linares Torres (viuda)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00	20 6 53	Córdoba.
D.ª Severina Jorda Fenollas (M.)	Capataz Carreteras	2.174,75	5 mesadas	5.219,50	22 6 53	Alicante.
D.ª Carmen Espinosa Ruiz (V.)	Peón Maestranza	2.843,73	5 mesadas	1.825,00	22 6 53	Cádiz.
D. Pilar Somoza Díaz (H.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	22 6 53	Lugo.
D.ª Manuela Pomares Sánchez (viuda)	Oficial Juzgado	4.044,44	4 mesadas	12.133,33	24 6 53	Alicante.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	603.590,31
— las Jubilaciones de Magisterio	590.968,00
— las Pensiones Civiles	273.942,83
— las Pensiones de Magisterio	48.809,81
— las Pensiones de Gracia	1.095,00
— las Mesadas	31.060,18
Total	1.549.466,13

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Programas que han de regir en los ejercicios de las oposiciones a Médicos de número, Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa y a Médicos Auxiliares del mismo Establecimiento, de Laboratorio, Autopsias y Anatomía Patológica y de Radiología.

Programa para las oposiciones a médicos de número, Jefes de Servicio de Cirugía del Hospital de la Princesa

- Tema 1.º El equilibrio líquido y electrolítico en los enfermos quirúrgicos.
Tema 2.º Fisiopatología de la coagulación sanguínea en su relación con la Cirugía.
Tema 3.º Profilaxis y tratamiento de la trombosí y embolia de los operados.
Tema 4.º Fisiopatología del shock y fundamentos de su terapéutica.
Tema 5.º Las quemaduras y su tratamiento.
Tema 6.º Fisiopatología y terapéutica de los efectos producidos por el frío en el organismo.
Tema 7.º La diabetes en Cirugía.
Tema 8.º La hidatidosis y su tratamiento.
Tema 9.º Ideas actuales sobre los efectos del traumatismo quirúrgico en los sistemas de adaptación.
Tema 10. A C T H y Cortisona en Cirugía.
Tema 11. Traumatismo de los nervios periféricos. Fisiopatología y terapéutica.
Tema 12. Patología de la glándula tiroidea y su terapéutica quirúrgica.
Tema 13. Fisiopatología de las heridas y accidentes y fundamentos de su tratamiento.
Tema 14. Anatomía, clínica y terapéutica de los tumores de los maxilares.
Tema 15. El síndrome del escaleno.
Tema 16. Cirugía de las paratiroides.
Tema 17. Aspectos quirúrgicos de la patología suprarrenal.
Tema 18. Fisiopatología y tratamiento quirúrgico de la hipertensión arterial.
Tema 19. Fisiopatología y tratamiento quirúrgico de la hipertensión portal.
Tema 20. Fisiopatología de las lesiones vasculares periféricas.
Tema 21. Terapéutica de las lesiones vasculares periféricas.
Tema 22. Tratamiento de las heridas vasculares y de sus secuelas.
Tema 23. Varices, tromboflebitis y flebotrombosis de los miembros inferiores.
Tema 24. Fisiopatología de la pleura y tratamiento de las enfermedades pleurales.
Tema 25. Las heridas penetrantes del tórax y su tratamiento.
Tema 26. Los tumores del mediastino. Diagnóstico y tratamiento.
Tema 27. Supuraciones bronco-pulmonares no tuberculosas y su tratamiento.
Tema 28. Normas para el tratamiento quirúrgico de la T. P.
Tema 29. Diagnóstico. Formas anatómicas y tratamiento del cáncer pulmonar.
Tema 30. Fisiopatología quirúrgica del corazón y su trascendencia en la operación del órgano.
Tema 31. Cirugía de las lesiones vasculares cardíacas.
Tema 32. Pericarditis y su tratamiento quirúrgico.
Tema 33. Tratamiento del cáncer esofágico.
Tema 34. Eversión y hernia diafragmática. Formas anatómicas y tratamiento.

Tema 35. La Cirugía en las enfermedades del bazo.

Tema 36. Fisiopatología y diagnóstico de las ictericias quirúrgicas.

Tema 37. Tratamiento de las ictericias quirúrgicas.

Tema 38. Complicaciones y secuelas de la colecistectomía. Clínica, profilaxis y tratamiento de las mismas.

Tema 39. Clínica y Cirugía de las enfermedades del páncreas.

Tema 40. Las indicaciones quirúrgicas de la úlcera gastro-duodenal.

Tema 41. La «causalgia» y su tratamiento.

Tema 42. Los síndromes clínicos consecutivos a la resección gástrica. Patología, clínica y tratamiento.

Tema 43. Fisiopatología y formas clínicas de la obstrucción intestinal.

Tema 44. Tratamiento de la obstrucción intestinal.

Tema 45. Clínica y tratamiento de los tumores del intestino grueso.

Tema 46. Patofisiología del peritoneo. Fundamentos de la terapéutica de la peritonitis.

Tema 47. Fundamentos del diagnóstico en el llamado «abdomen agudo».

Tema 48. Planteamiento del tratamiento en los casos de «abdomen agudo».

Tema 49. Patogenia y tratamiento del dolor en las enfermedades del raquis.

Tema 50. Fisiopatología quirúrgica del hueso y síndromes osteodistróficos.

Tema 51. Los tumores de los huesos. estudio anatómico-clínico y terapéutico en general.

Tema 52. Fisiopatología del callo de fractura.

Tema 53. Patogenia, clínica y tratamiento de la osteomielitis.

Tema 54. Patogenia y clínica de la tuberculosis osteoarticular.

Tema 55. Tratamiento de la tuberculosis osteoarticular.

Tema 56. Traumatismos cerrados y abiertos de las articulaciones. Normas para un tratamiento.

Tema 57. Fisiología patológica de los traumatismos agudos craneo-cerebrales y normas generales de su tratamiento.

Tema 58. Las secuelas quirúrgicas de los traumatismos craneo-cerebrales.

Tema 59. Fundamentos del tratamiento de las fracturas.

Tema 60. Fundamento de la terapéutica de los tumores malignos.

Tema 61. Los isótopos radioactivos y su valor en Cirugía.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Programa para las oposiciones a la plaza de Auxiliar del Laboratorio del Hospital de la Princesa

- Tema 1.º Caracteres organolépticos de la orina y significación de sus alteraciones. — Elementos normales. — Elementos anormales: técnicas para investigación y dosificación. — Interpretación y valoración de sus resultados.
Tema 2.º Sedimento urinario. — Estudio químico, citológico y bacteriológico del mismo. — Cálculos renales.
Tema 3.º Pruebas funcionales renales. Interpretación y valoración.
Tema 4.º Análisis citológico, químico y bacteriológico de esputos.
Tema 5.º Diagnóstico de las neoplasias por el estudio de la citología de los esputos. — Técnicas e interpretación.
Tema 6.º Exudados: análisis químico, citológico y bacteriológico.
Tema 7.º Jugo gástrico: técnicas de obtención. — Análisis químico. — Interpretación y valoración de sus resultados.
Tema 8.º Técnicas de sondaje duodenal. — Análisis citológico, químico y bacteriológico de la bils. — Determinación del índice icterico. — Interpretación de sus resultados.
Tema 9.º Análisis macro y microscó-

pico de las heces. — Análisis químico: técnicas, interpretación y valoración de los resultados obtenidos.

Tema 10. Examen bacteriológico de las heces. — Valoración de los datos obtenidos por el mismo.

Tema 11. Examen parasitológico de las heces. — Técnicas para su estudio. — Especies encontradas en España y su significación patógena.

Tema 12. Técnicas para la investigación de huevos de helmintos, caracteres diferenciales de los mismos. — Determinación del número de huevos gramo de materia fecal.

Tema 13. Análisis de pelos y de escamas: técnicas Hongos patógenos que pueden encontrarse en los mismos en España y su diferenciación morfológica.

Tema 14. Estudio morfológico de la sangre. — Recuento de las diversas variedades. — Técnicas de los mismos. — Variaciones patológicas y su determinación.

Tema 15. Determinación de la hemoglobina: técnicas e interpretación. — Eritrocimetria: técnica y expresión gráfica. Volumen de los eritrocitos: técnicas de su determinación. — Técnicas para la determinación de la masa total de sangre.

Tema 16. Resistencia globular y velocidad de sedimentación: técnicas, valoración e interpretación de los resultados.

Tema 17. Estudio de los grupos sanguíneos. — Subgrupos. — Estudio del factor Rh: técnicas de su determinación.

Tema 18. Técnicas y teorías de la coloración de los elementos morfológicos de la sangre. — Coloración vital. — Reacción de oxidadas y peroxidadas. — Granulaciones tóxicas de los leucocitos. — Técnicas y significación de los resultados.

Tema 19. Estudio normal y alteraciones patológicas de los hematíes.

Tema 20. Estudio normal y alteraciones patológicas de los leucocitos. — Fórmula leucocitaria. — Esquema de Arneht. Hemograma de Schilling.

Tema 21. Mielograma normal. — Variaciones patológicas.

Tema 22. Adenograma y esplenograma normal. — Variaciones patológicas.

Tema 23. Coagulación de la sangre: teorías. — Determinación de los tiempos de hemorragia, coagulación y de protrombina. — Valoración de resultados.

Tema 24. Determinaciones volumétricas. — Acidimétricas. — Alcalimétricas. — Gravimetrías.

Tema 25. Técnica general y fundamentos de la colorimetría, fotometría y nefelometría. — Polarimetría.

Tema 26. Técnica general y fundamentos de la espectrofotometría. — Fundamentos, manejo y utilidad de las células fotoeléctricas.

Tema 27. Electroforesis. — Fundamentos y aplicación.

Tema 28. Concepto del pH: Métodos de determinación. — Acidez y alcalinidad de la sangre y sus alteraciones.

Tema 29. Técnicas para la investigación de la glucemia. — Curvas de glucemia y su significación.

Tema 30. Determinación de la urea sanguínea. — Idem de la constante ureosecretoria de Ambard. — Prueba de Van Slyke. — Interpretación y valoración de los resultados.

Tema 31. Determinación del nitrógeno total y residual de la sangre.

Tema 32. Determinación del calcio y de los cloruros en la sangre.

Tema 33. Determinación de la colesteraína, creatina y creatinina de la sangre.

Tema 34. Determinación de la bilirrubinemia. — Técnica e interpretación de los resultados.

Tema 35. Técnica de la determinación del amoníaco y de los aminoácidos en la sangre. — Determinación del ácido úrico. — Valoración de los datos obtenidos.

Tema 36. Proteínas en la sangre. — Determinación de la seroalbumina, seroglo-

bulinas y fibrinogeno.—Determinación de las proteínas totales.—Reacción xantoproteica.—Interpretación de los resultados.

Tema 37. Determinación del fósforo orgánico e inorgánico.—Fosfatasa.

Tema 38. Determinación del sodio, potasio y hierro en la sangre.

Tema 39. Pruebas funcionales hepáticas.—Técnicas e interpretación de las mismas.

Tema 40. Metabolismo basal.—Su fundamento y técnicas de su determinación.

Tema 41. Líquido cefalorraquídeo.—Análisis químico y citológico.

Tema 42. Líquido cefalorraquídeo.—Análisis bacteriológico.—Reacciones coloidales.

Tema 43. Técnicas de aislamiento de los gérmenes aerobios y anaerobios.

Tema 44. Anafilaxia y alergia: fundamentos, técnicas y aplicaciones para el diagnóstico.

Tema 45. Reacciones de aglutinación: fundamentos, técnicas y aplicaciones diagnósticas.

Tema 46. Reacciones de precipitación: fundamentos, técnicas y aplicaciones diagnósticas.

Tema 47. Hemólisis y hemolisis.

Tema 48. Fijación del complemento: concepto.—Valoración de los elementos que intervienen en la reacción.

Tema 49. La fijación del complemento en el diagnóstico de la tuberculosis.

Tema 50. La fijación del complemento en el diagnóstico de la gonococia y del quiste hidatídico.

Tema 51. La fijación del complemento en el diagnóstico de la sífilis.—Concepto general y elección de técnica en el suero.

Tema 52. Reacciones de fijación del complemento en el líquido cefalorraquídeo.

Tema 53. Reacciones de la floculación en el diagnóstico de la sífilis.—Comparación de los resultados obtenidos en las pruebas de floculación y hemólisis en la sífilis.

Tema 54. Vacunas y autovacunas: técnicas generales de preparación.

Tema 55. Diagnóstico bacteriológico de las septicemias.

Tema 56. Diagnóstico bacteriológico de las neumonías.—Diagnóstico del tipo de neumococo causante de la infección.

Tema 57. Diagnóstico bacteriológico de las enfermedades producidas por los gérmenes tipo Neisserias.

Tema 58. Diagnóstico bacteriológico de la difteria.

Tema 59. Diagnóstico bacteriológico de la tuberculosis.

Tema 60. Diagnóstico bacteriológico de las salmonelosis.—Hemocultivo.

Tema 61. Diagnóstico bacteriológico de la salmonelosis: coprocultivo y bilicultivo.

Tema 62. Diagnóstico bacteriológico de la brucelosis.

Tema 63. Diagnóstico bacteriológico de la disenteria bacilar.

Tema 64. Diagnóstico bacteriológico de la gangrena gaseosa.

Tema 65. Caracteres generales de los virus.—El laboratorio como diagnóstico en estas enfermedades.—Microscopio electrónico.

Tema 66. Género plasmodium.—Diagnóstico parasitológico del paludismo.

Tema 67. Género leishmania y tripanosoma.—Diagnóstico parasitológico.

Tema 68. Diagnóstico biológico y químico del embarazo.

Tema 69. Diagnóstico biológico del cáncer.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Programa para las oposiciones a Médico Auxiliar de Autopsias y Anatomía Patológica del Hospital de la Princesa

Tema 1.º Histología del corazón y de los vasos sanguíneos y linfáticos.

Tema 2.º Histología del bazo y de los ganglios linfáticos.

Tema 3.º Esquema general de la estructura del tubo digestivo.—Histología del estómago y del intestino en sus diversos tramos.

Tema 4.º Histología del hígado y de las vías biliares.

Tema 5.º Histología de los órganos que componen el aparato respiratorio.

Tema 6.º Histología de los órganos que componen el aparato urinario.

Tema 7.º Histología del testículo de las vías genitales masculinas y de la próstata.

Tema 8.º Histología de los órganos genitales femeninos: útero, trompas y ovario.

Tema 9.º Histología del tiroides, de las paratiroides y del timo.

Tema 10. Histología de la hipófisis y de las cápsulas suprarrenales.

Tema 11. Histología del órgano de la visión: retina, cristalino y córnea.

Tema 12. Histología de los órganos que componen el aparato auditivo.

Tema 13. Histología de la médula espinal.

Tema 14. Histología del cerebelo.

Tema 15. Histología del cerebro y de los ganglios de la base.

Tema 16. Histología de los ganglios raquídeos y del simpático periférico.

Tema 17. Histología de la piel y glándulas anejas.—Mama.

Tema 18. La muerte general y la muerte local o necrosis.

Tema 19. Degeneraciones grasa y glucogénica.

Tema 20. Degeneraciones turbia hialina, coloidal y amiloide.

Tema 21. Las pigmentaciones.

Tema 22. Hiperemia, anemia y trombosis.

Tema 23. Embolia, hemorragia y edema.

Tema 24. La inflamación aguda.

Tema 25. Inflamación crónica.—Histología del tubérculo.

Tema 26. La inflamación sífilítica y lesiones más importantes en los diversos periodos de su evolución.

Tema 27. Lesiones anatomopatológicas de la lepra.—Estudio de los restantes granulomas crónicos más importantes.

Tema 28. Anatomía patológica de la inflamación alérgica.

Tema 29. Los tumores.—Su concepto. Etiología, constitución y clasificación de los tumores.

Tema 30. Criterios histopatológicos de benignidad y malignidad de las neoplasias.

Tema 31. La biopsia.—Su valor clínico.—Modernas técnicas de biopsia.

Tema 32. Tumores epiteliales benignos: papilomas, adenoma y quiste.

Tema 33. Tumores epiteliales malignos: epitelomas y carcinomas.

Tema 34. Tumores conjuntivos benignos.

Tema 35. Los sarcomas.

Tema 36. Tumores esqueletógenos.—Los miomas.

Tema 37. Tumores de los vasos.—Endoteloma: su concepto y tipos histológicos más frecuentes.

Tema 38. Tumores de los tejidos hematopoyéticos.

Tema 39. Tumores del sistema nervioso central y periférico.

Tema 40. Los tumores mixtos y teratomas.

Tema 41. Lesiones inflamatorias y degenerativas del corazón.

Tema 42. Anatomía patológica de las lesiones más importantes de los vasos.

Tema 43. Lesiones no tumorales de los ganglios linfáticos.

Tema 44. Anatomía patológica de los trastornos inflamatorios y distrofos del estómago.

Tema 45. Tumores del estómago.

Tema 46. Anatomía patológica de la apendicitis, de la disenteria y de la fiebre tifoidea.

Tema 47. Estudio anatomopatológico de las cirrosis hepáticas.

Tema 48. Anatomía patológica de las colecistopatías.

Tema 49. Anatomía patológica de las nefritis.

Tema 50. Tumores del riñón.—Hipernefomas.

Tema 51. Hipertrofia y cáncer de próstata.

Tema 52. Tumores del testículo.

Tema 53. Tumores del ovario.

Tema 54. Lesiones no tumorales de la mucosa uterina.

Tema 55. Tumores placentarios.

Tema 56. Tumores más frecuentes e importantes de los órganos que componen el aparato respiratorio.

Tema 57. Anatomía patológica de las lesiones inflamatorias agudas de los bronquios y pulmones.

Tema 58. Anatomía patológica de la tuberculosis pulmonar.

Tema 59. Anatomía patológica de las alteraciones inflamatorias del cerebro y sus cubiertas.

Tema 60. Lesiones de las distrofias óseas.

Tema 61. Hipertrofias y tumores del tiroides.

Tema 62. Tumores de la hipófisis.

Tema 63. Tumores de la mama.

Tema 64. Anatomía patológica de las esplenomegalias.

Tema 65. Anomalías y monstruosidades más frecuentes.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Programa para las oposiciones a Médico Auxiliar de Radiología del Hospital de la Princesa

Tema 1. Teoría atómica.—El no atómica y las propiedades de los elementos.

Tema 2. Campo eléctrico.—La carga elemental de la electricidad.—Unidad práctica de carga.—Capacidad.—Condensadores.

Tema 3. Las corrientes eléctricas y sus clases.—Unidades de potencia, intensidad y resistencia.—Transformadores.—Amperímetros y voltímetros.

Tema 4. La descarga eléctrica en los gases enrarecidos.—Rayos catódicos y rayos canales.—Evolución de los tubos de rayos X.

Tema 5. Propiedades físicas de los rayos X.—Evolución de los aparatos de rayos X.—Aparatos usados en la actualidad en diagnóstico y terapia.

Tema 6. Absorción y dispersión de los rayos X.—Radiaciones primarias y secundarias.—Efecto Compton.—Radiaciones características.

Tema 7. Acción biológica de los rayos X sobre el organismo en general.—Sobre la piel, tejidos muscular, conectivo, cartilaginoso, óseo y glandular.—Sobre el tubo digestivo y el tejido nervioso.

Tema 8. Acción biológica de los rayos X sobre la sangre y órganos hematopoyéticos.—Sobre los tejidos germinales y las mucosas.—Sobre los tumores.

Tema 9. Métodos radioterápicos basados en la acción biológica de las radiaciones Roentgen.—Factor tiempo.

Tema 10. Estudio y utilización de los medios de contrato.—Cinerradiografías.

Tema 11. Exploración radiológica del aparato circulatorio.—Imagen normal del corazón.—Ortodíagrama.—Telerradiografía.

Tema 12. Diagnóstico radiológico de las

enfermedades valvulares adquiridas.—Idem congénitas del corazón.

Tema 13. Estudio radiológico del mediastino y aorta.—Imágenes normales.—Idem de las principales afecciones.—Su interpretación.

Tema 14. Diagnóstico radiológico de las enfermedades del pericardio y vasos periféricos.

Tema 15. La imagen radiológica del aparato respiratorio normal.—Tomografía.

Tema 16. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la laringe, tráquea y bronquios.

Tema 17. Diagnóstico radiológico de la atelectasia, enfisema neumonías agudas y crónicas y sífilis pulmonar.

Tema 18. Diagnóstico radiológico del absceso y gangrena del pulmón.—Idem de la neumoniosis y micosis.

Tema 19. Estudio radiológico de la tuberculosis pulmonar.—Imágenes de las formas exudativas, productivas fibrosas y mixtas.

Tema 20. Diagnóstico de las cavernas en tuberculosis pulmonar.—Diagnóstico diferencial radiológico de la tuberculosis pulmonar.

Tema 21. Estudio radiológico de la tuberculosis pulmonar infantil.—Idem de la tuberculosis miliar.

Tema 22. Diagnóstico radiológico de los tumores primitivos y metastásicos del pulmón.

Tema 23. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la pleura.

Tema 24. Técnica de la exploración del aparato digestivo.—Exploración del esófago, estómago e intestinos.—Imagen radiológica del esófago normal.—Diagnóstico radiológico del cáncer del esófago.

Tema 25. Imágenes radiológicas del estómago y duodeno normales.—Diagnóstico radiológico de la úlcera gástrica y duodenal.

Tema 26. Diagnóstico radiológico de las neoplasias de estómago.

Tema 27. Diagnóstico radiológico de las principales afecciones de intestino delgado.—Examen radiológico del colon.—Idem del apéndice.

Tema 28. Diagnóstico radiológico de las inflamaciones, obstrucciones, divertículos y tumores del colon.

Tema 29. Técnica de la exploración radiológica de las vías biliares.—Colecistografía.—Imagen radiológica de la vesícula biliar normal.

Tema 30. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de las vías biliares.

Tema 31. Diagnóstico radiológico de las enfermedades del hígado, bazo y páncreas.

Tema 32. Aspecto radiológico general de los huesos.—Estudio radiológico del desarrollo general del esqueleto.

Tema 33. Aspecto radiológico general de las articulaciones.—Estudio radiológico de la columna vertebral normal.

Tema 34. Patología radiológica general de los huesos.—Procesos de la trama ósea.

Tema 35. Estudio radiológico de las fracturas de los huesos.—Mecanismos radiológicos de la consolidación de las fracturas en general.

Tema 36. Estudio radiológico de las inflamaciones de los huesos y articulaciones (osteomielitis, tuberculosis y sífilis ósea).

Tema 37. Estudio radiológico de las principales alteraciones de la columna vertebral.

Tema 38. Estudio radiológico de los tumores benignos y malignos de los huesos.

Tema 39. Estudio radiológico de la calcificación y osificación de los tejidos de las partes blandas.

Tema 40. Localización radiológica de los cuerpos extraños.—Métodos usados.

Tema 41. Estudio radiológico de la cara y fosas nasales.—Idem de las fracturas de los huesos de la cara.

Tema 42. Estudio radiológico del hueso temporal.—Idem del laberinto y región mastoidea.—Proyecciones más usuales.

Tema 43. Estudio radiológico de las fosas cerebrales normales y de la silla turca.—Ventriculografía y encefalografía.—Mielografía.—Técnicas.

Tema 44.—Diagnóstico radiológico de los tumores del sistema nervioso central.

Tema 45. Técnica y estudio radiológico de la mandíbula y dientes.—Diagnóstico radiológico de las enfermedades no tumorales del aparato dentario y de la mandíbula.

Tema 46. Diagnóstico radiológico de los tumores de la mandíbula y del aparato dentario.

Tema 47. Exploración radiológica del aparato urinario.—Técnicas más empleadas.—Imagen radiológica del aparato urinario normal.

Tema 48. Diagnóstico radiológico de las principales enfermedades del riñón y de los uréteres.

Tema 49. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la vejiga, próstata, uretra y vesículas seminales.

Tema 50. Técnica de la exploración radiológica del aparato genital femenino.—Diagnóstico radiológico de las enfermedades ginecológicas.

Tema 51. Técnica de la exploración radiológica en Obstetricia.—Diagnóstico radiológico del embarazo.—Pelvimetría radiológica.

Tema 52.—Corrientes galvánicas y farádicas.—Sus aplicaciones terapéuticas.—Electrodiagnóstico.

Tema 53. Onda corta, radiaciones ultravioletas y ultrasonido.—Aplicaciones terapéuticas.

Tema 54. Fundamentos biológicos del tratamiento radiológico de las inflamacio-

nes.—Tratamiento radiológico del forúnculo, ántrax y erisipela.

Tema 55. Tratamiento radiológico de las afecciones inflamatorias en general (agudas y crónicas).—Idem de los procesos inflamatorios ganglionares.—Idem de la actinomycosis.

Tema 56. Tratamiento radiológico de las afecciones más importantes del sistema nervioso central.

Tema 57. Tratamiento radiológico de las afecciones del sistema nervioso periférico.

Tema 58. Tratamiento radiológico de las leucemias y policitemias y diátesis hemorrágicas.—Fundamentos y métodos.

Tema 59. Tratamiento radiológico de las afecciones del aparato circulatorio y respiratorio.

Tema 60. Tratamiento radiológico general de los tumores.—Fundamentos biológicos o clínicos.—Tratamiento radiológico del cáncer de mama.

Tema 61. Tratamiento radiológico de los tumores de piel y de labio.

Tema 62. Tratamiento radiológico de las hiperplasias y tumores benignos.

Tema 63. Tratamiento radiológico en Ginecología.

Tema 64. Tratamiento radiológico en Dermatología.

Tema 65. Tratamiento radiológico en Otorrinolaringología.

Tema 66. Accidentes debidos a la acción de los rayos X.—Su tratamiento.—Medios de protección contra las radiaciones.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Psiquiatría», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943, y en cuanto no esté derogado por ésta, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, expedidas, según el Orden de 17 de septiembre de 1942 («B. O.» del Ministerio del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Bole-

tin Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 15 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura latinas» de la Universidad de Murcia.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia la cátedra de «Lengua y Literatura latinas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, expedidas, según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («B. O.» del Ministerio del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en

posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 11 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho administrativo» de la Universidad de La Laguna.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la cátedra de «Derecho Administrativo», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943, y en cuanto no esté derogado por ésta, el Real Decreto de 17 de febrero de 1923.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, expedidas, según la Orden de 17 de septiembre de 1943 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 15 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitido definitivamente al aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declara admitido definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 31 de marzo de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de abril) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Uni-

versidad de Oviedo, el aspirante don Andrés Suárez Suárez.

Madrid, 9 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Aprobando obras diversas en la Facultad de Ciencias de Salamanca.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras diversas en el palacio de Alaya y Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, formulado por el Arquitecto don Lorenzo González Iglesias;

Resultando que el presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 175.752,99 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 26.362,94 pesetas; plusas de carestía de vida y cargas familiares, 31.269,83 pesetas; importe de contrata, 233.385,56 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación del proyecto y dirección de la obra, 6,50 por 100, según la tarifa primera, grupo quinto, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1952, pesetas 5.711,97; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, pesetas 1.713,59. Total, 240.811,12 pesetas.

Resultando que la Junta de Construcciones Civiles ha informado favorablemente el proyecto de referencia al cumplirse lo prevenido en el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que dichas obras son necesarias y urgentes y que por su importe, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, deben realizarse estas obras por el sistema de contratación directa;

Considerando que en 21 y 27 de mayo último la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado, haciendo constar en su informe este último Organismo que debe ser promovida concurrencia de ofertas para su adjudicación a la más ventajosa para los intereses del Estado, y cumplido este requisito, se adjudica la referida obra a don José González Rodríguez, que se compromete a su realización con una baja de 424,24 pesetas, quedando reducido el importe de contrata a 232.961,32 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 240.386,88 pesetas, deducida la baja antes expresada, cuyo importe se abonará con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo librarse en la forma reglamentaria.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Optica, 1.ª y 2.ª» de la Universidad de Zaragoza.

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente

a las oposiciones convocadas por Orden de 31 de marzo de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de abril) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Optica, 1.ª y 2.ª» de la Facultad de Ciencias (Sección de Fisicas) de la Universidad de Zaragoza, los siguientes aspirantes:

Don Justino Casas Peláez.
Don Mariano Aguilar Rico; y
Don Jesús María Tiarrats Vidal.

Madrid, 16 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indicaban como opositores a las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media, etc.» de las Universidades de Santiago y Valladolid.

Encontrando justificadas las razones alegadas por el interesado.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Como complemento al anuncio de 20 de julio de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de agosto), por el que se declaraban admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 14 de junio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 26) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura Antigua y Media» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid, los aspirantes que en el mismo se indicaban, debe entenderse que don Virgilio Bejarano Sánchez ha de considerarse como incluido en dicho anuncio y con derecho, por tanto, a tomar parte en la práctica de los ejercicios de las mencionadas oposiciones.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando la Junta Calificadora que ha de juzgar el concurso para la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del Grupo de Asignaturas de «Explotación» y «Derechos» de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y aspirantes presentados a dicha plaza.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo último, para proveer la plaza de Profesor Auxiliar del Grupo de Asignaturas de «Explotación» y «Derechos» de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Admitir al expresado concurso a los solicitantes don Ricardo López Smeetz, don Luis de la Cuadra Irizar y don Pedro Lloret Isla.

Segundo. Nombrar la Junta Calificadora que ha de juzgar el citado concurso, que se hallará integrada por el Director de la Escuela, como Presidente, y por los siguientes Vocales: don Federico Mayo Gayarre y don Luis Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco, Profesores numerarios, y en representación del Consejo de Minería, don Román Oriol y García de los Ríos, propietario, y don Ramón Villanueva y Monasterio, suplente.

Tercero. Dichos aspirantes podrán recusar a los Jueces y suplentes incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, de-

tro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarto. Que finalizado el plazo anterior, se envíe, en su caso, el expediente a la referida Escuela, a sus efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la sustitución de una fábrica de cemento natural, de 15.000 toneladas métricas anuales, por otra de 15.000 toneladas métricas anuales de cemento artificial Portland, solicitada por Viuda de Miguel Pérez, en San Julián de Ramis (Gerona).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Viuda de Miguel Pérez, mediante instancia de 20 de marzo de 1952, presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, con un anteproyecto de igual fecha, solicitando autorización para modificar la actual fábrica que tiene en funcionamiento, con una capacidad máxima de producción de 15.000 toneladas métricas anuales, mediante el montaje de un horno vertical automático con capacidad para 100 toneladas métricas diarias, más los elementos de trituración, molienda, elevación y transportes propios de esta clase de industria, para producir 30.000 toneladas métricas anuales de cemento Portland artificial y 30.000 toneladas métricas al año de cemento natural y cal hidráulica; y teniendo presente su escrito de fecha 23 de abril de 1953, en el que se expone que importantes razones técnicas y económicas le aconsejan que la producción anual pedida primeramente quede reducida a la de 15.000 toneladas métricas anuales de cemento artificial Portland y con supresión absoluta de la fabricación de cemento natural, mediante los mismos elementos expresados anteriormente, reducidas sus capacidades a la que se desea obtener y quedando fuera de suministro la maquinaria siguiente:

Un triturador a percusión, un molino de martillos, dos alimentadores, un molino combinado, por un precio total de 165.800 pesetas.

Vistos los informes favorables del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Gerona y de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona; los del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, desfavorables al aumento de producción en la zona de Cataluña y al de consumo de materiales intervenidos, cuyos aumentos dejan de presentarse en el nuevo proyecto rectificado sobre el que recae la presente resolución; y el favorable de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos.

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a la Empresa Viuda de Miguel Pérez para modificar la actual fábrica de San Julián de Ramis (Gerona), mediante la instalación de un horno vertical automático y modernización de sus actuales instalacio-

nes en la forma reseñada en la Memoria para fabricar exclusivamente cemento artificial Portland, con capacidad máxima de 15.000 toneladas métricas anuales, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

Primera. La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

Segunda. Los combustibles a emplear serán de libre adquisición: lignitos, pizarras carbonosas, carbones de superproducción, fuel-oil, o en general los no sujetos a cupos de distribución.

Tercera. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura, y se procederá a sellar los hornos de cemento natural, caso de que no se proceda a su desmontaje, cuyo requisito será previo a la autorización de puesta en marcha del nuevo horno para Portland.

Cuarta. En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución al interesado, presentará la Sociedad interesada en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona la Memoria complementaria y planos que aquella indique, para completar el proyecto definitivo de la fábrica con el detalle suficiente para su ejecución.

Quinta. La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Barcelona de su conformidad al antedicho proyecto definitivo, dándose por la Sociedad interesada cuenta a la misma Jefatura de la fecha de comienzo de estos trabajos.

Sexta. Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona una visita de policía minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

Séptima. El plazo de terminación y puesta en marcha será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

Octava. Si fuera necesaria una ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

Novena. En la Memoria complementaria de la condición cuarta se expondrán los elementos y procedimientos utilizados para recoger el polvo que se produzca

en forma que se eviten todo lo posible molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, Orden de 31 de enero de 1940, así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas Insalubres y Peligrosas de 17 de noviembre de 1950. No se autorizará el funcionamiento de la fábrica sin la previa comprobación de la eficacia de las instalaciones de captación o recogida de polvos nocivos o molestos que se produzcan en la misma. Se tendrá en cuenta especialmente los artículos 223 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Décima. Estas instalaciones formarán un conjunto único con el resto de la fábrica, del que no podrán desglosarse sin previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

Undécima. La presente autorización no prejuzga la concesión de permisos para la importación de maquinaria, que será todo lo posible de producción nacional, y las importaciones tramitadas en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona habrán de solicitarse de la Dirección General de Comercio en forma reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Duodécima. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

Décimotercera. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Décimocuarta. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 14 de septiembre de 1953.—El Director general, E. Combre.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 1-10-1953.

C. P. N. núm. 5.374, expedido en 11-7-1949

GARCIA CHUECA, ANGEL

Fábrica de cordelería y agramado de cáñamo.—Talleres y oficinas: Ronda de Burgos (Torre de Capuchinos). Calatayud (Zaragoza)

Producción anual

Table with 2 columns: PRODUCTOS QUE FABRICA: and Kilogramos. Rows include Cáñamo agramado (100.000 Normal, 135.000 Máxima), Cáñamo rastrillado (30.000 Normal, 39.000 Máxima), and Cordelería (75.000 Normal, 100.000 Máxima).

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA			1.871	Muñoz Sánchez, Miguel	5.000
Chauchina:			1.872	Navarro Vallejo, Encarnación	5.000
1.794	Gutiérrez Carmona, Eduardo	30.000	1.873	Navas García, Nicolás	10.000
1.795	Gutiérrez Carmona, Juan	30.000	1.874	Orellana Meléndez, Francisca	10.000
1.796	Gutiérrez Morata, Francisco	20.000	1.875	Orellana Meléndez, María	5.000
1.797	Gutiérrez Trujillo, Nicolás	15.000	1.876	Ortega Cabezas, José	5.000
1.798	Hernández Hernández, José	5.000	1.877	Ortega Fernández, Salvador	15.000
1.799	Hernández Molina, Rosa	20.000	1.878	Ortega Jiménez, Salvador	10.000
1.800	Herrera Acuña, Carmen	10.000	1.879	Ortega Jiménez, Sixto	15.000
1.801	Iglesias Ruiz, Ana	15.000	1.880	Ortega Moreno, Miguel	5.000
1.802	Isla Vallejo, Eduardo	15.000	1.881	Ortega Rodríguez, Francisco	5.000
1.803	Jerez Fernández, José	15.000	1.882	Ortega Rodríguez, José	5.000
1.804	Jiménez Carmona, Rosa	5.000	1.883	Palacios Fernández, Francisco	5.000
1.805	Jiménez García, Manuel	5.000	1.884	Palacios Romero, José	20.000
1.806	Jiménez Muñoz, Francisco	10.000	1.885	Pallas Lacueva, Nuria	5.000
1.807	Jiménez Ortega, Manuel	5.000	1.886	Peinado Criado, Francisca	10.000
1.808	López López, Francisco	5.000	1.887	Peinado Ocaña, Miguel	5.000
1.809	López López, Juan Miguel	5.000	1.888	Peinado Sánchez, Belarmino	5.000
1.810	López Moreno, Felipe	10.000	1.889	Peinado Sánchez, Francisco	5.000
1.811	López Moreno, Julia	10.000	1.890	Peinado Sánchez, Miguel	10.000
1.812	López Orellana, Aurelia	5.000	1.891	Peña Benavides, Francisco (hijo)	20.000
1.813	López Orellana, Estrella	5.000	1.892	Peña Benavides, Francisco (padre)	10.000
1.814	Martín Avila, Antonio	35.000	1.893	Pérez Cáceres, Enrique	25.000
1.815	Martín Benavides, Diego (mayor)	15.000	1.894	Pérez Cirera, Faustino	40.000
1.816	Martín Benavides, Diego (menor)	20.000	1.895	Pérez Cirera, José	5.000
1.817	Martín Benavides, Emilia	10.000	1.896	Pérez García, Julia	5.000
1.818	Martín Benavides, Francisco	25.000	1.897	Pérez Jiménez, Juan	15.000
1.819	Martín Benavides, Francisco (hijo)	10.000	1.898	Pérez Picossi, José	5.000
1.820	Martín Benavides, María (menor)	15.000	1.899	Pérez Román, Amelia	10.000
1.821	Martín Fernández, Francisco	5.000	1.900	Pérez Zafra, Enrique	35.000
1.822	Martín Flores, Encarnación	10.000	1.901	Pugnaire Gutiérrez, Guillermo	40.000
1.823	Martín Gutiérrez, Eduardo	50.000	1.902	Pugnaire Gutiérrez, José	35.000
1.824	Martín Martín, José	20.000	1.903	Pugnaire Gutiérrez, María	5.000
1.825	Martín Martín, Manuel	15.000	1.904	Ramos Calvo, Patrocinio	15.000
1.826	Martín Martín, Nicolás	10.000	1.905	Ramos Ríos, Manuel	50.000
1.827	Martín Román, Antonio	15.000	1.906	Revelles Salazar, Antonio	25.000
1.828	Martín Salazar, Antonio	5.000	1.907	Revelles Salazar, Francisco	15.000
1.829	Martín Sánchez, Antonia	5.000	1.908	Revelles Salazar, Pilar	20.000
1.830	Martín Herrera, Antonio	5.000	1.909	Ríos Aguilar, Juan	5.000
1.831	Martos Estévez, Antonio	5.000	1.910	Ríos Arias, Miguel	10.000
1.832	Martos Flores, José	5.000	1.911	Ríos Gorlat, Manuel	30.000
1.833	Martos Vallejo, Antonio	10.000	1.912	Ríos Gutiérrez, Rafael	5.000
1.834	Mazuecos Martín, Amador	5.000	1.913	Ríos López, Encarnación	10.000
1.835	Mazuecos Vera, Clotilde	5.000	1.914	Ríos Montero, Esteban	80.000
1.836	Mazuecos Vera, José	5.000	1.915	Ríos Montero, Evaristo	80.000
1.837	Mellado Fernández, Juan de Dios	10.000	1.916	Ríos Montero, Manuel	40.000
1.838	Mellado Fernández, Manuel (hijo)	10.000	1.917	Rivas Castro, José	5.000
1.839	Mochón Romero, Francisco	40.000	1.918	Robles Chica, Mercedes	20.000
1.840	Mochón Roper, José	10.000	1.919	Robles García, Aureliano	10.000
1.841	Mochón Roper, Luisa	10.000	1.920	Rodríguez Blanca, Alejandro	10.000
1.842	Molina Rubio, Antonio	5.000	1.921	Rodríguez Calero, Antonio	5.000
1.843	Montero Abad, Eulalia	5.000	1.922	Rodríguez Muñoz, Alejandro	10.000
1.844	Montero Criado, Consuelo	35.000	1.923	Rodríguez Rodríguez, Nicolás	20.000
1.845	Montero Chica, Antonio	10.000	1.924	Rojas Rivas, Gabriel	30.000
1.846	Montero García, Antonio	5.000	1.925	Roldán Casares, Francisco	15.000
1.847	Montero García, María Josefa	20.000	1.926	Roldán Casares, Julio	20.000
1.848	Montero Jiménez, Manuel	5.000	1.927	Roldán Casares, Manuel	10.000
1.849	Montero López, Concepción	5.000	1.928	Román Tejero, Antonio	5.000
1.850	Montero López, Estrella	10.000	1.929	Romero Montero, Adelina	30.000
1.851	Montero Sánchez, Amparo	15.000	1.930	Romero Moreno, Emilio	30.000
1.852	Montero Sánchez, Francisco	10.000	1.931	Romero Moreno, José	5.000
1.853	Montero Sánchez, José	10.000	1.932	Romero Moreno, María	10.000
1.854	Montero Suárez, Antonio	10.000	1.933	Romero Moreno, Miguel	5.000
1.855	Montero Suárez, José María	15.000	1.934	Romero Pérez, Emilio	5.000
1.856	Montero Tejera, José	30.000	1.935	Romero Pérez, José	5.000
1.857	Montero Vera, Concepción	5.000	1.936	Romero Ríos, Miguel Angel	5.000
1.858	Montero Vera, Dolores	5.000	1.937	Romero Rosillo, Angustias	5.000
1.859	Montero Vera, Rosario	10.000	1.938	Romero Sánchez, Angustias	5.000
1.860	Montosa Fernández, Antonio	5.000	1.939	Romero Suárez, Guillermo	10.000
1.861	Montosa García, Josefa	5.000	1.940	Romero Suárez, José	5.000
1.862	Montosa García, Rogelia	5.000	1.941	Romero Suárez, Manuel	5.000
1.863	Moreno Montero, José	5.000	1.942	Romero Vera, Carmen	10.000
1.864	Moreno Montero, Miguel	5.000	1.943	Roper Casas, Encarnación	15.000
1.865	Moreno Rosua, Antonio	15.000	1.944	Rubio Vallejo, Evaristo	10.000
1.866	Moreno Sánchez, Gabriel	5.000	1.945	Ruiz Moya, José	20.000
1.867	Muñoz Arias, José	5.000	1.946	Salazar Martín, Gabriel	15.000
1.868	Muñoz García, Antonio	5.000	1.947	Salazar Sánchez, Agustín	15.000
1.869	Muñoz Guerrero, Antonio	10.000	1.948	Salazar Sánchez, Demetrio	10.000
1.870	Muñoz Olmo, María	5.000	1.949	Salazar Sánchez, Herminia	10.000
			1.950	Salcedo Salazar, Evaristo	10.000
			1.951	Sánchez Adarve, Andrés	10.000

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
2.126	Lara Rodríguez, Andrés	5.000	2.216	Megias Sánchez, Manuel	15.000
2.127	Leyva Martín, Manuel	15.000	2.217	Megias Sánchez, María Josefa	25.000
2.128	Leyva Megias, Antonio	10.000	2.218	Molina Castillo, Antonio	5.000
2.129	Leyva Megias, José	10.000	2.219	Molina Llorente, Manuel	20.000
2.130	Leyva Megias, Juan	10.000	2.220	Molina Muñoz, Manuel	10.000
2.131	Leyva Moreno, Clemente	5.000	2.221	Molina Sierra, Francisco	15.000
2.132	Leyva Moreno, José	5.000	2.222	Molinero Alvarez, Antonio	15.000
2.133	Leyva Peinado, José	15.000	2.223	Molinero García, Miguel	5.000
2.134	Leyva Vedia, Ernesto	10.000	2.224	Molinero García, Bienvenido	5.000
2.135	Linares Cortés, Josefa	10.000	2.225	Molino Robles, Antonio	10.000
2.136	Linares Fernández, Gabriel	5.000	2.226	Molino Robles, Luis	5.000
2.137	Linares Fernández, Miguel	5.000	2.227	Montero Moreno, Miguel (mayor)	10.000
2.138	Linares López, Bernabé	20.000	2.228	Montero Sánchez, Emiliano	15.000
2.139	Linares Sánchez, Antonio	10.000	2.229	Montero Sánchez, Miguel	5.000
2.140	Linares Sánchez, Miguel	10.000	2.230	Moreno Alvarez, Francisco	5.000
2.141	López Castillo, José	5.000	2.231	Moreno Alvarez, Manuel	5.000
2.142	López García, Antonio	20.000	2.232	Moreno Alvarez, Rafael	5.000
2.143	López Leyva, Bernabé	5.000	2.233	Moreno Gabaldón, Trinidad	5.000
2.144	López Leyva, José (mayor)	10.000	2.234	Moreno García, Clemente	25.000
2.145	López Linares, Antonio	5.000	2.235	Moreno García, Francisco	10.000
2.146	López Linares, José	5.000	2.236	Moreno García, Juan	10.000
2.147	López Linares, Manuel	10.000	2.237	Moreno García, Manuel	10.000
2.148	López Linares, Plácido	10.000	2.238	Moreno Gutiérrez, José	10.000
2.149	López López, Manuel	5.000	2.239	Moreno Leyva, José	5.000
2.150	López López, Trinidad	5.000	2.240	Moreno Leyva, Manuel	5.000
2.151	López Martín, Manuel	10.000	2.241	Moreno López, Encarnación	5.000
2.152	López Martín, Miguel	5.000	2.242	Moreno López, José	5.000
2.153	López Megias, Francisco	10.000	2.243	Moreno Martín, Francisco	5.000
2.154	López Moreno, Antonio	15.000	2.244	Moreno Martín, Jesús	20.000
2.155	López Moreno, Benjamín	5.000	2.245	Moreno Martín, Manuel	5.000
2.156	López Moreno, Carmen	5.000	2.246	Moreno Martín, Pablo	10.000
2.157	López Moreno, José	5.000	2.247	Moreno Moreno, Manuel	10.000
2.158	López Moreno, Plácido	5.000	2.248	Moreno Morente, Antonio	5.000
2.159	López Muñoz, Antonio	10.000	2.249	Moreno Sánchez, Francisca	20.000
2.160	López Ramos, Plácido Manuel	5.000	2.250	Moreno Sánchez, Francisco	10.000
2.161	López Sánchez, Antonio (1.º)	10.000	2.251	Moreno Sánchez, José	20.000
2.162	López Sánchez, Antonio (2.º)	10.000	2.252	Moreno Sánchez, Manuel	20.000
2.163	López Sánchez, Gabriel	10.000	2.253	Moreno Valero, José	5.000
2.164	López Sánchez, José	10.000	2.254	Moreno Vallejo, José	5.000
2.165	López Sierra, Angel	5.000	2.255	Morente Castilla, Manuel	10.000
2.166	López Sierra, José	10.000	2.256	Morente Castillo, Antonio	20.000
2.167	López Sierra, Josefa	15.000	2.257	Morente Castillo, Francisco	20.000
2.168	López Sierra, Juan	10.000	2.258	Morente Castillo, José	15.000
2.169	Manrique Gordillo, Rosario	50.000	2.259	Morente Carzón, Enrique	20.000
2.170	Martín Alvarez, Antonio	20.000	2.260	Morente Hueso, Manuel	10.000
2.171	Martín Canalejo, Miguel	5.000	2.261	Morente Linares, Antonio	5.000
2.172	Martín Capilla, Antonio	10.000	2.262	Morente Linares, María	5.000
2.173	Martín Criado, Antonio	5.000	2.263	Morente López, Antonio	5.000
2.174	Martín Criado, Francisco	10.000	2.264	Morente López, Joaquín	25.000
2.175	Martín Criado, Beltrán Francisco	5.000	2.265	Morente López, Juan	5.000
2.176	Martín Criado, Ricardo	5.000	2.266	Morente López-Molinero, Antonia	10.000
2.177	Martín Hita, Antonio	5.000	2.267	Morente Megias, Francisco	5.000
2.178	Martín López, Antonio	10.000	2.268	Morente Megias, Gabriel	5.000
2.179	Martín López, José	10.000	2.269	Morente Montero, Antonio	10.000
2.180	Martín López, Manuel	10.000	2.270	Morente Moreno, Francisco (2.º)	5.000
2.181	Martín Martín, Antonio	5.000	2.271	Morente Morente, Plácido	10.000
2.182	Martín Martín, Martín	5.000	2.272	Morente Pérez, Manuel	10.000
2.183	Martín Megias, Rogelio	10.000	2.273	Morente Ruiz, Antonio	5.000
2.184	Martín Moreno, Antonio	10.000	2.274	Morente Ruiz, Joaquín	5.000
2.185	Martín Moreno, Manuel	10.000	2.275	Morente Ruiz, Manuel	10.000
2.186	Martín Moreno de Alvarez, Manuel	5.000	2.276	Morente Soto, Gabriel	10.000
2.187	Martín Morente, Antonio	20.000	2.277	Morente Valero, Jesús	5.000
2.188	Martín Morente, Francisco	10.000	2.278	Muñoz Pertinéz, Miguel	10.000
2.189	Martín Morente, José	30.000	2.279	Narváez García, Manuel	10.000
2.190	Martín Morente, Manuel (mayor)	15.000	2.280	Narváez García, Miguel	15.000
2.191	Martín Rodríguez, Antonio	10.000	2.281	Narváez Morente, Jesús	10.000
2.192	Martín Sierra, Antonio	15.000	2.282	Narváez Rodríguez, Vicente	5.000
2.193	Martín Sierra, Francisco	10.000	2.283	Ortiz Ortiz, Angustias	10.000
2.194	Martín Sierra, José María	10.000	2.284	Peinado López, Antonia	10.000
2.195	Martínez Cantero, Concepción	5.000	2.285	Peinado Rodríguez, Miguel	5.000
2.196	Mateos Alanis, José	10.000	2.286	Pérez García, Manuel	5.000
2.197	Medina Ruiz, Nicolás	10.000	2.287	Pérez Solera, Juan	5.000
2.198	Megias Alvarez, Salvador	5.000	2.288	Polo Sánchez, Francisco	10.000
2.199	Megias Ariza, Antonio	5.000	2.289	Pelo Vizaira, Andrés	5.000
2.200	Megias Ariza, Manuel	10.000	2.290	Quesada Cantero, Manuel	5.000
2.201	Megias Canalejo, Manuel	10.000	2.291	Ramos Cortés, José	10.000
2.202	Megias Canalejo, Miguel	10.000	2.292	Ramos Cortés, Manuel	5.000
2.203	Megias Leyva, Baltasar	10.000	2.293	Ramos Sierra, Francisco	10.000
2.204	Megias Leyva, Concepción	20.000	2.294	Reyes Roldán, José María	10.000
2.205	Megias Leyva, Francisco	10.000	2.295	Rivas García, Baltasar	5.000
2.206	Megias Leyva, Manuel (menor)	10.000	2.296	Rivas García, Juan	20.000
2.207	Megias Linares, Pablo	15.000	2.297	Rivas García, Manuel	5.000
2.208	Megias Martín, Antonio	10.000	2.298	Rivas Garzón, José	20.000
2.209	Megias Megias, Antonio	20.000	2.299	Rivas Izquierdo, Enrique	50.000
2.210	Megias Megias, Francisco	10.000	2.300	Rivas Izquierdo, José	15.000
2.211	Megias Moreno, Antonio	5.000	2.301	Rodríguez Alvarez, José (mayor)	10.000
2.212	Megias Salazar, Salvador	15.000	2.302	Rodríguez Alvarez, José (menor)	5.000
2.213	Megias Sánchez, Baltasar	40.000	2.303	Rodríguez Alvarez, Roque	5.000
2.214	Megias Sánchez, Emilio	5.000	2.304	Rodríguez Gómez, Antonio	10.000
2.215	Megias Sánchez, José	10.000	2.305	Rodríguez Gómez, José	5.000

Número de	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
2.306	Rodríguez Linares, Nicolás	10.000			
2.307	Rodríguez Martín, Antonio	10.000			
2.308	Rodríguez Megias, Ramón	5.000			
2.309	Rodríguez Moreno, Manuel	15.000			
2.310	Rodríguez Moreno, Vicente	50.000			
2.311	Rodríguez Rodríguez, Antonio	5.000			
2.312	Rodríguez Rodríguez, Francisco	5.000			
2.313	Rodríguez Rodríguez, Salvador	10.000			
2.314	Rodríguez Serrano, Francisco	5.000			
2.315	Ruiz Gómez, Carmen	5.000			
2.316	Ruiz Martín, Rafael	20.000			
2.317	Ruiz Rodríguez, José	5.000			
2.318	Ruiz Rodríguez, Manuel	10.000			
2.319	Salas Gómez, Francisco	10.000			
2.320	Sánchez Mesa, José	10.000			
2.321	Sánchez Molinero, Domingo	5.000			
2.322	Sánchez Montero, Enrique	5.000			
2.323	Sierra Castillo, Francisca	10.000			
2.324	Sierra Leyva, José	15.000			
2.325	Sierra Leyva, Luis	5.000			
2.326	Sierra Megias, Agueda	5.000			
2.327	Sierra Megias, Tomás	15.000			
2.328	Sierra Yáñez, Tomás	25.000			
2.329	Soto Moreno, Antonio	5.000			
2.330	Soto Moreno, Rafael	10.000			
2.331	Soto Moreno, Ricardo	10.000			
2.332	Valero Amador, Francisco	5.000			
2.333	Valero Amador, Juan	5.000			
2.334	Valero Cortés, Claudio	30.000			
2.335	Valero Hermoso, Antonio	10.000			
2.336	Valero Linares, Francisco	25.000			
2.337	Valero Linares, José	10.000			
2.338	Valero López, Francisco	25.000			
2.339	Valero López, José	15.000			
2.340	Valero López, Mercedes	20.000			
2.341	Valero López, Salvador	15.000			
2.342	Valero Rodríguez, Claudio	5.000			
2.343	Valero Sánchez, José	5.000			
2.344	Vallejo Contreras, Antonio	15.000			
2.345	Vallejo Salazar, Antonio	5.000			
2.346	Vallejo Valero, Francisco	5.000			
2.347	Vallejo Valero, José	5.000			
2.348	Vallejo Valero, Manuel	5.000			
2.349	Varo Leyva, Salvador	5.000			
2.350	Yáñez Molinero, Antonio	10.000			
<i>Dehesas de Guadix:</i>					
2.351	Palma García, Rafael	120.000			
<i>Deifontes:</i>					
2.352	Bomero Barrales, Antonio	100.000			
<i>Diezma:</i>					
2.353	García García, Jesús	60.000			
2.354	Montero García, José	10.000			
<i>Dilar:</i>					
2.355	Bayo Casado, Juan	5.000			
2.356	Bayo Maldonado, José	40.000			
2.357	Bayo Maldonado, Sebastián	5.000			
2.358	Carmona Mochón, Pedro	5.000			
2.359	Carrión Campos, Luis	5.000			
2.360	Carrión Herrera, Juan	10.000			
2.361	Fernández López, Antonio (1.º)	5.000			
2.362	Fernández López, Manuel	20.000			
2.363	Fernández Romero, Manuel	5.000			
2.364	Gil Alguacil, Juan	5.000			
2.365	Gil Alguacil, Manuel	20.000			
2.366	Gil Cabrera, Manuel	10.000			
2.367	Gil Gómez, José	10.000			
2.368	Gil Gómez, Manuel	10.000			
2.369	Gil de la Torre, Manuel	5.000			
2.370	González Gil, Rafael	5.000			
2.371	Maldonado Bayo, José	5.000			
2.372	Mendoza García, María Luisa	15.000			
2.373	Morell Cuéllar, Luis	5.000			
2.374	Rodríguez Rivas, Juan	5.000			
2.375	Ruiz Iglesias, Antonio	10.000			
2.376	Salazar Gil, Salvador	10.000			
2.377	Sevilla Gil, Sebastián	15.000			
2.378	Velasco Salazar, Antonio	5.000			
2.379	Yáñez Fernández, Manuel	5.000			
2.380	Yáñez Fernández, Santiago	5.000			
2.381	Yáñez Sánchez, José	5.000			
				<i>Dúdar:</i>	
			2.382	Arco Quintanilla, Juan	10.000
			2.383	Becerra Entrambasaguas, Antonio	20.000
				<i>Dúrcal:</i>	
			2.384	Agustín Fernández, Antonio	5.000
			2.385	Conejero Alcalá, Juan	5.000
			2.386	Fajardo Corral, Antonio	15.000
			2.387	Fernández Ibáñez, Ángel	20.000
			2.388	Haro Estévez, Antonio	20.000
			2.389	Haro Estévez, Jerónimo	25.000
			2.390	Ibáñez Ferrer, Manuel	15.000
			2.391	Iglesias Jiménez, Antonio	5.000
			2.392	Jiménez Puerta, Antonio	5.000
			2.393	Megias Agustín, Antonio	40.000
			2.394	Megias Fernández, José	5.000
			2.395	Molina Puertas, Diego	10.000
			2.396	Molina Puertas, Manuel	10.000
			2.397	Parcial Meiguizo, Ambrosio	10.000
			2.398	Pérez Cabezas, Manuel	5.000
			2.399	Valdés Megias, Francisco	5.000
			2.400	Valero Parcial, Dorotea	10.000
				<i>Escúzar:</i>	
			2.401	López López, Antonio	20.000
			2.402	López de Vinuesa y López de Priego, José	10.000
			2.403	Matute Núñez, Manuel	15.000
			2.404	Moreno Guzmán, Arturo	60.000
			2.405	Moreno Guzmán, Pedro	45.000
			2.406	Ruiz Fernández, Francisco	15.000
				<i>Fonelas:</i>	
			2.407	Baena Casas, Luis	10.000
			2.408	Baena Casas, Rosendo	25.000
			2.409	Baena Casas, Virgilio	25.000
			2.410	Carrión Casas, José	10.000
			2.411	Carrión Casas, Rosendo	10.000
			2.412	Carrión Lozano, José	10.000
			2.413	Carrión Sierra, Ramón	15.000
			2.414	Casas Casas, José	30.000
			2.415	Casas Castillo, Antonio	20.000
			2.416	Casas Martínez, Antonio	15.000
			2.417	Casas Requena, José	60.000
			2.418	Castillo Sánchez, Antonio	15.000
			2.419	Cobo del Valle, Francisco	50.000
			2.420	García Carmona, Plácido	15.000
			2.421	García González, Juan	20.000
			2.422	García Herrera, Antonio	20.000
			2.423	Gómez Jiménez, Antonio	40.000
			2.424	Gómez López, Cristóbal	80.000
			2.425	Gómez López, Miguel	80.000
			2.426	Hernández Molero, Francisco	10.000
			2.427	Hicargo Rueda, José	15.000
			2.428	Honrubia Alarcón, Gilberto	5.000
			2.429	León Requena, Celedonio	50.000
			2.430	Martínez Grande, Antonio	15.000
			2.431	Martínez Lozano, Manuel	5.000
			2.432	Mesa Marcos, Antonio	10.000
			2.433	Mesa Ossorio, Miguel	30.000
			2.434	Peralta López, José	20.000
			2.435	Rabaneda García, Manuel	10.000
			2.436	Rodríguez López, Gregorio	15.000
			2.437	Rueda Marcos, Ricardo	75.000
			2.438	Ruiz Martínez, José	15.000
			2.439	Sánchez Casas, Antonio	10.000
			2.440	Sánchez Casas, Modesto	25.000
			2.441	Sánchez Marcos, José	50.000
			2.442	Sanchis Alvarez, Miguel	200.000
			2.443	Suárez Martínez, Antonio	5.000
			2.444	Suárez Martínez, José	15.000
			2.445	Suárez Martínez, Manuel	25.000
			2.446	Suárez Montes, José	30.000
			2.447	Tejada Sánchez, Agustín	70.000
				<i>Fuente Vaqueros:</i>	
			2.448	Águila Castro, Antonio del	15.000
			2.449	Alba Gutiérrez, Antonio	5.000
			2.450	Alba Montosa, Julio	5.000
			2.451	Alberto Aivar, Manuel	10.000
			2.452	Alberto Ortega, Manuel	5.000
			2.453	Almágro Granados, José	5.000
			2.454	Almanchel Calero, Miguel	20.000

(Continuará.)